

MANUAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CORRIENTES

+ - VERSIÓN FINAL -



UNIDOS
POR LA JUSTICIA



Gobierno
Provincial

Prólogo

1. En mayo del año pasado fui convocado por la organización Unidos por la Justicia a participar en un proyecto de capacitación para los operadores del sistema penal de la Provincia de Corrientes, enmarcado en el proceso de implementación del nuevo Código Procesal Penal provincial que había sido aprobado en noviembre del 2019 y se programaba ponerlo en paulatina vigencia a partir del mes de agosto¹.

La convocatoria no era fortuita, ya que el texto legal aprobado se basaba en una versión intermedia de un proyecto de *Código Procesal Penal Modelo* cuya elaboración me había sido encargada por las entonces autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación².

2. Abocado a la preparación del programa de capacitación, se me ocurrió que podría resultar de utilidad didáctica diseñar un documento que permitiera acceder al Código de Corrientes desde una óptica dinámica.

Así nació la *“Presentación sistemática del Código Procesal Penal de Corrientes”*, que sirvió de material de apoyo para la primera etapa del programa de capacitación y se repartió entre los participantes³.

Pues bien: aquella *Presentación* terminó de germinar en el *Manual del Código Procesal Penal de Corrientes* que, finalizando el año 2020, inolvidable por muchas razones, fue publicado por la *Revista Pensamiento Penal* y ahora, con oportunos retoques, publica el Gobierno de la Provincia.

2. Para llegar a esta versión final, el documento original se fue enriqueciendo como resultado del intercambio de ideas y los aportes recibidos a través de múltiples vías⁴.

La presente publicación, si se quiere *oficial*, de la *Versión final* del *Manual*, consolida definitivamente el texto, ofrece interpretaciones que podrían uniformar criterios beneficiosos para el funcionamiento del sistema, y permitirá su cita para quienes tengan interés en hacerlo.

¹ Ver el texto en www.hcdcorrientes.gov.ar/Leyes-texto-Ley6518. La puesta en paulatina vigencia fue luego postergada por un mes a raíz de la pandemia.

² La versión final del Código Modelo fue publicado en el sitio web del Ministerio en el mes de diciembre del 2019 (<https://www.argentina.gob.ar/noticias/codigo-procesal-penal-modelo>). Un texto de ese Código Modelo, en formato *condensado* y con índice, se publicó el 16 de abril del 2020 en la revista *Pensamiento Penal* (<http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/48759-codigo-procesal-penal-modelo-ministerio-justicia-2019-adolfo-tamini>).

³ Esa presentación sistemática fue pocodespués, publicada en papel por el Gobierno Provincial y Unidos por la Justicia, con el título de *Manual del Código Procesal Penal de Corrientes*.

⁴ Vaya mi especial agradecimiento a los/las jóvenes dirigentes e integrantes del Club de Litigación.

3. En cuanto al lugar de creación de la obra, vivo en mi querida ciudad de Buenos Aires, pero cuando capacitaba y escribía me he sentido estando en Corrientes, bien acompañado por tanta gente *evangelizadora* del sistema acusatorio.

De allí que como lugar de creación de la obra deberían mencionarse, *hermanadamente*, *Buenos Aires* y *Corrientes*.

4. La *Versión final* del *Manual* incluye dos *Diagramas del proceso*, uno referido la etapa de investigación y el otro a la etapa de juicio, que resultan muy útiles para comprender, gráficamente, las alternativas que puede *sufrir* el proceso penal conforme el diseño del Código.

Esos diagramas fueron producidos con la inestimable y *hermanada* colaboración de la Dra. Gabriela Luciana Sommer Aromí desde Corrientes, y el Dr. Lucas Salerno desde la Ciudad de Buenos Aires.

Adolfo Luis Tamini
Buenos Aires-Corrientes.
Marzo de 2021.

Índice

1. Principios.....	11
2. Acción penal y acción civil.....	12
2.1. La acción penal.	
2.1.1. Acciones penales públicas y privadas.	
2.1.2. Ejercicio de las acciones penales públicas.	
2.1.3. Ejercicio de las acciones penales privadas.	
2.2. La acción civil.	
2.2.1. Justicia competente.	
2.2.2. El artículo 29 del Código Penal.	
2.2.3. Previsión de medidas cautelares.	
3. Actuación de los jueces y de los fiscales.....	14
3.1. Actuación de los jueces.	
3.2. Actuación de los fiscales.	
3.2.1. Investigación directa, de corroboración y genérica.	
3.2.1.1. Investigación directa.	
3.2.1.2. Investigación de corroboración.	
3.2.1.3. Investigación genérica.	
3.2.2. Investigación preparatoria.	
3.2.3. Interacción con las fuerzas de seguridad.	
3.3. Oficinas judiciales de asistencia a jueces y fiscales.	
4. Legajo de investigación y legajo judicial. Registro de los actos procesales.....	20
4.1. Abandono del concepto de expediente.	
4.2. Legajo de investigación.	
4.3. Legajo judicial.	
4.4. Registro de los actos procesales	
4.4.1. Reglas generales.	
4.4.2. Formas de las decisiones de los jueces y de los fiscales.	
4.4.3. Presentaciones de las partes por escrito.	
5. Limitaciones al plazo de la investigación. Control de demoras.....	26
5.1. Plazo máximo de la investigación.	
5.2. Control de demoras.	
6. Jurisdicción y competencia de los jueces. Distribución de funciones de los fiscales.....	29
6.1. Jurisdicción y competencia de los jueces.	
6.1.1. Reglas de distribución de la jurisdicción.	
6.1.2. Distribución de competencia entre los jueces.	
6.2. Distribución de funciones de los fiscales.	

7. Cuestiones de competencia de los jueces. Cuestiones de habilitación de los fiscales.....	32
7.1. Cuestiones de competencia judicial.	
7.2. Cuestiones de habilitación de los fiscales.	
8. Excusación y recusación de los jueces. Excusación y recusación de los fiscales.....	33
8.1. Excusación y recusación de los jueces.	
8.1.1. Excusación.	
8.1.2. Recusación.	
8.1.3. Efectos de la excusación y la recusación.	
8.2. Excusación y recusación de los fiscales.	
9. Grados de inculpación. Sospechado, imputado y acusado.....	36
9.1. Grados de inculpación.	
9.2. El concepto de imputado.	
9.3. Introducción del concepto de sospechado.	
9.4. El acusado.	
10. Comunicación de la imputación y formalización de la imputación.....	41
10.1. La comunicación de la imputación al sospechado. Efectos.	
10.2. La formalización de la imputación al imputado. Efectos.	
11. Derechos del imputado. Defensa. Declaraciones orales y descargos escritos.....	42
11.1. Derechos del imputado. Identificación y capacidad.	
11.2. La defensa.	
11.3. Declaraciones orales y descargos escritos.	
11.3.1. Oportunidad para declarar o presentar descargos.	
11.3.2. Desarrollo de las declaraciones.	
11.3.3. Descargos por escrito.	
12. La víctima y el querellante por delitos de acción pública.....	46
12.1. La víctima.	
12.2. El querellante por delitos de acción pública.	
12.2.1. Legitimidad para querellar.	
12.2.2. Oportunidad y formalidades de la presentación.	
12.2.3. Desistimiento.	
12.2.4. Actuación conjunta con el fiscal. Casos de actuación autónoma.	
13. Acceso de las partes al legajo de investigación y al legajo judicial.....	49
13.1. Acceso al legajo de investigación. Reserva.	
13.2. Acceso al legajo judicial. Reserva.	
14. Ejercicio de la acción pública por el fiscal.....	50
14.1. Breve introducción. Reglas generales y casos de excepción	
14.1.1. Reglas generales. Obligatoriedad del ejercicio de la acción pública. Principio de oficialidad.	
14.1.2. Casos de excepción a la obligatoriedad.	

14.2.	Desarrollo de los casos de excepción a la obligatoriedad.	
14.2.1.	Archivo del legajo de investigación.	
14.2.2.	Disponibilidad de la acción.	
14.2.2.1.	Casos. Habilitación procesal.	
14.2.2.2.	Aplicación de criterio de oportunidad.	
14.2.2.3.	Conciliación o reparación integral.	
14.2.2.4.	Suspensión del proceso a prueba.	
14.2.3.	Rechazo de la pretensión del querellante de imputar a un copartícipe no abarcado por la formalización del fiscal.	
14.2.4.	Sobreseimiento.	
14.2.5.	Imposibilidad de sostener la acusación en el juicio.	
15.	Control sobre el ejercicio de la acción penal pública.....	57
15.1.	Control sobre el fiscal.	
15.1.1.	Control directo por el Fiscal General.	
15.1.2.	Control por la defensa.	
15.1.3.	Control por la víctima, en su caso convertida en querellante	
15.2.	Control sobre el querellante autónomo. Habilitación del juez.	
16.	Excepciones.....	59
16.1.	Excepciones oponibles.	
16.2.	Oportunidad del planteo.	
16.3.	Efectos de la admisión.	
17.	Invalidez de los actos procesales.....	60
17.1.	Reglas generales.	
17.2.	Sanearamiento y convalidación del acto anulable.	
17.3.	Legitimación para plantearla.	
17.4.	Oportunidad del planteo.	
17.5.	Improcedencia de reiteraciones.	
17.6.	Efectos de la declaración de nulidad.	
18.	Audiencias.....	64
18.1.	Principios.	
18.2.	Reglas para el desarrollo de las audiencias.	
18.2.1.	Reglas generales.	
18.2.2.	Reglas especiales de las audiencias ante jueces de garantías.	
18.2.2.1.	Audiencias multilaterales.	
18.2.2.2.	Audiencias unilaterales.	
18.2.3.	Reglas especiales de las audiencias de impugnación.	
19.	Coerción personal. Medidas de coerción.....	67
19.1.	Principios generales. Peligro de fuga o de obstaculización de la investigación.	
19.2.	Detención, aprehensión e incomunicación.	
19.2.1.	Detención.	
19.2.2.	Aprehensión. Conversión en detención.	
19.2.3.	Incomunicación.	
19.2.4.	Medidas de coerción durante el proceso.	

19.2.4.1.	Enunciación de las medidas de coerción. Audiencia.	
19.2.4.2.	Requisitos para la adopción de medidas de coerción.	
19.2.4.3.	Ejecutoriedad de la medida de coerción adoptada.	
19.2.4.4.	Revisación de medidas de coerción.	
20.	Medidas cautelares.....	73
20.1.	Clases.	
20.2.	Legitimación para plantearlas. Oportunidad del planteo.	
20.3.	Requisitos.	
20.4.	Ejecución. Cancelación. Modificación.	
21.	Actividad probatoria.....	75
21.1.	Reglas generales. Medidas irrepitibles. Anticipo jurisdiccional de prueba testimonial.	
21.1.1.	Reglas generales.	
21.1.2.	Medidas irrepitibles.	
21.1.3.	Anticipo jurisdiccional de prueba testimonial.	
21.2.	Medidas de prueba.	
21.2.1.	Secuestro de cosas.	
21.2.2.	Inspección y clausura de lugares.	
21.2.3.	Requisa de personas.	
21.2.4.	Registro de lugares (allanamiento).	
21.2.5.	Interceptación de correspondencia e incautación de datos.	
21.2.5.1.	Interceptación de correspondencia.	
21.2.5.2.	Incautación de datos.	
21.2.6.	Informes y reconstrucción del hecho.	
21.2.6.1.	Informes.	
21.2.6.2.	Reconstrucción del hecho.	
21.2.7.	Testigos.	
21.2.7.1.	Concepto de testigo. Obligaciones y derechos.	
21.2.7.2.	Entrevistas con testigos.	
21.2.7.3.	Declaración del testigo bajo juramento.	
21.2.8.	Reconocimiento de personas, objetos, voces, sonidos y lugares.	
21.2.9.	Pericias.	
21.2.9.1.	Procedimientos para la realización de pericias.	
21.2.9.1.1.	Informes periciales.	
21.2.9.1.2.	Peritajes.	
21.2.10.	Identificación de cadáveres y autopsias. Exámenes corporales.	
21.2.10.1.	Identificación de cadáveres y autopsias.	
21.2.10.2.	Exámenes corporales. No intrusivos e intrusivos.	
21.2.11.	Técnicas y medidas especiales de investigación.	
21.2.11.1.	Técnicas especiales de investigación. Agente encubierto y agente revelador. Reglas.	
21.2.11.2.	Medidas especiales de investigación. Vigilancia no ostensible. Reglas.	
22.	Acusación. Control. Ofrecimiento y admisión de prueba.....	91
22.1.	Acusación. Intervención del querellante y la defensa.	

22.2.	Control de la acusación. Ofrecimiento y admisión de la prueba.	
22.2.1.	Control de la acusación.	
22.2.2.	Ofrecimiento y admisión de la prueba.	
22.2.2.1.	Ofrecimiento de la prueba.	
22.2.2.2.	Admisión de la prueba.	
22.2.3.	Concentración de audiencias (audiencia concentrada).	
23.	Auto de apertura del juicio. Integración del tribunal de juicio. Preparación del juicio.....	97
23.1.	Auto de apertura del juicio.	
23.2.	Integración del tribunal de juicio.	
23.3.	Preparación del juicio.	
24.	El juicio.	99
24.1.	Etapas del juicio. Reglas generales de la audiencia de juicio.	
24.1.1.	Etapas del juicio.	
24.1.2.	Reglas generales de la audiencia de juicio.	
24.2.	Presentaciones iniciales de la acusación y la defensa. Ampliación de la acusación.	
24.3.	Recepción de declaraciones e incorporación de prueba.	
24.3.1.	Recepción de declaraciones.	
24.3.1.1.	Orden de la recepción de declaraciones.	
24.3.1.2.	Declaración de testigos.	
24.3.1.3.	Declaraciones de peritos.	
24.3.1.4.	Declaraciones del acusado.	
24.3.2.	Incorporación de prueba.	
24.3.2.1.	Incorporación por exhibición a los declarantes.	
24.3.2.2.	Incorporación directa	
24.3.3.	Prueba nueva.	
24.4.	Alegatos finales. Cierre del debate.	
24.5.	Registración de la audiencia. Soporte audiovisual y acta.	
25.	Veredictos. Sentencia.....	109
25.1.	Veredictos.	
25.1.1.	Veredictos de culpabilidad o inocencia. Efectos según su sentido.	
25.1.1.1.	Deliberación y veredicto.	
25.1.1.2.	Efectos del veredicto según su sentido.	
25.1.1.2.1.	Veredicto de culpabilidad.	
25.1.1.2.2.	Veredicto de inocencia.	
25.1.2.	Veredicto sobre la determinación de la pena. Efectos de la aplicación de pena de prisión efectiva.	
25.1.2.1.	Veredicto sobre la Determinación de la pena.	
25.1.2.2.	Efectos de la determinación de pena de prisión efectiva.	
25.2.	La sentencia	
25.2.1.	Plazo para dictar la sentencia.	
25.2.2.	Formalidades de la sentencia. Límites.	
25.2.3.	Notificación de la sentencia.	
26.	Procedimientos especiales.....	113

- 26.1. Proceso por delitos de acción privada.
 - 26.1.1. Querella. Legajo judicial
 - 26.1.2. Investigación preparatoria. Auxilio judicial.
 - 26.1.3. Tramitación de la querella.
- 26.2. Proceso por delitos de acción pública bajo las reglas de la acción privada (querella autónoma).
 - 26.2.1. Casos de querella autónoma.
 - 26.2.2. Juez interviniente. Formalidades de la presentación.
 - 26.2.3. Formación del legajo judicial.
 - 26.2.4. Habilitación judicial de la querella autónoma. Mediación.
 - 26.2.5. Investigación preparatoria.
 - 26.2.6. Control de la acusación y admisión de prueba. Audiencia concentrada.
 - 26.2.7. Auto de apertura del juicio. Reglas del juicio.
 - 26.2.8. Excepciones. Nulidades. Medidas de coerción.
 - 26.2.9. Acumulación con procesos conexos.
- 26.3. Procedimientos abreviados.
 - 26.3.1. Enunciación y breve introducción.
 - 26.3.2. Acuerdo de juicio abreviado pleno.
 - 26.3.3. Acuerdo de juicio abreviado parcial.
 - 26.3.4. Acuerdo de juicio directo.
 - 26.3.5. Acuerdo de colaboración.
 - 26.3.6. Procedimiento especial de flagrancia.
 - 26.3.6.1. Ámbito de aplicación.
 - 26.3.6.2. Determinación de la aplicación del proceso especial.
 - 26.3.6.3. Desarrollo de la etapa preparatoria. Audiencia inicial y audiencia de clausura.
 - 26.3.6.3.1. Desarrollo de la etapa preparatoria.
 - 26.3.6.3.2. Audiencia inicial.
 - 26.3.6.3.3. Audiencia de clausura.
 - 26.3.6.4. Ofrecimiento y admisión de pruebas para el juicio. Auto de apertura del juicio.
 - 26.3.6.5. Juicio.
- 26.4. Proceso penal juvenil.
- 26.5. Procesos contra personas jurídicas.
 - 26.5.1. Breve introducción.
 - 26.5.2. Reglas del proceso contra personas jurídicas.
- 27. Control de las decisiones judiciales.....133
 - 27.1. Revocatorias, aclaratorias y quejas por impugnación mal denegada.
 - 27.1.1. Revocatorias.
 - 27.1.2. Aclaratorias.
 - 27.1.3. Quejas por impugnación mal denegada. Efectos.
 - 27.2. Impugnaciones.
 - 27.2.1. Reglas generales.
 - 27.2.1.1. Límites de las impugnaciones.
 - 27.2.1.2. Efectos.
 - 27.2.1.3. Desistimiento.

27.2.1.4.	Limitaciones del tribunal de revisión.	
27.2.2.	Decisiones judiciales impugnables.	
27.2.3.	Legitimación para impugnar.	
27.2.4.	Competencia sobre las impugnaciones.	
27.3.	Recurso extraordinario federal. Queja por denegación. Efectos.	
28.	Tramitación de las impugnaciones.....	141
28.1.	Breve aclaración.	
28.2.	Impugnación de resoluciones.	
28.2.1.	Conformación del tribunal de revisión.	
28.2.2.	Trámite.	
28.3.	Impugnación de sentencias.	
28.3.1.	Introducción.	
28.3.2.	Casación.	
28.3.3.	Recurso de inconstitucionalidad.	
29.	Revisión de sentencia condenatoria firme.....	150
29.1.	Procedencia.	
29.2.	Legitimación para plantearla. Competencia.	
29.2.1.	Legitimación.	
29.2.2.	Competencia.	
29.2.3.	Formalidades. Tramitación.	
29.2.3.1.	Formalidades.	
29.2.3.2.	Tramitación.	
30.	Unificación de doctrina contradictoria.....	152
30.1.	Introducción.	
30.2.	Concepto de doctrina contradictoria.	
30.3.	Trámite de la unificación. Efectos de la tramitación.	
30.4.	Efectos de la aprobación de doctrina unificada.	
31.	Ejecución de las sentencias.....	154
31.1.	Derechos del condenado y de la víctima.	
31.2.	Funciones del juez de ejecución.	
31.3.	Reglas de la ejecución.	
31.3.1.	Penas privativas de libertad.	
31.3.2.	Penas de multa e inhabilitación.	
31.3.3.	Impugnación de las decisiones del juez de ejecución.	
32.	Costas e indemnizaciones.....	159
32.1.	Costas.	
32.1.1.1.	Alcances.	
32.1.1.2.	Reglas generales.	
32.1.1.3.	Costas al Estado y al querellante. Fiscales y defensores	
32.1.1.4.	Denuncia falsa o temeraria.	
32.1.1.5.	Regulación de honorarios. Liquidación de tasas judiciales.	
32.2.	Indemnizaciones por error judicial. Solidaridad.	
	Diagramas del proceso.....	163/164

Presentación sistemática del texto legal.

1. Principios.

1.1 Cuando la especie humana, en alguna región de la tierra, alcanzó un desarrollo cultural que le permitió comprender que la venganza violenta no era el camino para resolver entuertos, hizo su aparición el embrión del ejercicio del poder penal en manos de la organización social.

Pasaron siglos para que esa misma especie alcanzara los principios de *nulla poena sine lege* y *nulla poena sine iudicio*, dirigidos a limitar el poder penal del Estado frente al ciudadano.

Ambos principios están sabiamente condensados en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional: “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*”.

1.2. El derecho penal se encargó de desarrollar el primero de esos principios, designado como *principio de legalidad*.

Por su parte el derecho procesal penal fue convocado para desarrollar las reglas del proceso que debe llevarse a cabo en aras de concretar la *realización* del derecho penal a través de la determinación de la pena justa que corresponda al caso, con respeto por la dignidad humana.

1.3. Las reglas del proceso penal se condensan en códigos procesales que, para respetar el principio de *nulla poena sine iudicio*, deben cumplir con un alto estándar de exigencia.

Se necesita contar con un código que, con sistematicidad, resuelva en forma adecuada todas las incidencias que nuestra imaginación pueda predecir para el devenir del proceso.

Pero a pesar de todo nuestro empeño para diseñar las *mejores normas*, no podemos descartar la posibilidad de que en *el proceso real* se presenten situaciones o conflictos imprevistos que permitan interpretaciones desencontradas.

Para resolver esos casos se debe echar mano a los *principios*, que deben ser entendidos como *mandatos de optimización* en palabras de Robert Alexy.

1.4. El Código se inicia con un título sobre PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, así en mayúsculas.

Allí no sólo se explicitan garantías procesales reconocidas por nuestra Constitución Nacional y los documentos sobre Derechos Humanos de jerarquía constitucional.

Hay principios que exceden aquellos reconocimientos.

Pero para los fines prácticos con que se ha diseñado este Manual, no parece útil adentrarnos en los *principios*.

De todos modos debe tenerse siempre presente la idea de que ante cualquier divergencia interpretativa que pueda producir alguna regla del Código, allí estarán los principios para alcanzar una adecuada solución al diferendo.

2. Acción penal y acción civil.

2.1. La acción penal.

2.1.1. Acciones penales públicas y privadas.

El Código reglamenta el ejercicio de las *acciones penales* según su *naturaleza pública o privada* (arts.25 y 28) conforme el delito cometido (art.71 y 73 del Código Penal)⁵.

2.1.2. Ejercicio de las acciones penales públicas.

2.1.2.1. Las *acciones penales públicas* son, en principio, ejercidas por el Ministerio Público Fiscal, que puede ser acompañado por una persona humana o jurídica habilitada para asumir el rol de querellante (arts.25 y 107).

2.1.2.1. El querellante que ejerce la acción pública en forma conjunta con el fiscal, es autorizado por el Código para continuar con el ejercicio de la acción pública mediante *querella autónoma*, en los siguientes casos:

- (i) cuando el fiscal decide el *archivo* del caso (art.278);
- (ii) cuando el fiscal resuelve *disponer del ejercicio de la acción* por aplicación de un *criterio de oportunidad* (art.35);
- (iii) cuando el fiscal decide no proceder contra un copartícipe a quien el querellante pretende imputar (art.285); y
- (iv) cuando el fiscal promueve el *sobreseimiento* de un imputado (art.290).

En estos casos la *querella autónoma* tramita como *proceso por delitos de acción pública bajo las reglas de la acción privada* (ver Libro II, Título I, Capítulo 2).

2.1.2.2. El querellante también está autorizado a continuar con el ejercicio de la acción penal cuando el fiscal, al finalizar la audiencia de juicio, decide no *sostener* su acusación.

⁵ Las *acciones dependientes de instancia privada* son *acciones públicas* que requieren para su ejercicio de la expresa promoción del agraviado (art.72 del Código Penal).

Pero en este caso no lo hace a través de una *querella autónoma*, sino mediante el directo *sostenimiento* de su propia acusación (art.338).

2.1.2.3. Es claro, entonces, que estas reglas no receptan el instituto de la “*conversión de la acción pública en privada*”, cuya utilización fue autorizada por la reforma al Código Penal producida por la Ley 27.147 del año 2015 (ver el nuevo texto del art.73, segundo párrafo, de dicho Código)⁶.

Y está bien que no lo haga, porque esa conversión produce consecuencias difíciles de resolver, si no insolubles⁷.

2.1.3. Ejercicio de las acciones penales privadas.

Por su parte, las *acciones penales privadas* son ejercidas por la víctima a través de una querella que tramita por las reglas del *proceso por delitos de acción privada* (ver art.28 y Libro II, Título I, Capítulo 1).

2.2. La acción civil.

2.2.1. Justicia competente.

El Código dispone que “*la acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, deberá ser ejercida ante la justicia civil competente*” (art.43).

Se trata de una inteligente decisión.

Es que el ejercicio de las acciones civiles en el proceso penal produce serios inconvenientes de tramitación, que perjudican la prontitud pretendida por la comunidad para dar oportuna respuesta al delito acaecido⁸.

2.2.2. El artículo 29 del Código Penal.

2.2.2.1. La previsión del artículo 29 del Código Penal, inciso 2, no resulta ser un obstáculo para esta decisión.

La fórmula proviene del texto original de dicho Código (Ley 11.179 del 29/10/1921), que en aquel texto ocupaba el inciso 1 y había producido distintas interpretaciones.

⁶ No es una novedad. La misma solución ya ha sido adoptada por el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver su art.10, último párrafo).

⁷ Ver punto 2.1.2. de mi artículo “*El nuevo código procesal de Corrientes. Un código de cuarta generación. Herramientas para una persecución penal inteligente*”, que fue publicado en la revista Pensamiento Penal (<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49219-nuevo-codigo-procesal-penal-corrientes-codigo-cuarta-generacion-herramientas>).

⁸ Las dificultades no se presentan sólo en la etapa de investigación preparatoria. También produce serios entorpecimientos en el armónico desarrollo de la preparación y el desarrollo del juicio. A ello se suman los inconvenientes que pueden producirse a la hora de fallar el caso, siendo que el mismo tribunal debe sentenciar penalmente con criterios de responsabilidad penal y, paralelamente, sentenciar civilmente con criterios de responsabilidad civil.

Por un lado se interpretó que era una *sanción civil* aplicable por el juez penal como acompañamiento de la *sanción penal*; y por otro que incorporaba el ejercicio de la acción civil en el proceso penal⁹.

Esta última es la que primó, de modo que los códigos procesales incluyeron los sujetos procesales denominados *actor civil, civilmente demandado y terceros civilmente responsables*¹⁰.

2.2.2.2. Así las cosas, debe entenderse que la disposición del Código Penal se aplica siempre que se ejerza la acción civil en el proceso penal¹¹.

Por lo tanto, la regla del artículo 23 del Código Procesal Penal de Corrientes no colisiona con aquella disposición sino que, al impedir el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, elimina la posibilidad permitida por el Código Penal.

2.2.3. Previsión de medidas cautelares.

2.2.3.1. De todos modos, el Código contiene reglas que permiten que el querellante requiera *“el embargo de bienes, la inhibición y otras medidas cautelares que fuesen procedentes para garantizar la reparación o indemnización civil por los daños y perjuicios causados por el delito, en la medida que razonablemente pudieran pronosticarse”* (art.246, inc.c).

2.2.3.2. Las medidas cautelares que se hubieran adoptado serán canceladas cuando, *por decisión firme*, se produjere el archivo del caso, el sobreseimiento del imputado o la absolución del acusado (art.251, primera frase).

En caso de condena penal el Código prevé expresamente que las medidas adoptadas se cancelarán *“a pedido de parte, si no se iniciare acción civil en el fuero correspondiente dentro de los seis (6) meses de haber quedado firme la condena”* (art.251, segunda frase).

3. Actuación de los jueces y de los fiscales.

3.1. Actuación de los jueces.

3.1.1. Los jueces actúan con *imparcialidad e independencia* (art.8º).

Siempre resuelven en audiencia salvo que el Código permita prescindir de ella (art.262, primer párrafo).

En las audiencias se deben respetar los principios de *inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración* (art.123, primer párrafo)¹².

⁹ En apoyo de la primera se relevaba que el texto permitía que juez penal fijara el monto de la indemnización *“prudencialmente en defecto de plena prueba”*.

¹⁰ En algunos se referencia como sujeto procesal al *asegurador citado en garantía*.

¹¹ Así lo han interpretado los últimos proyectos de reforma al Código Penal.

¹² En la etapa preparatoria se admiten las audiencias unilaterales en casos puntuales y excepcionales cuando resultan evidentemente necesarias (art.124). Estos casos serán tratados más adelante.

3.1.2. Los jueces no pueden actuar de oficio, salvo las excepciones especialmente previstas en el Código.

En las audiencias los jueces no pueden suplir la inactividad de las partes y deben limitarse a resolver lo que ellas hayan requerido o discutido (art.123, primer párrafo, segunda frase).

Este principio se reafirma en otras tres normas:

- (i) ante la investigación los jueces resuelven sólo los requerimientos y planteos que formulen las partes (art.260, primer párrafo);
- (ii) en las audiencias de impugnación los jueces resuelven sólo los puntos que motivan los agravios de la impugnación (art.414, primer párrafo); y
- (iii) para sentenciar los jueces sólo pueden resolver lo que haya sido motivo del debate y no pueden imponer una pena más grave que la solicitada por la acusación, ni dar al hecho una tipificación distinta de la aceptada entre las partes aunque puedan dejar a salvo su opinión al respecto (art.349).

3.1.3. Excepcionalmente se permite que:

- (i) el juez de oficio declare su incompetencia material en la primera audiencia en la que le corresponda actuar (art.52, tercer párrafo);
- (ii) si en el curso de una audiencia el juez advierte un motivo de extinción de la acción, lo haga saber a las partes; y si ellas lo plantean, se debata y se resuelva (art.31);
- (iii) en la audiencia de control de la acusación, el juez pueda revisar de oficio la continuidad de la prisión preventiva del acusado (art.242);
- (iv) los jueces de juicio puedan disponer de oficio una restricción a la publicidad del debate pero sólo si se trata de proteger la intimidad de una persona no representada en el juicio o un secreto del Estado (art.315 tercer párrafo); y
- (v) el juez de ejecución pueda revisar de oficio los cómputos de pena (art.463, segundo párrafo).

3.2. Actuación de los fiscales.

3.2.1. Investigación directa, de corroboración y genérica.

3.2.1.1. Investigación directa.

El fiscal que toma conocimiento de la comisión de un delito de acción pública cuya investigación cae dentro del ámbito de las funciones a él asignadas, debe promover *directamente* su investigación (art.269)¹³.

¹³ El artículo hace referencia al “*ámbito de competencia*” del fiscal, pero debe entenderse que los fiscales no poseen *competencia*, voz aplicable a la distribución de la *jurisdicción* ejercida por los jueces, sino *funciones atribuidas por la ley*, como bien lo indica el art.69, segundo párrafo.

La promoción de la investigación debe materializarse en la formación del correspondiente *legajo de investigación* (ver art.255).

3.2.1.2. Investigación de corroboración.

3.2.1.2.1. Si el fiscal recibe una imprecisa información acerca de la posible comisión de un delito cuya investigación le correspondería, promueve una breve investigación para lograr la corroboración o descartar la información (art.270, primera frase)¹⁴.

El Código hace referencia a “*una investigación preparatoria para lograr la corroboración*”, que no debe confundirse con *la investigación preparatoria* a la que se refiere el artículo anterior.

La investigación que corresponde a este artículo podría ser designada como *investigación preliminar o investigación de corroboración*.

Si los resultados de la *investigación de corroboración* lo ameritase, el fiscal deberá disponer la *investigación preparatoria* y conformar el correspondiente *legajo de investigación*.

3.2.1.2.2. El inicio de la *investigación de corroboración* debe ser informado al Fiscal General, y la tarea de corroboración no puede exceder de QUINCE (15) días, prorrogables por el Fiscal General, excepcionalmente, por otro tanto (art.270, segundo párrafo).

3.2.1.2.3. Según los resultados alcanzados por la *investigación de corroboración*, el fiscal actúa de las siguientes maneras:

- (i) si ha corroborado la exactitud de la información recibida, dispone la *investigación preparatoria* (art.252) formando el correspondiente *legajo de investigación* (art.255); y
- (ii) si no la ha corroborado, se entiende que reservará en la fiscalía las constancias de la actividad realizada¹⁵.

3.2.1.3. Investigación genérica.

3.2.1.3.1. Las *investigaciones genéricas* son las dirigidas a esclarecer alguna *forma especial de criminalidad* que el *sistema de inteligencia criminal* ha logrado bosquejar sin individualización concreta de los partícipes de la actividad (art.271).

¹⁴ Se entiende que esta *información* no le llega al fiscal a través de una formal denuncia (ver art.272) cuya recepción impone la iniciación de una investigación preparatoria (ver art.275 y su relación con los arts.252 y 255). Y también debe entenderse que no cualquier *información* justificará *corroboración*, sino la proveniente de una fuente razonablemente confiable (por ejemplo la prensa). Las llamadas *denuncias anónimas* deberían recibir un cauteloso trato que podría reglamentarse por la Ley Orgánica del Ministerio Público.

¹⁵ El fiscal debe formar un *legajo de corroboración*. Se entiende que los resultados alcanzados y la decisión adoptada, también deben ser informados al Fiscal General.

Se trata de un instrumento directamente vinculado con lo que se ha dado en llamar *persecución penal inteligente*

3.2.1.3.2. El Código prevé expresamente que la Ley Orgánica del Ministerio Público reglamente la realización de *investigaciones genéricas* (art.271, última frase)

Pero se entiende que dicha Ley también deberá reglamentar la actividad fiscal prevista en el artículo anterior (art.270), que hemos denominado *investigación de corroboración*.

3.2.2. Investigación preparatoria.

3.2.2.1. El fiscal encara la investigación preparatoria con el objetivo final de determinar si existe o no mérito suficiente para enjuiciar a una persona respecto de una conducta con relevancia jurídico penal (art.252, primer párrafo).

Deberá realizar la investigación preparatoria conminado por plazos máximos fijados por el Código (ver art.146).

Si al vencerse esos plazos el fiscal no hubiese obtenido prueba suficiente para acusar, debe cerrar el caso (art.252, segundo párrafo).

3.2.2.2. Durante la investigación el fiscal tiene la carga de la prueba de las imputaciones que dirija contra los inculpadados, y en el juicio debe probar los hechos en que ha fundado su acusación (art.71 primer párrafo).

Los *medios de prueba* que el fiscal adquiera durante la investigación preparatoria sólo sirven durante esa etapa “*en la forma y con las limitaciones dispuestas por este Código*” (art.254, primera frase).

Para que esos *medios de prueba* alcancen categoría y utilidad de *prueba* a los fines de dictar sentencia, deberán incorporarse al juicio público “*de un modo previsto por este Código*” (art.254, segunda frase).

De allí que resultaría sumamente provechoso que adoptáramos la costumbre de utilizar el concepto de *evidencias* para referirnos a los *medios de prueba* adquiridos y utilizados durante la *investigación preparatoria*, dejando la utilización de la palabra *pruebas* para la *etapa de juicio*.

3.2.2.3. La actividad investigativa del fiscal debe estar gobernada por los principios de *objetividad* y *lealtad procesal* (art.70)

Por el principio de *objetividad* el fiscal debe investigar también las circunstancias que resulten favorables al procesado y efectuar requerimientos en su beneficio (art.70, segundo párrafo).

Por el principio de *lealtad procesal* el fiscal no debe ocultar a la defensa ninguna prueba que haya conocido o colectado, salvo que se haya decretado la reserva (art.70, tercer párrafo).

A su vez, la diligencia en la actividad investigativa debe respetar el principio de *celeridad* (arts.2º y 253), y las demoras del fiscal son controladas por las partes y el Fiscal General (ver art.152)

3.2.3. Interacción con las fuerzas de seguridad.

3.2.3.1. El Código dispone que la policía puede realizar tareas de investigación “*bajo la dirección y el control del fiscal*” (art.266, tercer párrafo), para lo cual el fiscal emite “*las instrucciones necesarias para coordinar la labor de la policía a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación*” (art.78, primer párrafo).

Se trata de la policía actuando como *órgano de investigación* y respondiendo como tal a las directivas del fiscal¹⁶.

En otras palabras: la policía es colaboradora del fiscal en su actividad investigativa y el brazo ejecutor de sus órdenes a ese respecto. De allí que en el código, el Capítulo sobre las *Fuerzas de seguridad* integre el *Título II El Ministerio Público Fiscal* (ver arts.69 a 78).

3.2.3.2. Ahora bien: las leyes que reglamentan el poder del Estado en materia de seguridad, le otorgan a la policía una *función prevencional* que, ante la comisión de un delito, la obliga a actuar en forma inmediata y cumpliendo cánones dispuestos por los reglamentos sobre seguridad.

En ese caso la policía actúa como *órgano de seguridad* respondiendo a la *superioridad*¹⁷; pero en el curso de esa actuación llegará el momento en que deberá registrar debidamente los *actos de investigación* que le interesarán al fiscal para el futuro ejercicio de la acción penal derivada del delito¹⁸.

3.2.3.3. El código no deja de prever esta situación. Así:

- (i) el artículo 266, primer párrafo, primera frase, ratifica la obligación policial de “*actuar de inmediato ante la flagrante comisión de un delito de acción pública*”;
- (ii) el artículo 77 indica “*facultades y deberes*” de la policía dirigidos a guiar los *actos de investigación* que la policía deba producir ante un delito flagrante sin control directo del fiscal; y

¹⁶ La fiscalía, por supuesto, debe tener equipos entrenados en investigación. Pero no es difícil imaginar situaciones en las que los actos de investigación deban ser realizados por policías que estén entrenados también para precaver, soportar o conjurar violencias.

¹⁷ Es el léxico policial para referir a superiores jerárquicos de la estructura policial. En algunos casos la *superioridad* también puede estar integrada por los responsables políticos del desarrollo de la seguridad del Estado.

¹⁸ Inolvidable Bruce Willis, encarnando al policía John McClane, que después de mil peripecias que sólo se pueden sobrellevar en las películas, contesta a un tranquilizador comentario “*suerte que todo ha terminado*” con algo así como “*no lo creas: ahora vienen los papeles*”.

- (iii) el artículo 266, primer párrafo, segunda frase, le impone a la policía la obligación de *“informar al fiscal inmediatamente después de su primera intervención”*, momento a partir del cual el fiscal pasará a comandar las tareas referidas a la adquisición de las pruebas del delito que motivó la intervención policial.

3.2.3.4. La actuación policial referida a la adquisición de prueba realizada como *órgano de investigación* integra, naturalmente, el *legajo de investigación* (ver a este respecto el punto 4.2.5)

3.3. Oficinas judiciales de asistencia a jueces y fiscales.

3.3.1. La implantación del sistema acusatorio y la distribución de funciones entre jueces y fiscales que ello implica, impone la reorganización administrativa y de recursos humanos de los tribunales y las fiscalías.

Al respecto el Código dispone que el Superior Tribunal de Justicia organice y articule oficinas judiciales que asistirán a los jueces y al Ministerio Público, conforme la Ley Orgánica de Administración de Justicia, (art.62, primer párrafo).

Deberá meditar sobre la evidente conveniencia de organizar diferenciadamente las oficinas que asistan a los jueces y las que asistan a los fiscales¹⁹.

3.3.2. Las oficinas judiciales cumplen las funciones que les adjudica el Código tales como sortear los jueces, realizar citaciones, notificaciones y comunicaciones, informar a las partes y recibir sus solicitudes, custodiar elementos de prueba, fijar y organizar las audiencias, resolver las cuestiones administrativas relativas a los juicios, colaborar en los trabajos que se les requiera y llevar actualizados los registros y estadísticas (art.62, tercer párrafo).

A sus directores les corresponde dirigir el funcionamiento integral de la oficina y dictar los proveídos a su cargo (art.62, tercer párrafo, frase final).

3.3.3. Las presentaciones dirigidas a los jueces que entiendan en el caso, deben presentarse ante la oficina judicial correspondiente (art.62, segundo párrafo).

Como excepción el fiscal puede dirigirse directamente al juez que entiende en el caso para celebrar una audiencia unilateral en un caso urgente que no admita dilación (art.62, segundo párrafo, frase final, y art.124, segundo párrafo).

¹⁹ Las que asistan a los jueces se deben encargar de la conformación del legajo judicial (art.261, primer párrafo) y cumplir las funciones indicadas en el art.62. Por su parte las que asistan a los fiscales deben encargarse de la conformación del legajo de investigación y sus anexos (arts.255 y 256) y deberían capacitarse en la tarea de investigación.

4. Legajo de investigación y legajo judicial. Registro de los actos procesales.

4.1. Abandono del concepto de expediente.

4.1.1. La instrumentación separada del *legajo fiscal de investigación* y el *legajo judicial* permite abandonar el tradicional concepto de *expediente* en aras de concretar el principio de *desformalización*.

Se entiende que el abandono del concepto de *expediente* constituye un paso imprescindible para el correcto y eficaz funcionamiento del sistema acusatorio.

4.1.2. El abandono del concepto de *expediente* y su sustitución por los *legajos* no es en el Código de Corrientes un simple cambio de rótulos, y tampoco una mera expresión de deseos expresada genéricamente.

Al punto se dedican cuatro artículos consecutivos, desde el artículo 255 al 258.

El primero indica las finalidades que deben guiar la conformación del legajo de investigación; el segundo establece las *reglas generales* a las que debe atenerse esa conformación; y los dos restantes contienen las reglas atinentes a la oportunidad del acceso de las partes al legajo y las limitaciones permitidas.

4.1.3. Teniendo en cuenta los objetivos de este Manual, no me explayaré en detalles, a pesar de que el tema lo ameritaría.

Quien desee profundizar, puede acudir a mi artículo “*El nuevo código procesal penal de Corrientes. Un código de cuarta generación que marca rumbos. El principio de desformalización llevado a la práctica*”, que fue publicado en la Revista Pensamiento Penal a fines del mes de julio pasado²⁰.

4.2. Legajo de investigación.

4.2.1. El legajo de investigación tiene por finalidad:

- a) informar a las partes sobre las medidas de prueba que produce el fiscal y el progreso de la investigación; y
- b) servir al fiscal para la preparación y fundamentación de sus planteos ante el juez (art.255 primer párrafo).

Por lo tanto el legajo de investigación no podrá ser consultado por el juez para adoptar sus resoluciones (art.255, tercer párrafo).

4.2.2. El Código, en el artículo 256, enuncia las reglas generales a las que debe atenerse la conformación del legajo de investigación.

²⁰ <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49158-nuevo-codigo-procesal-penal-corrientes-codigo-cuarta-generación-marca-rumbos>

Estas reglas deberán ser complementadas por las reglas prácticas que dicte el Fiscal General respetando las reglas generales enunciadas por el Código (art.255, segundo párrafo).

4.2.3. Las reglas generales enunciadas por el Código son las siguientes:

- Al iniciar el legajo de investigación, el fiscal indica sucintamente la hipótesis delictiva que procederá a investigar (art.256, primer párrafo).
- El legajo de investigación se compone de informes cronológicos que describen sucintamente las medidas de prueba que se van practicando y los resultados obtenidos, de modo que las partes, a través de la consulta del legajo, puedan adquirir información sobre el estado de la investigación (art.256, segundo párrafo, primera frase).
- Separadamente se resguardan los registros de las medidas practicadas y los medios de prueba obtenidos (art.256, segundo párrafo, segunda frase).
- En legajo separado se incorporan, cronológicamente, los planteos de las partes ante los fiscales y las decisiones que adopte el fiscal y en su caso el Fiscal General²¹. En ese legajo también se incorporan informes sucintos sobre las resoluciones que dicten los jueces respecto de los planteos que ellos deban resolver²²(art.256, cuarto párrafo).
- Al tomar vista del legajo de investigación las partes acceden a los registros de medidas de prueba practicadas y elementos de convicción adquiridos, que se encuentran resguardados por separado (art.266, tercer párrafo, primera frase)²³.
- En el legajo de investigación se deja constancia de las vistas tomadas por las partes (art.266, tercer párrafo, segunda frase)²⁴. La registración de la *toma de vista* sirve de control acerca del cumplimiento de la obligación del fiscal de no ocultar prueba a las partes (principio de lealtad procesal, art.70, tercer párrafo).

4.2.4. Se entiende que este conjunto de reglas preserva al legajo de investigación como compilador de la actividad probatoria, separándolo de los avatares de las tramitaciones de los planteos que se deban ir resolviendo durante la investigación.

De ese modo el legajo de investigación pasa a ser un instrumento útil para el fiscal a los fines del ordenamiento de su tarea investigativa, y también para las

²¹ El código no le da nombre. Se entiende como un *legajo fiscal de planteos y decisiones*.

²² Se entiende que la inserción en el legajo fiscal de sucintos informes sobre las decisiones adoptadas por los jueces, debe ser también cronológica. Permite que la parte que tome vista del legajo fiscal conozca esas decisiones jurisdiccionales sin necesidad de acudir a la consulta del legajo judicial.

²³ Se entiende que también consultan el *legajo fiscal de planteos y decisiones*.

²⁴ En el legajo digital esta constancia se registrará automáticamente.

partes que a través del legajo podrán comprender el estado de la actividad probatoria del fiscal.

4.2.5. Es claro que la actuación policial referida a la adquisición de prueba realizada como *órgano de investigación* bajo la dirección y supervisión del fiscal, integra el *legajo de investigación*.

Y también lo deben integrar las actuaciones que produce la policía cuando actúa ante la flagrante comisión de un delito sin posibilidad de supervisión del fiscal (ver al respecto el punto 3.2.3.).

Así se desprende del artículo 278:

“Actuaciones de prevención. El Ministerio Público Fiscal, mediante instrucciones generales, reglamentará la forma de llevar a cabo las actuaciones de prevención.

Las actuaciones de prevención se remitirán al fiscal cuando éste lo disponga, sin perjuicio de que luego la policía practique, en actuaciones complementarias, las diligencias que quedaren pendientes”.

Es imaginable, entonces, que en estos casos las actuaciones de prevención producidas por la policía encabecen el *legajo de investigación fiscal*.

Sobre este punto cobrarán relevancia las reglas prácticas que debe dictar el Fiscal General por la vía del art.255, segundo párrafo.

4.3. Legajo judicial.

Las oficinas judiciales conforman un legajo judicial para cada caso, en el que se asientan, cronológicamente, los registros referidos a la actuación de los jueces y la actividad a cargo de la oficina judicial (art.261, primer párrafo)²⁵.

La separación del legajo judicial respecto del legajo fiscal de investigación asegura que este último cumpla adecuadamente con su finalidad.

4.4. Registro de los actos procesales.

4.4.1. Reglas generales.

4.4.1.1. La regla general aplicable a las formas de registración de los actos procesales, está prevista en el artículo 116: *“los actos del proceso se podrán registrar por escrito o por medios audiovisuales u otros soportes equivalentes”.*

Pero por aplicación de los principios de *simplicidad y desformalización* (ver art.2º), debe entenderse que, si ambos fueran posibles, debe preferirse el registro por medio de grabaciones o filmaciones, salvo que expresamente el Código disponga la registración escrita.

²⁵ Se entiende que la actividad de la oficina judicial que se registra en el legajo judicial, es la referida a la actuación que en la etapa de investigación les cabe a los jueces. Otro será el legajo que compile los planteos de las partes ante integrantes del Ministerio Público, que hemos denominado *legajo fiscal de planteos y decisiones* (ver punto 4.2.3 y nota 20).

4.4.1.2. Cabe aclarar que cuando se hace referencia a un *registro escrito*, no se debe imaginar una hoja de papel donde un magistrado o funcionario escribe algo estampando su firma al final de la escritura.

Hoy en día esas tradicionales *registraciones escritas* se hacen también en forma *digital*²⁶.

La misma acotación sirve para entender el sentido con que el Código utiliza el concepto de “*presentación escrita de las partes*”²⁷.

4.4.1.3. Cuando los actos se registran en soporte de audio o audiovisual, los contenidos esenciales del acto deben estar contenidos en el registro, y de no ser ello posible en un acta complementaria (art.116, segundo párrafo)

Todos los registros deben conservarse en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias para ser utilizadas para otros fines del proceso (art.116, segundo párrafo).

4.4.1.4. Puntualmente el Código hace referencia a los actos que se documentan en informes del oficial interviniente o en actas (art.117, primer párrafo), señalando que deben contener:

- (i) lugar, fecha y hora del acto, y la descripción de la actividad practicada con indicación de los resultados obtenidos; y
- (ii) la firma del funcionario que produce el informe o, en el caso de actas, las firmas de los que participaron en el acto (art.117, segundo párrafo)²⁸.

4.4.2. Formas de las decisiones de los jueces y de los fiscales.

4.4.2.1. Las decisiones judiciales se adoptan y registran en forma escrita u oral según el caso (art.119, primer párrafo). La forma oral es la que se aplica en las decisiones adoptadas en audiencia²⁹.

Al respecto el Código dispone lo siguiente:

²⁶ El Código utiliza el concepto *digital* sólo al hacer referencia a la *firma digital o electrónica* (ver arts.119 cuarto párrafo, 131 tercer párrafo, y 182 tercer párrafo). Pero es conocida la decisión de lograr que los *legajos* sean conformados en *formato digital*.

²⁷ En muchas jurisdicciones hoy las partes deben “*subir*” sus escritos al sistema digital. La aspiración del Código es que directamente se escriban en forma digital.

²⁸ La omisión de estas formalidades priva de validez al informe o acta sólo si lo registrado no pueda ser comprobado, con certeza, mediante otros elementos de prueba (art.117, último párrafo).

²⁹ Se utiliza la locución “*decisión oral*” para sintetizar el concepto de que la decisión se transmite verbalmente, por lo que queda *registrada* en la *grabación o video grabación* de la audiencia.

- (i) por regla general las resoluciones del juez de garantías durante la etapa preparatoria se adoptan en audiencia en forma oral (arts.262 y 263);
- (ii) las resoluciones del juez de ejecución durante la ejecución de la sentencia condenatoria se adoptan en forma oral en audiencia (art.465).
- (iii) los veredictos y las sentencias dictados por los jueces de juicio se registran en forma escrita después de finalizadas las correspondientes etapas del juicio (arts.339, 342 y 347)³⁰;
- (iv) las resoluciones de los jueces de revisión respecto de impugnaciones de decisiones que no sean sentencia, se adoptan en forma oral en audiencia (art.424); y
- (v) en caso de impugnación de sentencias, el Superior Tribunal de Justicia adopta su decisión por sentencia escrita (arts.429 y 431)³¹.

4.4.2.2. Las decisiones de los fiscales se adoptan por decreto escrito.

Ello así porque:

- (i) el sistema de audiencias no está previsto para la adopción de decisiones por parte del Ministerio Público Fiscal³²; y
- (ii) cuando el Código hace referencia a la decisión fiscal de tramitar el sobreseimiento del imputado, menciona que se adopta por decreto fundado (ver art.290, primer párrafo, aplicable a la posterior intervención del Fiscal General, segundo párrafo)³³.

4.4.2.3. Por su parte, los proveídos de mero trámite que debe adoptar la oficina judicial y que se considere necesario registrar, son registrados por escrito y firmados por los encargados de la oficina correspondiente (art.121).

4.4.3. Presentaciones de las partes por escrito.

4.4.3.1. Son pocos los casos en que el Código dispone la *forma escrita* para presentarse ante el Ministerio Público o ante los jueces.

Los enunciaremos haciendo referencia al artículo del Código acompañada con una concisa indicación del objetivo de la presentación.

³⁰ El art.339 hace referencia a la "*lectura del veredicto*" de culpabilidad o inocencia, que evidentemente alude a un registro escrito. Respecto de la decisión sobre la pena, el 342 indica que se notificará oralmente, debiéndose entender que se leerá la decisión registrada en forma escrita.

³¹ El STJ también resuelve por escrito los conflictos de competencia (art.53, primer párrafo), y de excusación (art.64). En cuanto a los conflictos de recusación, el STJ puede decidir si le dará tratamiento en audiencia, y en tal caso resolverá oralmente en la audiencia (art.65, tercer párrafo).

³² El Código prevé audiencias dispuestas y protagonizadas por el fiscal, por ejemplo para formalizar la imputación (art.280) o para recibir aclaraciones de los peritos (art. 205, segundo párrafo), pero no para adoptar decisiones.

³³ Se entiende que este sistema de decreto se aplica en todos los casos en que el fiscal o el Fiscal General toman decisiones a su cargo (ver por ejemplo arts.34, 36 38 y 277).

4.4.3.2. Presentaciones escritas de las partes ante el Ministerio Público.

(i) Presentaciones ante el fiscal:

- Art.38: solicitud de suspensión del proceso a prueba.
- Art.90: presentación de descargos por escrito por parte del sospechado o imputado³⁴.
- Art.108: pretensión de asumir el rol de querellante.
- Art.110: renuncia al rol de querellante.
- Art.153: queja por demora en la actividad investigativa.
- Art.156: pedido de producción de una prueba impracticable por la parte.
- Art.194: presentación de declaraciones testimoniales por escrito.
- Art.205: presentación de informes periciales.
- Art.285, segundo párrafo: proposición de incluir circunstancias fácticas en la imputación fiscal.
- Art.285, tercer párrafo: proposición de ampliar la imputación fiscal a otros partícipes.

(ii) Presentaciones ante el Fiscal General:

- Art.34: revisión de la aplicación de un criterio de oportunidad.
- Art.38: revisión de la denegatoria del fiscal a la suspensión del proceso a prueba.
- Art.72: objeciones a la actuación del fiscal.
- Art.74, segundo párrafo: recusación del fiscal.
- Art.152, segundo párrafo, segunda frase, y tercer párrafo: queja ante inactividad del fiscal.
- Art.278: revisión de la aplicación de un supuesto de archivo del legajo.
- Art.285, segundo párrafo: revisión de la negativa del fiscal a la inclusión en la imputación, de hechos o circunstancias relevantes.
- Art.285, tercer párrafo: revisión de la negativa del fiscal a la formalización de la imputación respecto de otros partícipes.
- Art.290: revisión de la aplicación de un sobreseimiento.

4.4.3.3. Presentaciones escritas de las partes ante el juez³⁵:

- Art.52: planteo del fiscal sobre la competencia del juez.
- Art.65: planteo de recusación.
- Art.151: queja por retardo de justicia.
- Art.156: requerimiento de medida de prueba denegada por el fiscal.
- Art.161: solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba testimonial.
- Art.235: solicitud de audiencia para la adopción de medidas de coerción.
- Art.249, inciso a): solicitud de audiencia para la adopción de medidas cautelares urgentes.
- Art.283: solicitud de audiencia luego de la formalizada la imputación, para plantear excepciones y nulidades.

³⁴ Más adelante se explicará el concepto de *sospechado*, diferenciado del de *imputado*.

³⁵ Cabe recordar que las presentaciones no se hacen directamente al juez sino a la oficina judicial (ver punto 3.3.3.).

- Art.299: ofrecimiento de prueba para el juicio.
- Art.374: presentación de un acuerdo de juicio abreviado pleno.
- Art.377: presentación de un acuerdo de juicio abreviado parcial.
- Art.378: presentación de un acuerdo de juicio directo.
- Art.382: presentación de un acuerdo de colaboración.
- Art.420: impugnación de una medida cautelar adoptada *inaudita parte* (no está prevista expresamente, ver punto 28.2.2.1)

4.4.4. Comentario.

Cabe relevar las cuestiones que hasta ahora requieren presentaciones de escritos fundados, traslados a las demás partes y decisiones por escrito, que insumen mucho papel y tiempo, y que en el nuevo Código se plantean y resuelven en audiencias en forma oral y expeditiva³⁶.

Por ejemplo

:

- los planteos de excepciones se efectúan en las audiencias previstas por el art.283 y los arts.298 o 304 (ver art.41);
- los planteos de nulidades se realizan en las audiencias previstas en el art.283 y los arts.298 o 304, o en el curso de cualquier otra audiencia en la que se pretenda valorar el acto considerado inválido (ver art.141);
- las medidas de coerción sobre el imputado, se requieren en audiencia solicitada por el fiscal (ver art.235); y
- las medidas cautelares se plantean en las audiencias previstas por el art.283 y los arts.298 o 304 (art.249, inciso b)³⁷.

5. Limitaciones al plazo de la investigación. Control de demoras.

5.1. Plazo máximo de la investigación.

5.1.1. En un sistema acusatorio puro que le otorga al fiscal el dominio de la investigación y el poder de decidir si acusar o no al investigado, resulta imprescindible la fijación de un plazo máximo de investigación.

5.1.2. El plazo máximo de la investigación fijado por el Código es de UN (1) año a partir de la *formalización de la imputación* (art.146, primer párrafo³⁸), instancia procesal que consiste en un acto formal en el que el fiscal le informa al imputado los hechos que le atribuye, la prueba de cargo que sustenta tal *atribución* y la tipificación adjudicada a esos hechos (ver art.280)³⁹.

³⁶ Hay que sumar que las impugnaciones a lo decidido en esas audiencias se deben plantear y fundar oralmente en la misma audiencia, y se resuelven pocos días después ante un tribunal de revisión, también en audiencia. Son bondades del sistema de audiencias.

³⁷ Si existe peligro en la demora, se solicita audiencia por escrito evidenciando ese peligro y se decide en la audiencia (art.249 inciso a).

³⁸ El artículo hace referencia a la *etapa preparatoria*, que no es otra que la etapa de la *investigación* (ver art.252).

³⁹ Más adelante se tratarán los requisitos de la *formalización de la imputación* y los efectos que produce, además de ser el *dies a quo* del plazo de investigación.

El plazo máximo de investigación puede prorrogarse si la investigación resulta ser compleja *“en virtud de las características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada”* (art.146, segundo párrafo, primera frase).

La prórroga es autorizada por el juez, a solicitud del fiscal y en audiencia, por el plazo que considere necesario, que nunca podrá superar UN (1) año más (art.146, segundo párrafo, primera frase).

Si al vencer el plazo máximo de investigación el fiscal no ha reunido prueba suficiente para formular acusación contra el *imputado*, debe requerir su sobreseimiento (art.289).

5.1.3. Estas disposiciones no resuelven la cuestión de fijarle al fiscal un limitado tiempo para culminar la investigación, ya que el fiscal podría prolongarla *sine die* con sólo demorar *sine die* la *formalización de la imputación* a la persona investigada, argumentando *in pectore* la inexistencia de pruebas suficientes para *atribuirle* el hecho.

Por lo demás tampoco debería aceptarse que el Ministerio Público Fiscal, con todo el poder que le otorga el sistema acusatorio, pueda estar investigando a personas sin que éstas se enteren de tal proceder, aun cuando no tenga evidencias suficientes para *formalizar una imputación*.

En atención a estas dos razones es que se hace necesario encontrar un *anclaje normativo* que le imponga al fiscal la obligación de *informar* la existencia de una investigación en curso a la persona cuya conducta esté siendo investigada, aun cuando no cuente con estándar probatorio para *formalizarle una imputación* (conf.art.280).

Esa *obligación informativa* del fiscal impediría *per se* las indeseadas investigaciones subrepticias.

Y a los fines de limitar los tiempos de la investigación, método naturalmente eficaz para lograr diligencia investigativa, aquella *obligación informativa* debería acompañarse con una norma que impusiera al fiscal la *formalización de la imputación* al cumplirse un determinado plazo a partir del acto informativo⁴⁰.

5.1.4. La necesidad de este imprescindible *anclaje normativo* hace menester encontrar un *grado de inculpación* previo al de la *formalización de la imputación* (art.280), con menor exigencia probatoria que la de contar con *prueba de cargo suficiente para atribuir el hecho* (inciso b del mencionado art.280).

Ese *menor grado de inculpación* es reconocible en la *comunicación de la imputación* a la que hace referencia el artículo 89, segundo párrafo, al permitir

⁴⁰ Recordemos que el plazo máximo de investigación comenzará a correr recién a partir de la *formalización de la imputación*.

que un inculpado produzca explicaciones a partir de que el fiscal *“le hubiese comunicado la imputación”*.

El estándar probatorio con el que debería practicarse la *comunicación de la imputación*, diferente y menor al que justificaría una *formalización de la imputación*, se extrae de la combinación de dos artículos:

- (i) por un lado, el artículo 79 reconoce derechos a *“toda persona que sea indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso”*; y
- (ii) por otro, el 257 admite que la víctima, en su caso querellante, acceda al legajo de investigación *“siempre que no se hubiere individualizado a un sospechado”*

El estándar probatorio de la *comunicación de la imputación* sería, entonces, el de la existencia de *indicaciones* de participación en un hecho delictuoso referidas a una persona *individualizada* como *sospechada* en el hecho⁴¹.

5.1.5. Si bien el Código no tiene una regla que le imponga al fiscal la obligación de develar la investigación a la persona que está siendo investigada⁴², brinda la vía para que la persona investigada subrepticamente pueda exigir la información que se le está retaceando.

Me refiero a la reglas del art.80, incisos f y g, que le reconocen al inculpado los derechos de *“acceder a la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso”*, y de *“presentarse ante el fiscal para que se le informe sobre los derechos que le asisten y aportar por escrito las explicaciones que considere convenientes”*⁴³.

Esta sería la vía a utilizar para obligar al fiscal a *comunicar la imputación*⁴⁴.

5.1.6. Aún con este *anclaje normativo*, se termina echando de menos una explícita regla que le imponga al fiscal *formalizar la imputación* dentro de un plazo a contar desde la *comunicación de la imputación*⁴⁵.

⁴¹ El *“indicado”* no debería denominarse *imputado* sino *sospechado*. Más adelante, en el punto 9, se desarrollarán los *grados de inculpación* y se clarificarán los conceptos de *imputado* y *sospechado*.

⁴² Por el contrario, el Código Procesal Penal Federal sí lo hace: *“Cuando el posible autor estuviere individualizado, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá comunicarle la existencia de la investigación”* (art.253, segundo párrafo).

⁴³ Una presentación del *indicado* por una *noticia* acerca de una investigación en curso en la que estaría involucrado, exigiendo información referida a la *noticia*, deberá ser formalmente respondida por el fiscal.

⁴⁴ La argumentación que desarrollo para lograr en el Código de Corrientes un *anclaje normativo* que permita reconocer *grados de inculpación* y diferenciar los conceptos de *imputado* y *sospechado*, de evidente utilidad sistemática, se puede encontrar en mi artículo *“Comentarios sobre el Código Procesal Penal Modelo”*, publicado por la revista Erreius de junio pasado, comentarios que referencian reglas expresamente previstas en dicho código modelo.

⁴⁵ El Código Procesal Penal Federal sí tiene un plazo para *formalizar la imputación* a partir de la *comunicación de la investigación* referida en nota anterior. Ese plazo *“no podrá exceder los noventa (90) días, prorrogables por el mismo término ante el juez de garantías en audiencia unilateral”* (art.253, tercer párrafo).

5.2. Control de demoras.

Sin perjuicio de que se le apliquen al fiscal las reglas de control de demoras previstas para los jueces (art.153, primer párrafo), el Código fija reglas directamente dirigidas a controlar la diligencia del fiscal en su actividad investigativa.

Me refiero a las reglas del art.153, segundo y tercer párrafos. Así:

- (i) si el fiscal no insta la investigación durante TREINTA (30) días corridos, las partes pueden acudir por escrito ante el Fiscal General a fin de que adopte las medidas necesarias para mejorar la diligencia del fiscal (art.153, segundo párrafo)⁴⁶; y
- (ii) si el fiscal persiste en su inactividad, las partes pueden llevar nuevamente su queja hasta el Fiscal General, por escrito, quien dispondrá lo que sea procedente sin perjuicio de la responsabilidad que al fiscal le corresponda por la conducta funcional (art.153, tercer párrafo).

Estas reglas de control de la diligencia investigativa del fiscal adquieren relevante aplicación durante la etapa de la investigación desarrollada por el fiscal sin formalizar la imputación, ya que esa etapa no tiene plazo máximo previsto en el Código⁴⁷.

6. Jurisdicción y competencia de los jueces. Distribución de funciones de los fiscales.

6.1. Jurisdicción y competencia de los jueces.

6.1.1. Reglas de distribución de la jurisdicción.

6.1.1.1 La jurisdicción penal provincial se extiende a los delitos que se cometan en el territorio provincial que no correspondan a la jurisdicción federal (art.45).

El ejercicio de la jurisdicción se ejerce por los órganos jurisdiccionales instituidos por la Constitución de la Provincia, la Ley Orgánica de Administración de Justicia y las leyes que se dicten al respecto (art.44).

Al respecto el Código hace referencia a los siguientes órganos jurisdiccionales:

- (i) Superior Tribunal de Justicia;
- (ii) Jueces con funciones de garantías;
- (iii) Jueces con funciones de revisión;

⁴⁶ Debe entenderse que la mención de “*las partes*” hace referencia a quienes resultarían interesados en la investigación, lo que incluye a *la víctima*, aunque no se hubiese constituido en querellante, y también a *la persona a la que el fiscal le hubiese comunicado la imputación* (ver el art.280, y lo que se explica sobre los *grados de inculpación* en el punto 9.1 y siguientes).

⁴⁷ Recordemos que el plazo máximo para la investigación corre recién a partir de la formalización de la imputación (art.146).

- (iv) Jueces con funciones de juicio;
- (v) Tribunales de jurado cuando sean instaurados; y
- (vi) Jueces con funciones de ejecución (art.56).

6.1.1.2. El Superior Tribunal de Justicia tiene la competencia señalada en el artículo 57, que a su vez respeta las reglas de la Constitución de la Provincia (ver art.57, incisos a) y c), de la Constitución).

Conoce en:

- (i) los conflictos de competencia;
- (ii) los conflictos de excusación y recusación de los jueces, con excepción de los demás tribunales colegiados⁴⁸;
- (iii) los recursos de doble conforme o casación y los extraordinarios de inconstitucionalidad⁴⁹, en las quejas por denegación de esos recursos, en las revisiones de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y en las quejas por retardo de justicia.

Los jueces de garantías conocen en:

- (i) las decisiones jurisdiccionales adoptables en la etapa preparatoria y en la etapa de control de la acusación y admisión de la prueba para el juicio;
- (ii) la etapa preparatoria de los procesos de acción privada;
- (iii) en los juicios abreviados por acuerdo pleno; y
- (iv) en el proceso especial de colaboración (art.58).

Los jueces de revisión entienden en:

- (i) las impugnaciones⁵⁰;
- (ii) las quejas por recurso mal denegado; y
- (iii) en el control de la duración de las medidas especiales de investigación (art.59).

Los jueces de juicio entienden en los juicios (art.60).

Y los jueces de ejecución conocen en las decisiones jurisdiccionales que deban adoptarse en la etapa de ejecución de las sentencias condenatorias (art.61), y además se le adjudican las funciones que se encuentran enunciadas en el artículo 459.

⁴⁸ Conforme el artículo 66, primer párrafo, las excusaciones o recusaciones de un integrante de un tribunal colegiado son resueltas por los demás miembros, pero ese artículo no tiene previsto quién resolverá los planteos que involucren a la totalidad de los integrantes del tribunal colegiado.

⁴⁹ Los recursos de doble conforme o casación y los extraordinarios de inconstitucionalidad, proceden contra las sentencias dictadas en juicio y también contra otras decisiones judiciales expresamente previstas en los artículos 425 y 432.

⁵⁰ Se entiende que los jueces de revisión intervienen en las impugnaciones de resoluciones que no corresponden a la competencia del STJ (ver nota anterior).

6.1.2. Distribución de competencia entre los jueces.

6.1.2.1. La competencia de los jueces es distribuida en forma territorial y por especialidad de la materia, por la Ley Orgánica de Administración de Justicia (art.46, primer párrafo)⁵¹.

6.1.2.2. Los jueces serán competentes respecto de los delitos cometidos dentro del distrito judicial en que ejercen sus funciones (art.47, primer supuesto).

En caso de delito continuado o permanente se lo tendrá por cometido en el lugar en que cesó la continuación o permanencia, y en caso de duda o de lugar desconocido, el juez que previno (art.47, segundo supuesto).

6.1.2.3. Se prevén los casos tradicionales de conexidad objetiva (art.48) y las habituales reglas para resolver la conexidad basadas en la gravedad de los delitos conexos (art.49, primer párrafo).

Expresamente se aclara que no se aplicarán las reglas de conexidad si la unificación de judicatura dificulta el servicio de justicia (art.49, segundo y tercer párrafos); y que la aplicación de la conexidad no impide que las investigaciones se tramiten en forma separada (art.49, cuarto párrafo).

6.1.2.4. Si para entender en un caso concurren varios jueces con igual competencia territorial o por materia, la asignación del caso podrá determinarse mediante el método de turno o el de sorteo, conforme lo determine el Superior Tribunal de Justicia (art.46, segundo párrafo)⁵².

Las reglas que disponga el Superior Tribunal de Justicia a ese respecto, no podrán cambiar, modificar, prorrogar o alterar la competencia de la justicia penal (art.46, tercer párrafo)⁵³.

6.1.2.5. Los procesos seguidos contra una misma persona se tramitan simultáneamente sin atender a ningún orden de prelación (art.50, primer párrafo).

Si se hace necesario establecer prelación entre los procesos, se tramita primero el correspondiente al delito más grave (art.50, primer párrafo, segunda frase).

⁵¹ La Ley Orgánica de Administración de Justicia establece los distritos o circunscripciones judiciales cumpliendo con mandato constitucional (art.179 de la Constitución de la Provincia). Será también esa ley la que distribuya la competencia por materia. Pero las reglas para la aplicación de la competencia territorial son determinadas por el Código (art.47). El Código establece también las reglas de competencia por conexidad (ver arts.48 y 49).

⁵² Se entiende que el STJ elegirá el sistema de asignación de casos (por turnos o sorteos) respecto de la intervención que les corresponde a los jueces de garantías y jueces de ejecución. La asignación de casos a los jueces de revisión, responde a dos reglas: la integración es reglamentada por el STJ (art.413, segundo párrafo) y los jueces se determinan por sorteo (art.422). Por su parte los jueces de juicio son determinados por la oficina judicial mediante el sistema de sorteo (art.308)

⁵³ Se entiende que la referencia se hace a las reglas de competencia establecidas por la Ley Orgánica de Administración de Justicia y el Código (ver nota 51).

Si los procesos simultáneos correspondieran a la justicia federal y a la justicia local, en principio tendrá prelación la justicia federal (art.50, segundo párrafo).

6.2. Distribución de funciones de los fiscales.

La distribución de funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio (art.69, segundo párrafo)⁵⁴.

7. Cuestiones de competencia de los jueces. Cuestiones de habilitación de los fiscales.

7.1. Cuestiones de competencia judicial.

7.1.1. Las reglas de resolución de cuestiones de competencia se aplican a las cuestiones que se susciten por competencia territorial, por materia o por conexidad (art.51, primer párrafo).

Las cuestiones de competencia no suspenden el proceso. Mientras no se resuelva continúa interviniendo el juez que previene, quien decide las cuestiones que no admitan dilación (art.51, segundo párrafo).

7.1.2. El juez puede *de oficio* declarar su incompetencia por razón de materia, en la primera audiencia en la que le corresponda actuar (art.52, tercer párrafo)⁵⁵.

7.1.3. El fiscal puede plantear la incompetencia del juez en cualquier momento y por escrito motivado (art.52, primer párrafo)⁵⁶.

El juez resuelve el planteo en audiencia dentro de los TRES (3) días (art.52, segundo párrafo).

La impugnación de la decisión adoptada por el juez, se interpone oralmente en la audiencia (conforme regla general del art.420).

7.1.4. Si la declaración de incompetencia no es impugnada en la audiencia, el juez forma un legajo de incompetencia con el registro de la audiencia y lo remite al juez al que le adjudica la competencia (art.53, primer párrafo, primera frase).

Éste, dentro de los TRES (3) días de recibido el legajo, debe aceptar o rechazar su competencia (art.53, primer párrafo, segunda frase)⁵⁷.

⁵⁴ El Código alude textualmente a “la distribución de las funciones del Ministerio Público”. Es un acierto no utilizar el concepto de *distribución de competencia* (ver nota 13).

⁵⁵ Se entiende que el juez no puede declarar *de oficio* su incompetencia territorial.

⁵⁶ Las partes deben utilizar la vía de la excepción de incompetencia (art.40, inciso a).

⁵⁷ Debe entenderse que lo hace por resolución escrita agregada al legajo.

Si no la acepta, remite el legajo a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia que resuelve el conflicto previa vista al Fiscal General (art.53, primer párrafo, tercera frase).

La decisión final que se adopte como resultado de la impugnación, no podrá ser cuestionada por el juez a quien esa decisión le haya adjudicado la competencia (art.53, segundo párrafo).

7.1.5. Los conflictos de competencia con la justicia federal serán resueltos conforme los convenios de cooperación judicial que se hayan celebrado. Si no existiere convenio serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art.53, tercer párrafo).

7.1.6. La declaración de incompetencia no produce la invalidez de los actos de investigación ya cumplidos, sin perjuicio de que las partes, por razones plausibles, puedan requerir su ratificación o ampliación (art.51, tercer párrafo).

7.2. Cuestiones de habilitación de los fiscales.

7.2.1. Las cuestiones que se susciten entre los fiscales en relación a la distribución de funciones que les corresponden, se resuelven conforme lo disponga la Ley Orgánica del Ministerio Público (conf. art.69, segundo párrafo, y art.75)⁵⁸.

7.2.2. La Ley Orgánica del Ministerio Público debería prever una vía para permitir que las partes objeten la intervención de un fiscal en un caso, por violación a las reglas de distribución de funciones de los fiscales que hayan sido dispuestas por dicha ley⁵⁹.

8. Excusación y recusación de los jueces. Excusación y recusación de los fiscales.

8.1. Excusación y recusación de los jueces.

8.1.1. Excusación.

8.1.1.1. El juez debe excusarse sólo en los casos reglados por el art.63.

El listado incluye una cláusula final que permite la excusación del juez por circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

A los fines de la excusación se consideran interesados al imputado, el querellante y la víctima (art.63, segundo párrafo).

⁵⁸ El artículo 75 hace referencia a las “*cuestiones de competencia*” entre los fiscales, pero se tratan de cuestiones relacionadas con la distribución de funciones entre fiscales establecida por la Ley Orgánica del Ministerio Público (art.69, segundo párrafo; ver notas 13 y 54). Sería correcto denominarlas *cuestiones de habilitación* entre los fiscales.

⁵⁹ Si bien no corresponde hablar de *fiscal natural* en paridad con el acendrado concepto de *juez natural*, debe prevenirse la posibilidad de que un fiscal pretenda ejercer sus funciones sin estar habilitado por la ley.

8.1.1.2. El juez debe excusarse en cuanto conozca la situación (art.64, primer párrafo).

El juez se excusa por resolución fundada y remite los antecedentes al juez que la oficina judicial asigne para reemplazarlo. Este decide de inmediato las cuestiones que no admitan dilación, sin perjuicio de lo cual acepta o no la excusación en DOS (2) días (art.64, primer párrafo, segunda frase).

Si rechaza la excusación forma un legajo de excusación con las dos decisiones encontradas y lo remite al Superior Tribunal de Justicia quien resuelve la cuestión sin más trámite en CINCO (5) días (art.64, tercer párrafo).

8.1.1.3. La resolución de la excusación no impide el planteo de recusación por el mismo motivo (art.64, tercer párrafo).

8.1.2. Recusación.

8.1.2.1. Las partes pueden recusar al juez por los motivos previstos para la excusación (art.65, primer párrafo).

La recusación se formula por escrito motivado con el que se acompañan los elementos de prueba en que se funda, dentro de los TRES (3) días de conocerse los motivos (art.65, primer párrafo, y segundo párrafo, primera frase).

Si el motivo de recusación se advierte en una audiencia, se plantea oralmente en la audiencia (art.65, segundo párrafo, segunda frase).

8.1.2.2. Si el juez la admite se aplica el procedimiento de la excusación (art.65, tercer párrafo).

Si no la admite, y sin perjuicio de adoptar las decisiones que no admitan dilación, el juez forma un legajo de recusación con el planteo de la cuestión y su resolución, y lo remite al Superior Tribunal de Justicia. Éste resuelve en audiencia, salvo que la considere innecesaria (art.63, tercer párrafo, primera frase).

Si el STJ decide resolver la recusación en audiencia, el juez recusado puede intervenir en ella, si lo desea (art.63, tercer párrafo, segunda frase).

De todos modos, esto es con o sin audiencia, el Superior Tribunal de Justicia deberá resolver la recusación dentro del plazo de CINCO (5) días (art.63, tercer párrafo, final de la primera frase).

8.1.2.3. La excusación o recusación de un miembro de un tribunal colegiado es resuelta por los demás miembros del tribunal. Si se plantea en el curso de una audiencia se resuelve en la misma audiencia (art.66, primer párrafo).

En los casos de excusación o recusación de un Ministro del Superior Tribunal de Justicia, una vez aceptada se designa al subrogante legal (art.66, segundo párrafo).

8.1.3. Efectos de la excusación y la recusación.

8.1.3.1. Las decisiones sobre excusación o recusación no producen la nulidad de los actos procesales ya cumplidos, sin perjuicio de que las partes requieran su ratificación o ampliación (art.67, primer párrafo).

Resuelta la cuestión, la oficina judicial designa al reemplazante y el juez excusado o recusado no podrá actuar más en el caso ni aun cuando posteriormente desaparecieran los motivos que motivaron la decisión (art.67, segundo párrafo).

8.1.3.2. Se considera falta grave y causal de mal desempeño, la conducta del juez que omita apartarse cuando exista un motivo para hacerlo o que se aparta con notoria falta de fundamento (art.68, primer párrafo).

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas es considerada falta profesional grave y se comunica al Fiscal General o al Colegio de Abogados, según corresponda (art.68, segundo párrafo).

8.2. Excusación y recusación de los fiscales.

8.2.1. Los motivos de excusación o de recusación de los fiscales, son los indicados para los jueces en el artículo 63 incisos a) al g), con excepción de los de haber intervenido como acusador, haber emitido opinión sobre el caso o haber intervenido en la investigación preparatoria o en el control de la acusación (art.73, primer párrafo).

Se incluye como motivo de excusación o recusación del fiscal, la existencia de cualquier otra circunstancia que por su gravedad afecte su objetividad (art.73, segundo párrafo).

8.2.2. El fiscal que se excusa lo da a conocer al Fiscal General quien la admite o rechaza sumariamente (art.74, primer párrafo).

8.2.3. La recusación se plantea ante el Fiscal General por escrito motivado, con los elementos de prueba en que se funda, dentro de los TRES (3) de conocerse las circunstancias que lo motivan (art.74, segundo párrafo, primera frase).

Si los motivos se advierten en una audiencia, se plantea oralmente en la misma audiencia, y el juez puede rechazarla si la considera improcedente⁶⁰. Si decide no rechazarla, da intervención al Fiscal General para que la resuelva, pero sin

⁶⁰ Se entiende que en tal caso la parte podrá luego hacer el planteo de recusación ante el Fiscal General por escrito motivado.

perjudicar la continuidad de la audiencia (art.74, segundo párrafo, segunda y tercera frases).

El Fiscal General debe resolver la recusación en el plazo de DOS (2) días (art.74, tercer párrafo, primera frase).

Si el Fiscal General la declara improcedente, el recusante puede solicitar revisión del juez dentro de los DOS (2) días de notificado. Éste resuelve dentro de los TRES (3) días en audiencia, aunque podrá prescindir de ella si la considera innecesaria. El fiscal recusado podrá participar si lo desea (art.74, tercer párrafo).

Si el juez admite la recusación del fiscal, el Fiscal General asigna un nuevo fiscal al caso (art.74, tercer párrafo, frase final).

9. Grados de inculpación. Sospechado, imputado y acusado⁶¹.

9.1. Grados de inculpación.

9.1.1. Las reglas del Código, permiten distinguir tres *grados de inculpación*⁶², que son producidos por los siguientes actos:

- (i) la comunicación de la imputación;
- (ii) la formalización de la imputación; y
- (iii) la acusación.

El Código permite que un inculpado pueda declarar a partir de que el fiscal “*le hubiese comunicado la imputación*” (art.89, segundo párrafo), acto que debe ser diferenciado del denominado *formalización de la imputación* (art.280).

9.1.2. Del juego de los artículos 79, 89, segundo párrafo, y 280, inciso b), se interpreta lo siguiente:

- (i) que el fiscal *comunicará la imputación* a la persona que ha sido *indicada* como partícipe de un hecho delictuoso, a efectos de que pueda brindar las aclaraciones que le interesen (arts.79 y 89, segundo párrafo); y
- (ii) que el fiscal *formalizará la imputación* cuando considere que los medios de convicción que ha obtenido resultan “*suficientes para atribuirle* (al inculpado) *los hechos*” que son objeto de la investigación (art.280, inciso b).

⁶¹ El concepto de *grados de inculpación* y la distinción entre *sospechado* e *imputado*, aparecen en el Código de Corrientes en forma embrionaria. Están desarrollados con mayor sistematicidad en el Código Modelo (<http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/48759-codigo-procesal-penal-modelo-ministerio-justicia-2019-adolfo-tamini>)

⁶² La voz *inculpado* es utilizada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, referido a las garantías judiciales

Por su parte, el artículo 293, primer párrafo, dispone que el fiscal producirá *la acusación* cuando haya reunido prueba suficiente para *fundar una acusación sustentable en juicio* (art.293, primer párrafo).

9.1.4. Como se ve, los tres *grados de inculpación* responden al camino recorrido por el fiscal para decidir llevar a juicio a una persona inculpada por la comisión de un delito.

El camino de *inculpación*, según su *gravedad*, se recorre así:

- (i) se inicia con la *posibilidad* de que el delito haya existido y la persona *indicada como partícipe* haya intervenido, situación que el fiscal exterioriza con la *comunicación de la imputación*;
- (ii) se agrava cuando, ante *elemento de convicción* suficientes, el fiscal alcanza la *probabilidad* de que el inculpado haya participado en el hecho investigado, situación que el fiscal materializa con la *formalización de la imputación*;
- (iii) y culmina con el convencimiento fiscal de que las *evidencias* que ha reunido le permiten afrontar un juicio, situación que el fiscal formaliza con la presentación de la *acusación*.

9.1.5. Por supuesto que el fiscal puede producir la *formalización de la imputación* sin haber producido previamente *la comunicación de la imputación*.

Ello porque resulta posible que los resultados que rápidamente alcance la investigación lo lleven al fiscal en forma directa a *atribuirle* los hechos al inculpado, esto es a *formalizarle la imputación*.

Pero debe entenderse que de haberse producido una previa *comunicación de la imputación*, no es exigible *congruencia* de la posterior *formalización de la imputación* con la previa *comunicación de la imputación*.

Por su parte, la *acusación* no podrá producirse sin previa *formalización de la imputación* (art.293, primer párrafo), y tendrá que ser congruente con ésta (art.293, tercer párrafo).

9.2. El concepto de imputado.

9.2.1. El Código, en el art.79, prevé que “*toda persona que haya sido indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso*”, puede hacer valer “*los derechos que este Código le reconoce al imputado*”.

Y seguidamente, en el art.80, se enuncian los derechos reconocidos al *imputado*.

Por lo tanto es evidente que el art.79 no define el concepto de *imputado*.

Más aún. Es evidente que el artículo está expresando que no toda persona indicada de cualquier forma como partícipe criminal, debe ser considerada *imputado*.

Es el artículo 280 el que permite comprender el concepto de *imputado*.

9.2.2. En el uso corriente del lenguaje, los operadores y los espectadores de un proceso penal nos hemos acostumbrado a utilizar la palabra *imputado* al referirnos a cualquier persona que haya sido *nombrada* por una noticia sobre un posible delito.

Basta con la *notitia criminis* y alguna indicación de la identidad de un supuesto partícipe para que a éste lo denominemos *imputado*.

Sin embargo para el Código el *imputado* es un *sujeto procesal*, es decir *una parte* del proceso penal.

¿Quién constituye a una persona como *sujeto procesal* en una causa penal?

Es evidente que nadie puede *autoconstituirse* en *imputado*⁶³.

Y también es evidente que ni una víctima denunciante, ni los abogados de la víctima, ni la prensa convocada por la ocurrencia del delito, pueden constituir a una persona como parte del proceso penal en carácter de *imputado*⁶⁴.

Es que la constitución de una persona como *sujeto procesal* en carácter de *imputado*, requiere de un previo juicio de valor acerca de la suficiencia de la prueba para hacerlo.

Y los principios del proceso acusatorio imponen que el único sujeto del proceso habilitado para hacerlo sea el fiscal.

Pues bien: es el artículo 280 el que indica cuándo debe hacerlo y con qué formalidades debe hacerlo.

9.2.3. El artículo 280 dice que el fiscal *formalizará la imputación* cuando tenga elementos de convicción suficientes para *atribuirle* a una persona los hechos que está investigando.

Y que para formalizar la imputación debe cumplir con un acto formal celebrado “*en presencia del imputado y con asistencia letrada*”, en el que debe informarle los hechos que le *atribuye* y las pruebas de cargo en las que sostiene tal *atribución*.

Es más que evidente, entonces, que la *formalización de la imputación* es el acto procesal que constituye a una persona en *imputado*, es decir en *parte del proceso penal* con esa calidad.

⁶³ Claro que cualquier persona puede presentarse ante un fiscal confesando un hecho y aportando la prueba que lo incrimina; pero esta presentación no lo constituye *per se* en *imputado*.

⁶⁴ Es evidente que con la implantación del sistema acusatorio se deberá producir un cambio lexicográfico.

9.3. Introducción del concepto de sospechado.

9.3.1. Ha quedado dicho que el *imputado* es la persona respecto de la cual el fiscal ha producido una *formalización de la imputación*, porque entiende que existen *evidencias* suficientes para *atribuirle los hechos* (art.280).

Hasta ese momento, la *persona indicada como partícipe en un hecho delictivo* (art.79) no debería ser denominada con la palabra *imputado* sino con una palabra diferente.

Para definir qué vocablo utilizar para hacer la distinción, se puede echar mano a una palabra utilizada por el Código en tres oportunidades:

- (i) en el artículo 215 al autorizar que las medidas especiales de investigación puedan aplicarse “*respecto de personas que estuviesen sospechadas en el caso*”;
- (ii) en el artículo 226, que dispone que el fiscal podrá requerir al juez “*la detención de una persona sospechada de haber participado en la comisión de un delito*”; y
- (iii) en el art. 257, al indicar que el legajo de investigación será accesible a la víctima, en su caso querellante, “*siempre que no se hubiere individualizado a un sospechado*”.

La palabra es *sospechado*.

9.3.2. Como derivación de los artículos 79 y 257, se entiende que cuando el fiscal haya logrado evidencias que *indican* e *individualizan* a una persona como posible partícipe del hecho investigado, debe hacerle saber la existencia de la investigación *comunicándole la imputación* que aquellas *indicaciones* permiten efectuarle.

Es que no es aceptable que si el fiscal ha logrado *individualizar* a una persona como posible partícipe en un delito, pueda *investigarlo* de manera subrepticia.

Así las cosas resultaría necesario agregar al Código una previsión que permita que, cuando sea necesario a los fines de la investigación, el fiscal, con autorización del juez y por plazos acotados, pueda investigar a una persona *individualizada* como *sospechado* sin *comunicarle la imputación*, para impedir el *sobre aviso* que frustraría la investigación⁶⁵.

9.3.3. El reconocimiento del concepto de *sospechado* como aquella persona a la que el fiscal le *comunica la imputación* porque lo ha *individualizado* como posible partícipe en un hecho delictivo, produce evidentes beneficios.

Desde la óptica del *sospechado* y su *defensa*, el conocimiento de la existencia de una investigación en curso lo habilita a *esclarecer* su situación a través de

⁶⁵ Es la solución que está presente en el art.253, segundo y cuarto párrafos, del nuevo Código Procesal Penal Federal.

declaraciones o descargos por escrito (arts.89 y 90), evitando la *formalización de la imputación*.

Por su parte, y a partir de las *aclaraciones* que pueda realizar el *sospechado*, el fiscal estará en mejores condiciones para decidir la aplicación de un *criterio de oportunidad* (art.33), o para autorizar un *acuerdo de conciliación o reparación integral* (art.36). Y también para, en su caso, decidir la tramitación de un *sobreseimiento* (art.288)⁶⁶.

Y desde el punto de vista comunicacional, el correcto uso de los conceptos de *sospechado* e *imputado* según correspondan, permitirá que el público interesado en el caso entienda el *grado de inculpación* que ha alcanzado el fiscal en su derrotero investigativo⁶⁷.

9.3.4. Reconocidas la procedencia y la conveniencia de la figura procesal del *sospechado*, adquieren especial relevancia las disposiciones del artículo 80, incisos f) y g).

Esas disposiciones le reconocen al *inculpado* los siguientes derechos:

- (i) “a acceder a la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código”, y
- (ii) “a presentarse ante el fiscal para que se le informe sobre los derechos que le asisten, y aportar por escrito las explicaciones que considere convenientes”.

Por lo tanto es claro que aquella persona que haya tenido noticia de haber sido “*indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso*” (art.79), podrá presentarse ante el fiscal para recibir la *información disponible* que le permita ejercer su derecho a brindar explicaciones (art.80, incs. f y g).

Esta será la vía utilizable por un *inculpado* ante la renuencia del fiscal a comunicarle su *individualización* como *sospechado*.

9.4. El acusado.

Luego de la formalización de la imputación y cuando el fiscal considere reunidas pruebas suficientes para *fundar una acusación sustentable en juicio*, declara cerrada la etapa de investigación y formula la acusación (art.293, primer párrafo).

Con la acusación el *imputado* pasa a ser un *acusado*.

⁶⁶ El art.288 se refiere al *sobreseimiento de un imputado*, y cabe entender que el vocablo *imputado* se usa en un sentido genérico, esto es que incluye al concepto de *sospechado*.

⁶⁷ Los medios de comunicación deberán asumir este esclarecimiento terminológico a través de los periodistas especializados en casos penales.

La acusación debe guardar *congruencia* con la formalización de la imputación, aunque puede asignarle a los hechos una tipificación penal distinta a la indicada en aquella oportunidad (art.263, tercer párrafo).

10. Comunicación de la imputación y formalización de la imputación.

10.1. La comunicación de la imputación al sospechado. Efectos.

10.1.1. En la *comunicación de la imputación*, el fiscal le informa al *sospechado* el hecho en el que resulta involucrado y las *indicaciones* que existen sobre su participación.

La forma de efectuar la *comunicación de la imputación*, se extrae del art.135, perteneciente al capítulo titulado “*Requerimientos y comunicaciones*”.

Se tratará de una *notificación*.

Pero cabe entender que además del formato de *notificación*, el fiscal podría producir la *comunicación de la imputación* en formato de audiencia, semejante a la que se prevé para la *formalización de la imputación*.

10.1.2. La información que al *sospechado* se le brinde en la *comunicación de la imputación*, debe ser suficiente para permitirle *declarar* (art.89, segundo párrafo), ya que no tendrá acceso al *legajo de investigación* (art.257, primer párrafo, *contrario sensu*).

La facultad de declarar incluye prestar *aclaraciones* a través de declaraciones orales ante el fiscal o el juez (art.89) o por medio de *escritos de descargo* (art.90).

Es altamente probable que el *sospechado*, con asesoramiento letrado, elija realizar aclaraciones mediante *escrito de descargo*. Pero si decide brindar explicaciones por declaración oral, debe entenderse que ésta se regirá por las reglas de las declaraciones de los imputados, con las adecuaciones que correspondan⁶⁸.

10.2. La formalización de la imputación al imputado. Efectos.

10.2.1. La formalización de la imputación es producida por el fiscal en una audiencia realizada entre él y el imputado, con la presencia del defensor.

En ella el fiscal:

- (i) le informa al imputado los hechos que le atribuye en la forma más precisa que permita el grado alcanzado por la investigación;
- (ii) le indica la prueba de cargo que le permite atribuirle los hechos; y

⁶⁸ Por ejemplo: el fiscal no le *recordará el hecho imputado*, sino el hecho en que resulta involucrado, y tampoco le indicará *la prueba de cargo* sino que le informará *las indicaciones* que justificaron la *comunicación de la imputación*.

- (iii) le hace saber la tipificación penal que le adjudica los hechos imputados (art.280).

Se permite que el fiscal delegue el acto en un funcionario jerarquizado de la fiscalía cuando aquél tuviera obligaciones impostergables (art.280, segundo párrafo).

10.2.2. Finalizada la información inicial, el fiscal le hace saber al imputado los derechos que le asisten, en especial su derecho a declarar ante él o ante el juez en cualquier momento (art.281, primer párrafo).

En el acto el imputado se compromete a someterse al proceso y a informar ausencias de su domicilio por más de un mes, y el fiscal le advierte sobre las consecuencias que le aparejaría su incomparecencia ante una citación (art.281, segundo y tercer párrafos).

10.2.3. El acto en su totalidad es registrado en soporte de audio o audiovisual, y separadamente se labrará un acta en que se asentará la descripción del hecho imputado y la tipificación adjudicada provisionalmente (art.282, primer párrafo).

La formalización de la imputación surte los efectos del art.67, inciso b), del Código Penal (art.282, segundo párrafo).

10.2.4. A partir de la formalización de la imputación:

- (i) comienza a correr el plazo máximo de la investigación (art.145) y el plazo máximo de la investigación preparatoria (art.146)⁶⁹;
- (ii) el imputado accede al legajo de investigación del fiscal (art.257, primer párrafo);
- (iii) el imputado puede declarar cuando quiera, ante el fiscal o ante el juez (art.89, segundo párrafo);
- (iv) el fiscal puede requerir medidas de coerción (art.233);
- (v) el fiscal, o en su caso el querellante, pueden requerir medidas cautelares (art.248).

11. Derechos del imputado. Defensa. Declaraciones orales y descargos escritos.

11.1. Derechos del imputado. Identificación y capacidad.

11.1.1. Los derechos del *imputado* están indicados en el art.80.

La indicación se hace en el modo tradicional, iniciándola con los derechos ante la aprehensión o la detención (incisos a) y b) cuando, en realidad, la aprehensión o la detención deberían ser visualizadas como circunstancias aleatorias y excepcionales (ver arts.226 y 227).

⁶⁹ Si al cumplirse el plazo máximo de investigación el fiscal considera que no tiene prueba suficiente para acusar, debe tramitar el sobreseimiento del imputado (art.289).

11.1.2. En el primer acto en que intervenga, el imputado debe informar sus datos personales y su domicilio real, y constituir un domicilio procesal. Podrá informar su dirección informática o sus teléfonos para futuras citaciones, y solicitar que estos datos queden reservados (art.81, primer párrafo).

Si hubiere dudas sobre su identidad, el fiscal puede ordenar su identificación por testigos o por los medios que juzgue oportunos. En caso de detención se lo identificará por impresiones digitales (art.81, segundo párrafo).

11.1.3. En caso de que se presuma la presencia de inimputabilidad al momento del hecho, los derechos del imputado serán ejercidos por el defensor particular que designe o, en su caso, por el defensor oficial, con los apoyos y ajustes necesarios. Si tuviere designado un curador, éste será notificado (art.82, primer párrafo)⁷⁰.

Si fuera el caso, se dará intervención a la justicia civil para la adopción de las medidas de protección que correspondan conforme la legislación específica (art.82, primer párrafo).

En caso de padecimiento mental sobreviniente que le restrinja al imputado el entendimiento de los actos procesales, el juez dispondrá los apoyos y ajustes necesarios; y en el momento oportuno dispondrá la suspensión del proceso a su respecto, sin perjuicio de dársele intervención a la justicia civil que corresponda, con notificación al defensor (art.83)⁷¹.

Y si el imputado es un menor de edad, sus derechos podrán ser también ejercidos por sus padres o tutores (art.84).

11.2. La defensa.

11.2.1. El imputado tiene derecho a designar defensor de su confianza. Si no lo hace se le designa un defensor oficial (art.85, primer párrafo).

El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad (art.86, primer párrafo, segunda frase).

Podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no podrán actuar más de DOS (2) en un acto o audiencia, y la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos (art.86, primer párrafo, primera frase, y segundo párrafo).

La designación o asignación del defensor debe efectuarse antes de que se realice la formalización de la imputación conforme el artículo 280 (art.85, tercer párrafo).

⁷⁰ Se entiende que si tiene asignado un curador, no estará en condiciones de designar un defensor particular y será el curador quien lo pueda designar.

⁷¹ La suspensión se producirá cuando, por las circunstancias del caso, pueda colegirse que al imputado no le resulta posible entender el desarrollo del proceso.

11.2.2. Si el imputado se encuentra privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación del defensor, y la propuesta será puesta inmediatamente en su conocimiento para que la ratifique. Mientras ello no ocurra, se deberá darle intervención al defensor oficial (art.85, segundo párrafo).

11.2.3. Al aceptar el cargo el defensor tendrá derecho a conocer las actuaciones, salvo que se dé un supuesto de reserva (art.85, cuarto párrafo, primera frase).

Deberá en ese acto, constituir domicilio e informar su dirección informática y los teléfonos a través de los cuales pueda recibir citaciones y notificaciones (art.85, cuarto párrafo, segunda frase).

La actuación del defensor no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo (art.85, último párrafo).

11.2.4. El imputado podrá revocar designaciones o designar nuevos defensores; pero el que estuviera ejerciendo la defensa no será separado hasta que un nuevo defensor acepte el cargo (art.87, primer párrafo).

El defensor no podrá dejar a su asistido sin defensa. Si renunciare se proveerá a su sustitución por el defensor oficial. Hasta que ello no ocurra, el renunciante debe continuar en el desempeño del cargo (art.87, segundo párrafo).

El defensor renunciante no podrá ser nombrado de nuevo en el mismo caso (art.87, segundo párrafo, última frase).

11.2.5. En caso de abandono de la defensa, el abogado es separado del cargo y se designa un defensor oficial que actuará mientras el imputado no designe uno de su confianza. La situación se comunica al Colegio Público de Abogados que corresponda (art.87, tercer párrafo).

11.2.6. Si la renuncia o el abandono ocurre poco antes del inicio del debate o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga de hasta diez (10) días para el inicio o la reanudación de la audiencia (art.87, cuarto párrafo, primera frase).

El debate no podrá volver a suspenderse por la misma causa, salvo que deba asumir el defensor oficial (art.87, cuarto párrafo, segunda frase).

11.2.7. El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la defensa de imputados con intereses contrapuestos, constituyen faltas graves del abogado que serán comunicadas al respectivo Colegio Público de Abogados (art.88, primer párrafo).

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del defensor oficial será comunicado a la autoridad que corresponda (art.88, segundo párrafo).

11.3. Declaraciones orales y descargos escritos.

11.3.1. Oportunidad para declarar o presentar descargos.

El imputado no puede ser citado a fin de prestar declaración (art.89, primer párrafo, primera frase), pero tendrá la libertad de declarar cuando quiera y cuantas veces quiera (art.89, primer párrafo, segunda frase).

Una vez *formalizada* la *imputación* el imputado accederá al legajo de investigación (at.257, primer párrafo) y podrá adoptar la decisión de declarar o presentar descargo escrito, con plena información sobre su contenido.

11.3.2. Desarrollo de las declaraciones.

11.3.2.1. Si el imputado quiere efectuar una declaración, puede optar por hacerlo ante el fiscal o ante el juez (art.89, segundo párrafo)⁷².

No se le requerirá juramento de decir verdad y no podrá ser sometido a ninguna coacción (art.92, primer párrafo).

Las declaraciones, sean ante el fiscal o ante el juez, se realizarán oralmente y con la presencia del defensor (art.89, tercer párrafo, primera frase).

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración, impedirá que se la utilice en contra del imputado, aunque la hubiese consentido (art.94).

11.3.2.2. El querellante podrá participar en el acto de la declaración (art.89, tercer párrafo, segunda frase).

En tal caso podrá dirigirle las preguntas que estime convenientes (art.91, segundo párrafo, última frase).

11.3.2.3. Antes de iniciar la declaración oral se le informan al imputado los derechos que le asisten (art.91, primer párrafo).

También se le hace saber que luego de su libre declaración podrá negarse a contestar las preguntas que se le dirijan pero sin consultarlo con su defensor (art.91, primer párrafo, segunda frase).

De esta regla, a la que se le suma la del art.91, segundo párrafo, segunda frase, se infiere que el declarante no puede negarse genéricamente a recibir preguntas.

Seguidamente el fiscal le recuerda el hecho imputado, la prueba de cargo y la tipificación penal provisional (art.91, segundo párrafo, primera frase)⁷³.

⁷² Se entiende que la opción se la debe manifestar al fiscal, y que el fiscal se encargará de tramitar la correspondiente audiencia ante el juez.

⁷³ Si el imputado está prestando declaración sin *formalización de imputación*, la *prueba de cargo* estará constituida por las *indicaciones imputativas* que produjeron la *comunicación de la imputación*.

Después el imputado comienza su declaración. Primero declara libremente y luego las partes pueden dirigirle las preguntas que consideren convenientes (art.91, segundo párrafo, segunda frase).

No se permitirán preguntas sugestivas o capcionas, y las respuestas no se le exigirán perentoriamente (art.92, segundo párrafo).

El acto se registra en soporte de audio o audiovisual (art.91, cuarto párrafo).

11.3.3. Descargos por escrito.

Sin perjuicio de su derecho a declarar oralmente, el imputado puede, con asistencia de defensor, presentar ante el fiscal descargos por escrito aclarando hechos e indicando pruebas (art.90).

12. La víctima y el querellante por delitos de acción pública.

12.1. La víctima.

12.1.1. Se considera víctima a la persona ofendida directamente por el delito, y al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos con resultado de muerte de la persona con la que tienen ese vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos (art.98).

Esta definición responde a la Ley nacional N°27.372 de protección de las víctimas de delito.

12.1.2. A la víctima se le reconocen los derechos asignados por la mencionada Ley nacional N° 27.371 (arts.100 a 106).

12.1.3. Las necesidades e intereses de la víctima son valorados por el Código en los artículos 25, 27, 33, 34, 36, 38, 63, 77, 107, 112, 137, 139, 146, 179, 192,193, 207, 225, 232, 257, 260, 278, 303, 316, 318, 350, 353, 366, 380, 387, 457, 458 y 465.

12.2. El querellante por delitos de acción pública.

12.2.1. Legitimidad para querellar.

Las víctimas de un delito de acción pública pueden ejercer la acción como querellantes en forma conjunta con el fiscal (art.107, primer párrafo).

Constituidas como querellantes pueden actuar autónomamente en las oportunidades indicadas por el Código (art.107, segundo párrafo).

También pueden querellar (art.107, tercer y cuarto párrafos):

- (i) el representante legal, si la víctima fuese una persona incapaz;

- (ii) los socios o asociados respecto de delitos que afecten a la sociedad o asociación cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
- (iii) los acreedores verificados en los procesos concursales por las maniobras fraudulentas producidos por el concursado en perjuicio de la masa;
- (iv) los organismos públicos legitimados por leyes especiales respecto de los delitos por los que estén legitimados; y
- (v) en los delitos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación de la víctima o actos de corrupción de funcionarios públicos, las organizaciones legalmente constituidas cuyo objeto lo admita y demuestren interés en el caso.

12.2.2. Oportunidad y formalidades de la presentación.

12.2.2.1. La pretensión de querellar puede presentarse hasta el cierre de la investigación preparatoria (art.109, primer párrafo).

Debe formularse por escrito (art.108, primer párrafo), que es presentado ante el fiscal (se infiere del art.108, segundo párrafo).

Si la pretensión acompaña a la denuncia del hecho, debe cumplir las condiciones de la denuncia (ver art.272); si se ejerce en un proceso ya iniciado, la presentación indica sucintamente el hecho por los que se pretende querellar y los datos de los querellados (art.108, primer párrafo).

Si la presentación omite algún requisito, el fiscal intima al presentante para que se corrija la falencia dentro de un plazo de TRES (3) días (art.108, segundo párrafo).

Si el fiscal considera que el presentante carece de legitimación, da intervención al juez y el juez decide en audiencia (art.109, primer párrafo)⁷⁴.

12.2.2.2. Si los querellantes son varios y tienen identidad de intereses, deben actuar bajo una sola representación. Si no se ponen de acuerdo decide el juez (art.109, segundo párrafo).

La unificación no procede entre particulares y entidades públicas legitimadas para querellar, ni entre particulares y las asociaciones referidas en el tercer párrafo del artículo 107, salvo que hubiese acuerdo entre ellos (art.109, tercer párrafo)⁷⁵.

.

⁷⁴ De esta regla se infiere que si el fiscal no encuentra objeción a la pretensión, tendrá por querellante al presentante.

⁷⁵ A la luz del principio de *igualdad de armas* (art.2º), esta general improcedencia de unificación de querellas parece admisible sólo durante la etapa de investigación. Luego, al momento del control de la acusación, la unificación puede volver a ser planteada (ver art.298, tercer párrafo). Y en esa instancia deberá entenderse que lo que determinará la procedencia o no de la unificación de querellantes será la existencia o no de "*identidad de intereses*" (ver punto 22.2.1.5 con su nota).

12.2.3. Desistimiento.

12.2.3.1. El querellante puede desistir de su intervención en cualquier momento del proceso (art.110, primer párrafo).

Lo hace por escrito ante el fiscal u oralmente ante el juez en el desarrollo de una audiencia según la instancia que se esté desarrollando (art.114, segundo párrafo).

El fiscal o el juez, según sea el caso, tienen al querellante por apartado del proceso, y el apartado queda obligado por las costas que su actuación hubiera causado (art.110, tercer párrafo).

12.2.3.2. Se prevé también el desistimiento tácito.

Así se entenderá que el querellante ha renunciado a su intervención en el proceso (art.111, primer párrafo) cuando:

- (i) no concurre a una medida de prueba para cuya producción fuere necesaria su presencia;
- (ii) no formula acusación en el momento oportuno;
- (iii) no concurre a la audiencia de control de la acusación o a la de admisión de prueba; o
- (iv) no concurre a la audiencia de debate, o no presenta sus conclusiones finales⁷⁶.

El desistimiento tácito es declarado por el juez a pedido de parte (art.111, tercer párrafo)⁷⁷.

12.2.4. Actuación conjunta con el fiscal. Casos de actuación autónoma.

Por regla general, el querellante por un delito de acción pública actúa en forma conjunta con el fiscal (art.107, primer párrafo).

Sólo en los casos expresamente autorizados por el Código el querellante puede actuar en forma autónoma (art.107, segundo párrafo)

Estos casos son los siguientes:

- (i) por *querella autónoma* conforme los artículos 34, 278, 285 tercer párrafo y 290; o
- (ii) por *sostenimiento autónomo de la acusación* conforme el artículo 338⁷⁸.

⁷⁶ La presentación de conclusiones finales consiste en el sostenimiento de la acusación al finalizar el debate (ver art.338).

⁷⁷ La directa intervención del juez para declarar el desistimiento tácito resulta conveniente ante la posibilidad cierta de conflicto con el querellante apartado.

⁷⁸ Cada uno de estos casos son comentados más adelante.

En los casos de querrela autónoma, ésta se rige por las reglas especiales del proceso de acción pública bajo las reglas de la acción privada que se encuentran previstas en la Parte Segunda, Libro II, Título I, Capítulo 2, del Código (art.26).

13. Acceso de las partes al legajo de investigación y al legajo judicial.

13.1. Acceso al legajo investigación. Reserva.

13.1.1. El acceso al legajo de investigación se rige por las siguientes reglas:

- (i) la víctima, y en su caso el querellante, pueden acceder a los documentos y actuaciones disponibles mientras no se haya *individualizado* a un *sospechado* (art.257 segundo párrafo)⁷⁹;
- (ii) el imputado y el querellante pueden acceder al legajo a partir de la formalización de la imputación del artículo 280 (art.257 primer párrafo);
- (iii) los terceros con interés legítimo pueden recibir información y examinar actuaciones en la medida del interés invocado (art.257 tercer párrafo).

13.1.2. El fiscal puede disponer la reserva total o parcial del legajo por un plazo de hasta DIEZ (10) días corridos, si fuera indispensable para garantizar el éxito de la investigación (art.258, primer párrafo, primera frase).

El Código, aquí y en varios artículos (entre otros, ver arts.70 tercer párrafo, 85 cuarto párrafo y 261 segundo párrafo), utiliza la voz *reserva* como sinónimo de *secreto*.

No parece ser una buena elección, ya que en otros artículos también utiliza la voz *reserva* para connotar la acción o el efecto de *guardar* (ver, entre otros, arts.37 segundo párrafo, 42 inciso b), 99 inc.I), 116 tercer párrafo y 155 inciso b).

13.1.3. El juez podrá prorrogar la reserva a pedido del fiscal por otro plazo igual, en audiencia unilateral (art.258, primer párrafo, segunda frase)

En caso de prórroga cualquier parte podrá solicitar al juez que examine los fundamentos y ponga fin a la reserva (art.258, primer párrafo, frase final).

13.1.4. Si durante la investigación se produce la necesidad de decretar nuevamente la reserva, el juez, a pedido del fiscal y en audiencia unilateral, la puede autorizar por un plazo no superior a DIEZ (10) días corridos (art.258, segundo párrafo).

⁷⁹ El artículo se refiere a la "*individualización de un sospechado*". Ese momento corresponde a la *comunicación de la imputación* del art.79 (ver punto 10.1.). El *sospechado* no puede acceder al legajo de investigación (ver punto 10.1.2.), por lo que el Código, razonablemente, tampoco le permite a la víctima acceder al legajo de investigación, ello sin perjuicio de su derecho a recibir información sobre el desarrollo del caso (art.99, en especial inc.h).

Por su parte el fiscal, excepcionalmente y para asegurar la eficacia de un acto particular y urgente, podrá disponer directamente la reserva por el plazo que le resulte indispensable para cumplir con el acto, plazo que no podrá exceder las CUARENTA Y OCHO (48) horas (art.258, tercer párrafo).

13.2. Acceso al legajo judicial. Reserva.

El legajo judicial es accesible para las partes en la forma y condiciones prescritas para el legajo de investigación (art.261, segundo párrafo, primera frase).

La reserva es adoptada por el juez a requerimiento del fiscal (art.261, segundo párrafo, segunda frase).

14. Ejercicio de la acción pública por el fiscal.

14.1. Breve introducción. Regla generales y casos de excepción.

14.1.1. Reglas generales. Obligatoriedad del ejercicio de la acción pública. Principio de oficialidad.

14.1.1.1. La acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal (art.25, primer párrafo, primera frase), sin perjuicio de la facultad de querellar que tienen las personas humanas o jurídicas a las que el Código les reconoce ese derecho (art.25)⁸⁰.

El fiscal debe iniciarla de oficio, si no depende de instancia privada (art.25 segundo párrafo).

Expresamente el Código le impone al fiscal que tomare conocimiento de la comisión de un delito de acción pública que cayere en el ámbito de su *competencia*, la obligación de promover la correspondiente investigación (art.269).

14.1.1.2. El Ministerio Público Fiscal no puede suspender, interrumpir ni hacer cesar la acción pública, fuera de los casos expresamente previstos por la ley (art.25, segundo párrafo, segunda frase)⁸¹.

La regla de obligatoriedad en la promoción del ejercicio de la acción impuesta al Ministerio Público Fiscal en la persona del fiscal *competente*, y la del mantenimiento de su ejercicio salvo los casos expresamente permitidos por la ley, son consecuencia del principio de oficialidad de la acción penal que deriva del artículo 71 del Código Penal.

⁸⁰ Por regla general el querellante actúa en forma conjunta con el fiscal, Puede actuar en forma autónoma sólo en los casos que se encuentran expresamente previstos en el Código (ver punto 10.2.4).

⁸¹ La general obligación impuesta al fiscal de mantener en ejercicio la acción penal pública, es consecuencia del *principio de oficialidad*.

14.1.2. Casos de excepción a la *obligatoriedad*.

14.1.2.1. El Código permite que el fiscal cese en el ejercicio de la acción pública en los siguientes supuestos:

- (i) archivo del legajo de investigación (art.277);
- (ii) disponibilidad de la acción (art.32)⁸²;
- (iii) rechazo de la pretensión del querellante de dirigir la imputación contra otro interviniente en un hecho por el que el fiscal formalizó imputación (art.285, tercer párrafo);
- (iv) promoción del sobreseimiento (arts.288 y 289); e
- (v) imposibilidad de sostener la acusación al finalizar la audiencia de juicio (art.338).

14.1.2.2. En todos los supuestos la decisión del fiscal es controlada por la víctima, en su caso previa constitución en querellante, de la siguiente manera:

- a) en los casos (i), (ii), (iii), puede hacer revisar la decisión del fiscal por el Fiscal General; y si hubiere acuerdo de fiscales, podrá continuar el ejercicio de la acción pública autónomamente a través de querella autónoma;
- b) en el caso (iv), puede hacer revisar la decisión del fiscal por el Fiscal General; y si hubiere acuerdo de fiscales, podrá continuar el ejercicio de la acción penal autónomamente presentando querella autónoma con plazo de caducidad de DIEZ (10) días; y
- c) en el caso (v) puede directamente continuar el ejercicio de la acción pública mediante el sostenimiento de su propia acusación

14.2. Desarrollo de los casos de excepción a la *obligatoriedad*.

14.2.1. Archivo del legajo de investigación.

El fiscal archiva el legajo de investigación en los casos de

- a) atipicidad;
- b) imposibilidad de proceder; y
- c) si no puede verificar la ocurrencia del hecho o individualizar a los partícipes (art.277).

El archivo permite la reapertura de la investigación al superarse los impedimentos (art.279).

La *víctima* puede hacer revisar el archivo por el Fiscal General. Si el Fiscal General concuerda con el fiscal, la víctima queda habilitada para presentar querella autónoma conforme el artículo 366 (art.278, segundo párrafo)⁸³.

⁸² Los supuestos de disponibilidad están emparentados con los casos de extinción de la acción penal que están previstos por el Código Penal con expresas referencias a "*las leyes procesales correspondientes*" (art. 59, incisos 5, 6 y 7). Sobre el punto ver mi artículo ya citado, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49219-nuevo-codigo-procesal-penal-corrientes-codigo-cuarta-generacion-herramientas>

El artículo no fija plazo para iniciar la querella autónoma, pero resultaría atinado exigir el mismo plazo de caducidad que se prevé para el caso de sobreseimiento (DIEZ días; ver art.290, tercer párrafo).

14.2.2. Disponibilidad de la acción.

14.2.2.1. Casos. Habilitación procesal.

14.2.2.1.1. El Código permite que el fiscal disponga de la acción en los casos enunciados en el art.32, primer párrafo:

- (i) aplicación de un criterio de oportunidad;
- (ii) celebración de acuerdos de conciliación o reparación integral; y
- (iii) aplicación de la suspensión del proceso a prueba.

Pero no se podrá disponer de la acción en los siguientes casos (ver segundo párrafo):

- (i) si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo⁸⁴;
- (ii) se tratara de un delito que aparezca como un episodio dentro de un contexto de violencia de género; o
- (iii) se tratara de un delito motivado en razones discriminatorias⁸⁵.

14.2.2.1.2. El Código no establece a partir de qué momento procesal el fiscal puede producir una *disponibilidad de la acción*.

Pero parece razonable entender que:

- (i) en los casos de aplicación de un *criterio de oportunidad* o de celebración de acuerdos de *conciliación o reparación integral*, podrá hacerlo a partir del momento en que haya *comunicado la imputación* (art.89, segundo párrafo); y
- (ii) en el caso de aplicación de *suspensión del proceso a prueba* podrá hacerlo sólo después de haber *formalizado la imputación* (art.280).

⁸³ El artículo no hace diferenciación entre los tres supuestos, pero del juego de las reglas de los arts.279, inc.c) y 367, segundo párrafo, se infiere que la querella autónoma no procede respecto del archivo decretado por la hipótesis del art.277, inc.c). En este caso la víctima podrá producir la reapertura de la investigación trayéndole al fiscal nuevos datos que lo permitan.

⁸⁴ Esta prohibición de *disponibilidad* requiere la presencia de las dos condiciones: que el delito atribuido haya sido cometido en ejercicio o en razón de un cargo público, y que el inculpado sea funcionario público al momento en que se podría aplicar la *disponibilidad*. Si el inculpado ha dejado de ser funcionario, el fiscal podrá o no aplicar la *disponibilidad* atendiendo a las características del caso.

⁸⁵ No parece razonable prohibir la *disponibilidad* en delitos relacionados con violencia de género o razones discriminatorias. Son imaginables muchas situaciones que, con tales características, podrían resolverse adecuadamente por la vía de la *disponibilidad* (sea oportunidad, conciliación o suspensión del proceso a prueba).

14.2.2.1.3. En cuanto al límite procesal para que el fiscal produzca una disponibilidad de la acción, el Código lo indica sólo respecto de la *suspensión del proceso a prueba*.

Dice al respecto el art.38, segundo párrafo, que “*la solicitud de suspensión se presentará al fiscal antes de la fijación de la audiencia de control de la acusación*”, agregando que “*una vez fijada ésta, el derecho caducará*”.

Cabe entender que la exigencia de presentar la solicitud de suspensión del proceso a prueba *antes* de la fijación de la audiencia de control de la acusación, responde a la necesidad de permitir que el fiscal la tramite en el ámbito del Ministerio Público y, de ser aceptada, la pueda llevar a la mencionada audiencia (ver art.38, cuarto y quinto párrafos).

Aplicando solución similar, y *mutatis mutandi*, debería entenderse que el acuerdo de *conciliación o reparación integral*, de haber sido autorizado por el fiscal, debería ser presentado por las partes al fiscal antes de la audiencia de control de la acusación para que el fiscal lo lleve a esta audiencia.

Pero distinta debería ser la solución para el caso de la aplicación de un *criterio de oportunidad*, ya que parecería razonable indicar que el fiscal adopte su aplicación antes de decidir *formalizar la imputación* (art.208).

14.2.2.2. Aplicación de criterio de oportunidad.

14.2.2.2.1. El fiscal puede aplicar criterio de oportunidad en los siguientes casos (art.33):

- a) insignificancia del hecho;
- b) pena natural sufrida por el imputado por un delito culposos;
- c) falta de importancia de la pena que podría aplicarse en relación con otra sanción aplicada o aplicable;
- d) cuando el imputado tenga enfermedad incurable en estado terminal o tenga más de SETENTA (70) años y no exista mayor compromiso para el interés público; y
- e) en lesiones leves cuando haya conciliación o la víctima exprese desinterés por la persecución penal, salvo que esté comprometido el interés de un menor de edad.

Para aplicar el criterio del inciso c) el fiscal debe tener acuerdo previo del Fiscal General (art.34, primer párrafo).

14.2.2.2.2. En los casos de los incisos a), b) y d), la decisión del fiscal puede ser cuestionada por la víctima ante el Fiscal General (art.34 primer párrafo); y si el Fiscal General confirma la decisión del fiscal, la víctima puede iniciar querella autónoma conforme el artículo 366 (art.34, segundo párrafo)⁸⁶.

⁸⁶ El artículo no fija plazo para iniciar la querella autónoma, pero resultaría atinado exigir el mismo plazo de caducidad que se prevé para el caso de sobreseimiento (diez días; ver art.290, tercer párrafo).

14.2.2.2.3. El caso previsto en el inciso d) no parece atender los intereses de las víctimas, aun cuando se le permita cuestionar la decisión. Por lo demás la superación de los setenta (70) años por parte del imputado, no parece ser un criterio razonable para permitir la aplicación de la *oportunidad*.

En cuanto al contenido del inciso e) se superpone con la solución prevista, con mayores precisiones, para los casos de conciliación (art.36)

14.2.2.2.4. La aplicación de *oportunidad* extingue la acción penal, cierra el proceso e inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho (art.35).

14.2.2.3. Conciliación o reparación integral.

14.2.2.3.1. La Ley Nº 27.147 incorporó al artículo 59 del Código Penal la causal de extinción de la acción penal “*por conciliación o reparación integral de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondiente*” (inciso 6).

La utilización de los dos conceptos produce perjudiciales efectos que deben ser solucionados a través de las “*leyes procesales correspondientes*”.

14.2.2.3.2. La palabra *conciliación* refiere al efecto de la acción de “*poner de acuerdo a los que estaban en desacuerdo*”, pero el sintagma *reparación integral* no evoca a la acción de *acordar* sino que parece necesitar de un tercero que defina la *integralidad* de la reparación, lo que exigiría un complejo debate sobre extensión de daños y valores dinerarios en juego. De allí que en el ámbito nacional ya se hayan hecho planteos invocando *reparaciones integrales sin conciliación*, esperando la definición por el juez.

El Código de Corrientes resuelve este intríngulis parificando ambas hipótesis como casos de *disponibilidad de la acción*, exigiendo la previa autorización del fiscal (art.36) y el final *acuerdo* de las partes (art.37).

14.2.2.3.3. El fiscal puede autorizar a las partes a realizar estos *acuerdos*⁸⁷ en:

- (i) delitos de instancia privada;
- (ii) delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas;
- (iii) amenazas simples;
- (iv) lesiones dolosas leves; y
- (v) lesiones culposas (art.36 primer párrafo).

Autorizará los acuerdos siempre que no existan razones de seguridad o interés público que lo hagan desaconsejable (art.36, segundo párrafo).

⁸⁷ El código se refiere a “*acuerdos de mediación o conciliación o reparación integral*”. La *mediación* es sólo el medio para lograr *acuerdos de conciliación o reparación integral*, y serán éstos los que permitirán la extinción de la acción penal (art.37, segundo párrafo, en consonancia con el art.59, inciso 6), del Código Penal).

El fiscal también puede promover una mediación para lograr el acuerdo (art.36, tercer párrafo).

14.2.2.3.4. Concretado el acuerdo entre las partes, el fiscal lo lleva al juez y el juez lo homologa o lo rechaza en audiencia (art.37, primer párrafo)⁸⁸.

Acreditado el cumplimiento el juez, a solicitud de parte, declara extinguida la acción penal y ordena el archivo el caso. Lo hace en audiencia, salvo que la considere innecesaria (art.37, segundo párrafo).

En caso de incumplimiento de lo acordado, el fiscal solicita al juez una audiencia. Si el juez declara el incumplimiento, se reabre el proceso (art.37, tercer párrafo).

14.2.2.4. Suspensión del proceso a prueba.

14.2.2.4.1. La suspensión del proceso a prueba procede en los casos permitidos por el Código Penal (art.38 primer párrafo).

Lo solicita el imputado al fiscal. Lo puede hacer hasta la fijación de la audiencia de control de la acusación. Una vez fijada esa audiencia, su derecho caducará (art.38, segundo párrafo).

En la solicitud el imputado debe ofrecer una concreta reparación de los daños en la mayor medida que le permitan sus posibilidades. Para facilitar la reparación se lo podrá eximir del ofrecimiento del pago del mínimo de la multa aplicable (art.38, segundo párrafo, segunda frase, y tercer párrafo).

14.2.2.4.2. El fiscal puede rechazar la solicitud si considera que no cumple con las condiciones legales, o invocando fundados motivos de política criminal, o aduciendo razones de interés público que hagan conveniente el debate en juicio. Esta decisión es controlable por el Fiscal General a pedido de la defensa (art.38, cuarto párrafo).

Aceptada la solicitud, el fiscal promueve una audiencia ante el juez para que resuelva sobre la razonabilidad del ofrecimiento de reparación, el plazo de suspensión y la imposición de las reglas de conducta (art.38, quinto párrafo)⁸⁹.

La víctima puede cobrar el monto que el juez haya considerado razonable, sin perjuicio de ejercer posteriormente la acción civil por lo que reste de la reparación plena (art.38, quinto párrafo, última frase)⁹⁰.

⁸⁸ El acuerdo se le presenta al fiscal, y el fiscal lo lleva al juez. Ya dijimos que el código no fija un límite para la presentación de acuerdos al fiscal, pero el fiscal podría imponerlo en el caso concreto vinculándolo con la autorización para llevarlos a cabo.

⁸⁹ Son decisiones encomendadas al juez por el Código Penal (ver art. 76 bis, tercer párrafo, y art. 76 ter, primer párrafo).

⁹⁰ Se resuelve a favor de la víctima la discusión jurisprudencial acerca de las consecuencias de recibir el cobro de la indemnización fijada por el juez.

14.2.2.4.3. El control de las reglas de conducta queda a cargo de la oficina judicial correspondiente, que formará un legajo en el que dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas (art.38, sexto párrafo)⁹¹.

Las modificaciones o revocaciones se resuelven por el juez a solicitud del fiscal y en audiencia (art.43, séptimo párrafo).

Acreditado el cumplimiento, el juez declara la extinción la acción y archiva el caso. Lo hace en audiencia, salvo que la considere innecesaria (art.43, octavo párrafo).

14.2.3. Rechazo de la pretensión del querellante de imputar a un copartípe no abarcado por la formalización del fiscal.

14.2.3.1. El querellante, mientras se encuentre abierta la etapa de la investigación, puede pretender una ampliación de la imputación para incluir otras personas que considere partícipes del hecho por el que el fiscal formalizó la imputación (art.285, tercer párrafo, primera frase).

Si el fiscal no acepta el requerimiento, el querellante, dentro de los TRES (3) días, puede promover la revisión por el Fiscal General (art.285, tercer párrafo, primera frase, con referencia al primer párrafo, segunda frase).

14.2.3.2. Si hubiera acuerdo de fiscales el querellante podrá iniciar querrela autónoma contra los partícipes, pero deberá hacerlo mientras se encuentre abierta la etapa de investigación preparatoria, pues si no lo hace en ese plazo su derecho caducará (art.285, tercer párrafo, segunda y tercera frases)⁹².

14.2.4. Sobreseimiento.

14.2.4.1. El fiscal promueve el sobreseimiento del *imputado*⁹³ cuando llega a la convicción de que:

- a) el hecho imputado no existió;
- b) el hecho imputado no es típico;
- c) el imputado no tomó parte en el hecho;
- d) media una causa de justificación, inculpabilidad o no punibilidad; o
- e) la acción penal se ha extinguido (art.288).

También promueve el sobreseimiento del imputado cuando ha agotado la investigación o se ha cumplido el plazo máximo para realizarla, y no tiene suficiente prueba para formular una acusación sustentable en juicio (art.289)⁹⁴.

⁹¹ Habrá que evaluar la conveniencia de crear una *oficina especializada en el control de reglas de conducta*, que actuaría también en los casos previstos por los arts.460 y 467.

⁹² Este límite temporal está vinculado con la necesidad de efectuar un solo juicio para juzgar a los acusados por el fiscal y a los acusados por el querellante autónomo (ver art.373).

⁹³ El uso del vocablo *imputado*, incluye el concepto de *sospechado* (ver punto 9.3.3.).

⁹⁴ La promoción del sobreseimiento del art.288 sería *por convicción*, mientras que el del art.289 sería *por falta de prueba suficiente para acusar*.

14.2.4.2. Para promover el sobreseimiento el fiscal dicta un decreto fundando la procedencia del sobreseimiento, y lo notifica al querellante. (art.290, primer párrafo).

La querella puede requerir la revisión del criterio ante el Fiscal General (art.290, segundo párrafo).

Si el Fiscal General no concuerda con el criterio del fiscal, dispone que continúe con la investigación o formule la acusación, según el caso (art.290, segundo párrafo, segunda frase).

Si hubiere acuerdo de fiscales, el querellante puede presentar querella autónoma dentro de los DIEZ (10) días. Su derecho caducará si no lo hace en ese plazo (art.290, tercer párrafo).

14.2.4.3. Si no hubiese oposición o el querellante no hubiera iniciado querella autónoma en plazo, el fiscal requiere al juez el sobreseimiento del imputado (art.291, primer párrafo).

El juez resuelve sin audiencia (art.291, segundo párrafo).

El sobreseimiento tiene efecto de cosa juzgada (art.292).

14.2.5. Imposibilidad de sostener la acusación en el juicio.

Si en su alegato final en el juicio, el fiscal entiende que no puede sostener la acusación oportunamente formulada, solicita la absolución del imputado, decisión que será vinculante para el tribunal de juicio (art.338, segundo párrafo).

Pero si hubiere querellante, éste puede sostener su propia acusación y continuar con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma (art.338, segundo párrafo, frase final)⁹⁵.

15. Control sobre el ejercicio de la acción penal pública.

15.1. Control sobre el fiscal.

15.1.1. Control directo por el Fiscal General.

El Fiscal General ejerce un control directo sobre los fiscales respecto del ejercicio de sus funciones procesales, a través de las siguientes vías:

- (i) el fiscal debe contar con autorización del Fiscal General para disponer el diferimiento de medidas (art.259);

⁹⁵ Es el caso de ejercicio autónomo de la acción pública mediante sostenimiento autónomo de la acusación (ver punto 14.1.2).

- (ii) al iniciar una investigación dirigida a corroborar o descartar una información recibida, el fiscal debe informar al Fiscal General (art.270, segundo párrafo);
- (iii) en los casos de acuerdos de juicio abreviado, el fiscal debe actuar con acuerdo del Fiscal General para requerir menos de la mitad de la pena que corresponda al caso (art.374, tercer párrafo, inciso a); y
- (iv) el Fiscal General reglamentará en qué casos el fiscal deberá requerir acuerdo previo para celebrar acuerdos de colaboración (art.379, segunda frase).

15.1.2. Control por la defensa.

Con la finalidad de impedir investigaciones arbitrariamente sostenidas por el fiscal, se prevé la excepción de falta de acción por manifiesta atipicidad de los hechos o por evidente falta de participación del imputado (art.40 inciso c)⁹⁶.

Si el juez hace lugar a la excepción, dicta el sobreseimiento del imputado (art.42 inciso c).

15.1.3. Control por la víctima, en su caso convertida en querellante.

15.1.3.1. Control ante el cese del ejercicio de la acción pública por el fiscal.

Ya se ha hecho referencia al control por la víctima o querellante cuando el fiscal haya decidido el cese del ejercicio de la acción pública por (i) archivo del legajo de investigación, (ii) aplicación de un criterio de oportunidad, (iii) rechazo de la pretensión del querellante de dirigir la imputación contra un copartícipe no abarcado por la imputación del fiscal; (iv) sobreseimiento e (v) imposibilidad de sostener la acusación en juicio (ver punto 14.1.2).

En los cuatro primeros, el control se ejerce a través de la *querella autónoma*, mientras que en el quinto se utiliza el *sostenimiento autónomo de la acusación*.

15.1.3.2. Sin perjuicio de esas vías de control ante el cese del ejercicio de la acción penal por el fiscal, el querellante también está habilitado para controlar la formulación de la imputación hecha por el fiscal al momento de *formalizar la imputación*.

Al respecto el Código prevé que mientras se encuentre abierta la etapa de investigación preparatoria, el *querellante* puede requerirle al fiscal, por escrito, que modifique la formulación de la imputación dirigida a un imputado, para que abarque circunstancias que el querellante considere relevantes para la correcta tipificación (art.285, segundo párrafo).

Si el fiscal no acepta el requerimiento, el querellante, dentro de los TRES (3) días, puede promover la revisión por el Fiscal General (art.285, segundo párrafo, segunda y tercera frases).

⁹⁶ En el capítulo de excepciones se darán precisiones sobre la oportunidad para plantear las excepciones, su tramitación y los efectos que producen según sea el caso.

Y ante el acuerdo de fiscales, el querellante queda facultado para referirse a tales circunstancias en la instancia de acusación del artículo 296 (art.285, segundo párrafo, frase final)⁹⁷.

15.2. Control sobre el querellante autónomo. Habilitación del juez.

15.2.1. A efectos de controlar la procedencia de la querella autónoma, la oficina judicial fija una audiencia a celebrarse dentro de los DIEZ (10) días (art.367, primer párrafo).

Las decisiones que puede adoptar el juez, están enunciadas así:

- (i) si el caso fuera el del art.278, en relación con las causales del art. 277 incisos a) y b), y el juez concordara con el criterio fiscal antecedente, desestimaré la querella y archivará el caso (art.367, segundo párrafo);
- (ii) si el caso fuese el del art.285, último párrafo, y el juez concordara con el criterio fiscal antecedente, ordenará la devolución del escrito de querella y la presentación podrá reiterarse sobre la base de elementos distintos o nuevas circunstancias (art.367, tercer párrafo)⁹⁸; y
- (iii) si el caso fuere el del art.290, último párrafo, y el juez concordara con el criterio fiscal antecedente, dictará el sobreseimiento del querellado (art.367, último párrafo).

15.2.2. Como se ve, el Código no prevé la decisión adoptable por el juez si concordara con el criterio de oportunidad aplicado por el Ministerio Público en los casos del art.33, incisos a), b) y d) (ver art.34, segundo párrafo).

Podría tratarse de un olvido, o podría ser el resultado de una interpretación acerca de que el juez no está facultado para disponer de la acción. Pero esta interpretación no sería consistente con la expresa disposición del art.59, inciso 5), que recepta la extinción de la acción penal *“por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*.

Por lo tanto debe entenderse que si el caso fuera el del artículo 34, segundo párrafo, y el juez concordara con el criterio fiscal antecedente, declarará extinguida la acción penal conforme lo previsto por el artículo 35.

16. Excepciones.

16.1. Excepciones oponibles.

⁹⁷ En esa oportunidad la defensa no será sorprendida por el ejercicio de esta facultad, porque ha estado en conocimiento del planteo del querellante y de la decisión adoptada por el Ministerio Público.

⁹⁸ Se entiende que se podrá hacer una nueva presentación de querella autónoma mientras permanezca abierta la investigación preparatoria del caso que suscita dicha querella (ver plazo de caducidad establecido por el art.285, tercer párrafo, última frase)

16.1.1. Las excepciones oponibles son:

- a) falta de competencia;
- b) falta de acción porque no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- c) falta de acción por manifiesta atipicidad de los hechos o por evidente falta de participación del imputado;
- d) extinción de la acción; y
- e) falta de legitimación del querellante (art.40).

16.11.1.2. A los tradicionales casos de excepción por falta de acción se agrega el de manifiesta atipicidad de los hechos o evidente falta de participación del imputado (inciso b).

Esta excepción es la vía que le permite a la defensa oponerse a investigaciones arbitrarias llevadas adelante por el fiscal.

16.2. Oportunidad del planteo.

En los procesos por delitos de acción pública, las excepciones se deducen, oralmente, en las siguientes audiencias:

- (i) en la audiencia posterior a la formalización de la imputación prevista en el art.283; y
- (ii) en la audiencia de control de la acusación prevista en el art.298 o, en su caso, en la audiencia concentrada del art.304 (art.41)⁹⁹.

Las decisiones son adoptadas por el juez, oralmente, en la audiencia (art.41, segundo párrafo).

16.3. Efectos de la admisión.

Los efectos de la admisión de la excepción por el juez, se enuncian en el artículo 42, a saber:

- (i) si hiciera lugar a la falta de competencia, el juez procede conforme el artículo 51, y los conflictos de competencia que se susciten posteriormente se resolverán por las reglas del artículo 53¹⁰⁰;
- (ii) si se trata de un impedimento para actuar el juez ordena el archivo del caso si fuera definitivo. Si no lo fuere, el caso se reserva y puede reabrirse si el impedimento desapareciere;
- (iii) si se trata de la novedosa excepción prevista en el artículo 44 inciso b), el juez dicta el sobreseimiento del imputado;
- (iv) si declara la extinción de la acción el juez ordena el archivo; y

⁹⁹ Se entiende que las excepciones deben ser planteadas ante el avance de la acción dirigida contra el imputado.

¹⁰⁰ Por error de cita, el art.41 indica que los conflictos de competencia posteriores se resuelven por las reglas del art.51.

- (v) si se trata de la falta de legitimación del querellante, el juez lo separa como parte del proceso.

17. Invalidez de los actos procesales.

17.1. Reglas generales.

17.1.1. Las reglas sobre la *invalidez* de actos procesales deben responder a los principios del sistema acusatorio, dentro de los cuales están los de *simplicidad*, *celeridad* y *desformalización* (art.2º), complementados con el de *justicia en plazo razonable* (art.18).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delineado una doctrina acerca de los principios de *preclusión* y *progresividad procesal*, aplicable al régimen de nulidades de todo proceso judicial.

Las reglas del Código sobre la *invalidez* de actos procesales responden a ese conjunto de principios.

17.1.2. El Código Procesal de Corrientes, al igual que otros, utiliza indistintamente los conceptos de *invalidez* y *nulidad*¹⁰¹.

Hoy la doctrina procesal se está inclinando por el concepto más amplio de *pruebas inadmisibles*, que incluye los tradicionales supuestos de *nulidad* y podría extenderse a otros en los que, aunque no pueda aplicarse *nulidad*, producirían igualmente la *invalidez* de la evaluación de la prueba cuestionada¹⁰².

17.1.2. Como reglas generales, el Código enuncia las siguientes (art.137):

- (i) se consideran nulos los actos procesales cumplidos con inobservancia de las formas que garantizan el ejercicio de los derechos del imputado y de la víctima, y el ejercicio de las funciones del fiscal (art.137, primer párrafo);
- (ii) las nulidades por violación de una garantía del imputado no podrán declararse en su perjuicio (art.137, segundo párrafo); y
- (iii) la nulidad declarada en la etapa de juicio no puede retrotraer el proceso a etapas procesales anteriores (art.137, tercer párrafo).

17.2. Saneamiento y convalidación del acto anulable.

¹⁰¹ El nombre del Título es "*Invalidez de los Actos Procesales*", pero luego en los artículos hace múltiples referencias a la *nulidad*.

¹⁰² ¿Sería *admisible* la declaración en su momento prestada *bajo juramento* por una persona que luego resulta imputada en los hechos por los que prestó aquella declaración? Hoy se discute en México si las pruebas de seguimiento dispuestas *legalmente* en los EE.UU por el Departamento de Justicia sobre el general Cienfuegos, luego *deportado* por las autoridades norteamericanas, pueden ser *valoradas* en México, cuyas leyes exigen que esa prueba sea autorizada por un juez.

17.2.1. Si se advierte un defecto que pueda producir una nulidad, se debe sanear inmediatamente rectificándose el error o renovándose el acto, de oficio o a petición de interesado (art.138, primer párrafo)¹⁰³.

Esta regla permite solucionar el vicio de nulidad sin tramitar la declaración de nulidad.

17.2.2. Se entenderá saneado el acto irregular que hubiera conseguido su fin respecto de todo los interesados (art.138, segundo párrafo)¹⁰⁴.

17.2.3. Los defectos que afecten a la víctima o al fiscal se consideran convalidados¹⁰⁵:

- (i) si el interesado no solicita su saneamiento mientras se realiza el acto en el que está presente, siempre que le haya sido posible advertirla, o
- (ii) si acepta expresa o tácitamente los efectos del acto (art.139).

17.3. Legitimación para plantearla.

17.3.1. El legitimado para hacer un planteo de nulidad, es la parte que resulte perjudicada por el acto atacado y no haya concurrido a causarla (art.140, primer párrafo).

El fiscal puede reclamar una nulidad en beneficio del imputado (art.140, segundo párrafo).

17.3.2. De lo dicho en el punto anterior, se puede colegir que el juez no está legitimado para disponer una nulidad *de oficio*.

Esta regla podría considerarse consistente con la regla general contenida en el art.123, que dispone que *“los jueces no podrán suplir la inactividad de las partes”*.

Sin embargo, y tratándose de la posible existencia de una causal de nulidad por violación a los derechos del imputado, no resultaría desatinado interpretar que si un juez advierte que en el planteo de la defensa se hace referencia implícita a una causal de nulidad no convalidable, pueda hacerlo saber públicamente en la audiencia.

El tratamiento de la nulidad dependerá, entonces, de la decisión que luego adopte la defensa haciendo explícita la referencia a la nulidad¹⁰⁶.

¹⁰³ Se entiende que el saneamiento lo realiza directamente el fiscal, y siempre que fuere posible.

¹⁰⁴ Esta regla elimina la posibilidad de aplicar lo que se ha dado en llamar *“nulidad por la nulidad misma”* o *“nulidad en el solo beneficio de la ley”*.

¹⁰⁵ Es claro que no se declaran *convalidables* los defectos que afectan el ejercicio de los derechos del imputado.

¹⁰⁶ Si la defensa decide no explicitar lo que el juez consideraba implícito, le estará vedado al juez decidir sobre una nulidad que no le fue planteada.

17.4. Oportunidad del planteo.

17.4.1. En los procesos de acción pública, las nulidades deben plantearse:

- (i) en la audiencia posterior a la formalización de la imputación prevista en el art.283;
- (ii) en la audiencia de control de la acusación prevista en el art.298 o, en su caso, en la audiencia concentrada del art.304; y
- (iii) en el curso de cualquier audiencia en la que se pretenda valorar el acto que se considera inválido (art.141, primer párrafo).

El planteo de nulidad se resuelve en la respectiva audiencia (art.141, tercer párrafo)¹⁰⁷.

17.4.2. Aunque el Código no lo diga expresamente, de la enunciación de las instancias indicadas en el artículo 141 es razonable inferir que las nulidades de los actos producidos en el curso de la *etapa de la investigación preparatoria* y en la *etapa intermedia* de control de la acusación y admisión de prueba para el juicio, deben ser planteadas mientras tales etapas se encuentren transcurriendo, esto es que no se pueden plantear una vez iniciada la etapa de juicio.

Esta interpretación es la que mejor se ajusta a los principios de *preclusión* y *progresividad procesal*.

La regla del art.137, tercer párrafo, que prohíbe que las nulidades declaradas en la etapa de juicio retrotraigan el proceso a la etapa de investigación, no es óbice para dicha interpretación, ya que debe entenderse referida a las nulidades que se presenten en la producción de los actos procesales correspondientes a la etapa de juicio¹⁰⁸.

17.5. Improcedencia de reiteraciones.

Se prevé la improcedencia de reiterar planteos de nulidad ya resueltos (art.142, primera frase).

La parte interesada que no hubiese participado en la incidencia de nulidad ya resuelta, podrá hacer un nuevo planteo de nulidad contra el mismo acto sólo por cuestiones que no se hubiesen debatido en el planteo anterior (art.141, segunda frase).

17.6. Efectos de la declaración de nulidad.

¹⁰⁷ En el texto se incluye el párrafo “la audiencia se celebrará dentro de los cinco (5) días de solicitada” que no resulta aplicable.

¹⁰⁸ Incluso podría entenderse como una ratificación de la improcedencia de plantear en la etapa de juicio, la nulidad de actos producidos en la etapa preparatoria.

17.6.1. Al declarar la nulidad de un acto el juez, respondiendo a pedido de parte, indicará los actos que también resulten nulos por depender directamente de aquél (art.143).

Si fuere posible el interesado producirá o requerirá la renovación del acto anulado (art.144).

18. Audiencias.

18.1. Principios.

18.1.1. Las decisiones de los jueces, en cualquier instancia del proceso, deben ser adoptadas en audiencia¹⁰⁹.

Así:

- (i) durante la investigación, el juez de garantías adopta sus decisiones en audiencia (art.262, primer párrafo);
- (ii) los veredictos son adoptados por los jueces de juicio como consecuencia de la respectiva audiencia de juicio o de determinación de la pena (arts.339 y 342);
- (iii) en los casos especiales de juicio abreviado pleno, el juez de garantías dicta sentencia en audiencia (art.376);
- (iv) en caso de impugnaciones de resoluciones, los jueces de revisión resuelven en audiencia (arts.423);
- (v) en los casos de competencia del Superior Tribunal de Justicia por vía de casación, éste dispone una audiencia si lo considera necesario (art.429, segundo párrafo); y
- (vi) los jueces de ejecución resuelven los planteos en audiencia (art.465, primer párrafo).

Por su parte, las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones previstas en el Código (art.2º, segundo párrafo).

18.1.2. El Código, a lo largo de su articulado, no indica puntualmente audiencias expresamente exceptuadas del cumplimiento del *principio de publicidad*.

Sin embargo resulta claramente interpretable que las exceptuadas son sólo las denominadas *audiencias unilaterales*, también eximidas del principio de *bilateralidad*¹¹⁰.

18.1.3. Las audiencias deben respetar los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración (art.123, primer párrafo).

¹⁰⁹ Mediante el sistema de audiencias adquieren aplicación los principios enunciados en el art.2º, primer párrafo.

¹¹⁰ Son las audiencias a solas con el fiscal (ver punto 18.2.2.1) y la audiencia para adoptar una medida cautelar urgente e *inaudita parte* que se celebra sólo con la parte interesada y el fiscal (ver punto 18.2.2.2).

La bilateralidad no es aplicable:

- (i) en los casos de audiencia unilateral con el fiscal (art.124 primer párrafo), y
- (ii) en el caso de audiencia a solas con el fiscal y *parte interesada*, es decir sin presencia de contraparte, ante la promoción de una medida cautelar que, por las características del caso, deba adoptarse con urgencia e *inaudita parte* (art.249, inciso a).

18.2. Reglas para el desarrollo de las audiencias.

18.2.1. Reglas generales.

18.2.1.1. Durante el desarrollo de las audiencias los jueces no pueden suplir la inactividad de las partes, y al resolver se deben atener a lo que ellas hayan discutido (art.123, primer párrafo, segunda frase).

18.2.1.2. En las audiencias se requiere la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes que actúen, las que pueden ser representados por sus defensores o apoderados, salvo disposición en contrario (art.122, segundo párrafo).

Por regla general, si no comparece la parte promotora de la incidencia que motivó la audiencia se la tiene por desistida de su interés, y la incomparecencia de las demás partes no suspende ni perjudica la realización de la audiencia, todo ello salvo disposición en contrario (art.122, tercer párrafo).

Al respecto expresamente se prevé que en las audiencias sobre medidas de coerción es necesaria la presencia de la defensa, haya o no promovido la audiencia. Ante su incomparecencia se convoca de urgencia al defensor oficial (art. 244).

18.2.1.3. En las audiencias los jueces promoverán la bilateralidad entre las partes a efectos de escuchar las distintas opiniones y entender sus respectivos argumentos¹¹¹, y podrán interrogarlas sobre las cuestiones planteadas y los fundamentos legales, jurisprudenciales o doctrinarios que aleguen (art.123, tercer párrafo).

18.2.1.4. Las audiencias pueden ser registradas tanto en soporte de audio o en soporte audiovisual, salvo los casos en que expresamente se exija el registro audiovisual (art.123, último párrafo).

En los casos de audiencias unilaterales con el fiscal no se exige el registro de audio o audiovisual, y pueden celebrarse por cualquier medio de comunicación, incluida la vía telefónica. El juez, en el legajo judicial, deberá dejar constancia escrita sobre la realización de la audiencia y la resolución adoptada (art.124, primer párrafo).

¹¹¹ Recordemos que la bilateralidad no se aplica en los casos de audiencias unilaterales.

18.2.2. Reglas especiales de las audiencias ante jueces de garantías.

18.2.2.1. Audiencias multilaterales.

En las audiencias multilaterales las partes indican los elementos de convicción sobre los que fundan su planteo. Si una parte objeta la indicación de la otra, el juez puede requerir la exhibición o producción de la prueba objetada, según sea el caso, pero en la medida que lo considera útil para resolver la cuestión traída a su despacho (art.262, tercer párrafo).

Se entiende que la exhibición o producción a las que se alude en el artículo, se emplean para responder a la objeción planteada respecto de la existencia de un elemento de convicción con el que dice contar una de las partes.

18.2.2.2. Audiencias unilaterales.

18.2.2.2.1. Las audiencias unilaterales con el fiscal se celebran en los siguientes casos:

- declaración de rebeldía y libramiento de orden de captura. (art.95)¹¹²;
- requisa de personas (art.169);
- registro de lugares cerrados (allanamiento; art.171);
- interceptación de correspondencia (art.180);
- incautación de datos (art.181);
- medidas especiales de investigación (art.210);
- ampliación del plazo de las medidas especiales (art.211);
- detención de un sospechado (arts.226);
- conversión de la aprehensión en detención (art.229);
- sustitución de una medida de coerción por detención (art.243);
- adopción de medida cautelar urgente a adoptarse *inaudita parte* (art.249, inc.a)¹¹³;
- prórroga de la reserva del legajo de investigación y autorización de nueva reserva (art.258); y
- comparendo del imputado con domicilio desconocido (art.287).

En los casos de medidas cautelares urgentes a adoptarse *inaudita parte*, si la promoción corre por una *parte interesada*, el juez puede disponer que la audiencia correspondiente se celebre sólo con el fiscal y la parte interesada, es decir sin presencia de la defensa (art.249, inciso a).

18.2.2.2.2. En la audiencia unilateral, el juez escucha al fiscal, y en su caso a la parte interesada, sobre los elementos de convicción que sustentan su pretensión, y si considera necesario corroborarla les requiere su exhibición o lectura en la audiencia (art.264).

¹¹² El Código no indica que esta audiencia sea unilateral, pero se desprende del sentido de la audiencia.

¹¹³ En este caso la decisión de realizar la audiencia en forma *unilateral* es adoptable por el juez.

18.2.2.2.3. En los casos de audiencias unilaterales para resolver cuestiones urgentes, se prevé;

- i) que el fiscal pueda solicitar la audiencia directamente al juez, es decir sin intermediación de la oficina judicial (art.62, segundo párrafo, frase final, y art.124, segundo párrafo); y
- ii) que la audiencia se celebre por cualquier medio, incluida la vía telefónica, sin exigencia de registro de audio o audiovisual. En tal caso el juez, en el legajo judicial, debe dejar constancia escrita de la realización de la audiencia y de la decisión adoptada (art.124).

18.2.2.2.4. Si el caso es grave, la decisión no admite dilación y las circunstancias no le permiten al juez emitir la orden por escrito, el juez puede emitirla en forma oral, y será el fiscal quien deba comunicarla, en forma fehaciente, a la autoridad encargada de cumplirla, indicándole expresamente los límites de actuación que haya precisado el juez al emitir la orden oralmente (art.176, primer y segundo párrafos)¹¹⁴.

El juez, dentro de las SEIS (6) horas, debe registrar en el legajo judicial la orden en forma escrita dejando constancia de las razones que justificaron la emisión oral (art.176, tercer párrafo).

18.2.3. Reglas especiales de las audiencias de impugnación.

18.2.3.1. En la audiencia de impugnación de resoluciones, se escuchará en primer lugar a la parte impugnante y a las partes adherentes. Luego a las demás partes (art.423, segundo párrafo).

Si lo impugnado es una prisión preventiva o un arresto domiciliario el impugnante puede introducir motivos nuevos (art.423, segundo párrafo, segunda frase).

18.2.3.2. El impugnante puede desistir de la impugnación o de alguno de los motivos de su impugnación (art.412, primer párrafo), pero el defensor no podrá desistir de las impugnaciones contra medidas de coerción o contra la sentencia condenatoria sin mandato expreso de su defendido posterior a la interposición (art.412, segundo párrafo).

El desistimiento no afectará a los adherentes (art.412, último párrafo).

Si el impugnante no concurre a la audiencia se lo tiene por desistido, salvo en impugnaciones contra medidas de coerción o contra sentencias condenatorias. En el primer caso se da intervención inmediata a un defensor público; en el segundo se adoptan las medidas para que el defensor comparezca y si no se lograra se separa al abogado y se designa a un defensor oficial (art.412, tercer párrafo, y art.87, tercer párrafo).

¹¹⁴ El artículo 176 se refiere puntualmente al caso de la orden de allanamiento. Pero la solución es aplicable también a los casos de requisa de personas (art.169) y de incautación de datos (art.181), siempre que se verifiquen las circunstancias mencionadas en el art.176.

19. Coerción personal. Medidas de coerción.

19.1. Principios generales. Peligro de fuga o de obstaculización de la investigación.

19.1.1. Sólo se pueden ejercer medidas de coerción sobre las personas, en los casos autorizados por el Código, y siempre fundadas en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación (arts.17 y 223, primer párrafo).

Las circunstancias que, en especial, se deben valorar para evaluar el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, están enunciadas en los artículos 224 y 225.

Además, la aplicación de coerción personal se rige por los principios de *idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad* (art.16).

19.1.2. La *aprehensión* en flagrancia es informada al fiscal para que él decida si amerita convertirla en *detención* a través de una orden judicial (art.229). Mientras tanto el fiscal puede disponer la incomunicación del aprehendido (art.231, primer párrafo).

Las órdenes de detención y la aplicación de medidas de coerción personal durante el proceso, son facultativas de los jueces y el fiscal las tiene que requerir de los jueces (arts.226 y 232).

Pero, conforme el Código de Corrientes, las personas que sufren detención, prisión preventiva o arresto domiciliario en el curso del proceso penal, están privadas de su libertad *por orden* del juez pero *a la orden* del fiscal.

Por supuesto que el juez que dictó la orden respectiva jugará el rol de garante de los derechos del privado de libertad ante cualquier diferendo que se presente.

Si el fiscal, para la realización de una medida de prueba, necesita que se ponga a su disposición una persona detenida *a la orden* de un juez en otra jurisdicción provincial, debe solicitar que un juez de Corrientes se lo requiera al juez a cuya orden se encuentra en la otra jurisdicción (art.133).

19.2. Detención, aprehensión e incomunicación.

19.2.1. Detención.

19.2.1.1. El juez puede autorizar la inmediata detención de *una persona sospechada* de haber participado en un delito, cuando existe un inminente peligro de fuga o de obstaculización de la investigación que hacen necesaria la inmediata adopción de esa medida (art.226, primer párrafo).

El fiscal solicita la orden de detención al juez en audiencia unilateral (art.226, tercer párrafo).

El juez ordena la detención siempre que el fiscal:

- (i) justifique los motivos de la sospecha de participación en un delito;
- (ii) evidencie las circunstancias que permiten presumir el inminente peligro de fuga o de obstaculización de la investigación; y
- (iii) justifique la necesidad de proceder a la inmediata detención para evitar ese peligro (art.226, segundo párrafo).

El fiscal puede requerir medidas menos gravosas que la detención, elegidas entre las indicadas en los incisos d), e), f) y h) del art. 232, si considera que resultan suficientes para neutralizar el peligro.

Por su parte el juez también puede aplicar medidas menos gravosas que la solicitada por el fiscal (art.226, cuarto párrafo), es decir las de los incisos d), e), f) y h) del art.232.

19.2.1.2. Conforme el texto del artículo 226, el Código no exige que la detención pueda ordenarse sólo en caso que exista prueba suficiente para *formalizar la imputación* (ver art.280, en especial inciso b).

El primer párrafo permite la detención de “*una persona sospechada*” de haber participado en un delito; y el segundo párrafo indica que el juez ordenará la detención si el fiscal justifica “*los motivos de la sospecha*”, siempre que demuestre el inminente peligro de fuga y la necesidad de proceder a la inmediata detención para evitarlo.

Pero si el juez ordena la detención y ésta se concreta, el fiscal tendrá un plazo perentorio de SETENTA Y DOS (72) horas para *formalizar la imputación* y solicitar al juez las medidas de coerción que considere procedentes (art.230).

El texto indica puntualmente que “*la situación de detención no podrá superar*” ese plazo, lo que significa que si se cumple el plazo y el fiscal entiende que no ha logrado prueba suficiente para *formalizar la imputación*, debe directamente disponer la libertad del detenido.

19.2.2. Aprehensión. Conversión en detención.

19.2.2.1. Sin previa orden de detención, sólo se puede aprehender a una persona en los siguientes casos:

- (i) en caso de flagrancia, o
- (ii) en caso de fuga de un lugar de detención (art.227).

El concepto de flagrancia es el tradicional (art.228, primer párrafo).

La autorización a *cualquier persona* para practicar una aprehensión en flagrancia, incluye la aprehensión dirigida a impedir la fuga o evitar que el delito continúe su ejecución o alcance consecuencias ulteriores (art.228, segundo párrafo).

Si se aprehende a una persona que fugó de un lugar de detención, se coloca al aprehendido a disposición del juez a cuya orden estaba detenido (art.227, segundo párrafo).

En caso de aprehensión en flagrancia se informa inmediatamente al fiscal, quien puede requerir que el aprehendido sea trasladado ante su persona (art.229, primer párrafo).

El fiscal dispone directamente la libertad del aprehendido si considera que la aprehensión fue incorrecta. De lo contrario debe solicitar audiencia unilateral con el juez dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, quien convierte la aprehensión en detención si el fiscal justifica las sospechas acerca de la comisión del delito o, en caso contrario, dispone su libertad (art.229, segundo párrafo)¹¹⁵.

19.2.2.2. La situación de detención no puede superar las SETENTA Y DOS (72) horas.

Dentro de ese plazo el fiscal debe formalizar la imputación conforme el artículo 280 y solicitar las medidas de coerción que considere adecuadas (art.230, primer y segundo párrafos).

El juez resuelve la solicitud en audiencia (art.230, segundo párrafo, inciso c).

19.2.3. Incomunicación.

En caso de aprehensión en flagrancia, el fiscal puede disponer la incomunicación del detenido si fuese necesario a los fines de la investigación (art.231, primer párrafo).

En caso de orden de detención dispuesta por el juez, la incomunicación puede ser ordenada por el juez, a pedido del fiscal, conjuntamente con la orden de detención (art.231, segundo párrafo).

En todos los casos la incomunicación no puede superar las SETENTA Y DOS (72) horas (art.231, tercer párrafo).

19.2.4. Medidas de coerción durante el proceso.

19.2.4.1. Enunciación de las medidas de coerción. Audiencia.

19.2.4.1.1. Las medidas de coerción a adoptar durante el proceso respecto de un imputado, están listadas en el artículo 232, siguiendo un orden que se entiende de gravedad, de menor a mayor, a saber:

¹¹⁵ Se entiende que estas reglas cumplen con la garantía reconocida por el artículo 7º, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- a) La obligación de presentarse periódicamente ante el fiscal o ante la autoridad que él designe;
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) La prestación por sí o por un tercero de una caución real;
- d) La prohibición de salir, sin previa autorización fiscal, del ámbito territorial que se determine, con o sin retención del pasaporte;
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares o de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- f) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- g) La vigilancia del imputado mediante un dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- h) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, con la vigilancia y las condiciones que el juez disponga; y
- i) La prisión preventiva.

A los fines del cómputo que corresponda, un día de arresto domiciliario equivaldrá a un día de prisión preventiva (art.232, segundo párrafo).

19.2.4.1.2. El fiscal podrá requerir medidas de coerción siempre que previamente haya formalizado la imputación (art.233, primer párrafo).

Para ello debe solicitar audiencia al juez, indicando la o las medidas de coerción que requerirá (art.235, primer párrafo, primera frase).

La audiencia se celebrará dentro de los TRES (3) días; pero si hubiera urgencia deberá celebrarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas (art.235, primer párrafo, segunda frase).

Si el imputado estuviera detenido, la audiencia debe celebrarse dentro del plazo máximo del art.230 (art.235, segundo párrafo).

19.2.4.1.3. No está previsto que el querellante participe en la audiencia.

Sin embargo el art.99, inciso j), le reconoce a la víctima el derecho a ser escuchada antes de las decisiones que se adopten en materia de medidas de coerción, *“siempre que lo solicite expresamente”*.

El querellante no puede impugnar las decisiones adoptadas por el juez sobre medidas de coerción, pero puede adherir a la impugnación producida por el fiscal (art.419 inciso a).

19.2.4.2. Requisitos para la adopción de medidas de coerción.

19.2.4.2.1. En la audiencia, el fiscal debe justificar la motivación en la que fundó la formalización de la imputación (art.233, segundo párrafo, primera frase).

Pero en caso que solicite arresto domiciliario o prisión preventiva, debe justificar un estándar probatorio superior, esto es que permita *sostener fundadamente la probabilidad de la comisión del delito y de la participación del imputado* (art.233, segundo párrafo)¹¹⁶.

Esta regla permite ver la conveniencia de prever la posibilidad de que el juez admita la aplicación de un arresto domiciliario o una prisión preventiva con fijación de un plazo acotado, cuando existiendo razones que indiquen un riesgo cierto de fuga o entorpecimiento de la investigación que no resulte posible prevenir sin esas medidas de coerción, el juez considere que el especial estándar probatorio no se presenta con suficiente claridad.

La admisión de la medida de coerción por un acotado plazo tendría la finalidad de permitirle al fiscal robustecer la base probatoria en la que sostiene su imputación, siempre que ello se presentara como posible.

19.2.4.2.2. Para que proceda la medida el fiscal deberá;

- (i) evidenciar el peligro que justifica la medida; y
- (ii) justificar la índole de la medida en relación con otras menos gravosas (art.234).

19.2.4.2.3. El juez puede disponer medidas de coerción menos gravosas que las requeridas por el fiscal (art.235 último párrafo).

19.2.4.3. Ejecutoriedad de la medida de coerción adoptada.

La decisión que adopte el juez sobre medidas de coerción se ejecuta de inmediato (art.236).

Por tal razón la impugnación de las resoluciones sobre medidas de coerción no tienen efecto suspensivo (art.410).

19.2.4.3. Revisación de medidas de coerción.

En cualquier momento procesal las partes pueden solicitarle al juez la revisión de las medidas de coerción, evidenciando la modificación de los presupuestos que justificaron la medida adoptada (art.242, primer párrafo).

La solicitud se resuelve en audiencia, que deberá celebrarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas si se requiere sustitución de la prisión preventiva, o de los TRES (3) días si la sustitución se pide respecto de las restantes medidas cautelares (art.242, párrafo segundo).

¹¹⁶ El estándar probatorio exigido para formalizar la imputación, es indicado en el art.280, inciso b), como "*prueba suficiente para atribuir el hecho*". El juez deberá evaluar estas diferentes exigencias probatorias, al disponer qué medida de caución personal considera procedente (ver art.235, último párrafo).

Se prevé que el juez, de oficio, pueda revisar la continuidad de la prisión preventiva en la audiencia de control de la acusación del art.298 (art.242, último párrafo).

20. Medidas cautelares.

20.1. Clases.

Se prevén las clásicas medidas cautelares que están dirigidas a garantizar el decomiso, la pena pecuniaria, la indemnización civil y el pago de costas (art.246).

Pero, además se autoriza que el juez, a pedido de parte, ordene medidas cautelares tendientes a impedir que el delito continúe en su ejecución o que alcance consecuencias ulteriores (art. 247, primer párrafo).

En estos últimos casos se prescribe que se adopten de modo prudencial para no perjudicar innecesariamente a terceros (art.247, segundo párrafo, segunda frase). El juez puede disponer que el interesado brinde caución suficiente, de lo que expresamente está eximido el fiscal (art.247, tercer párrafo).

20.2. Legitimación para plantearlas. Oportunidad del planteo.

20.2.1. Las medidas cautelares pueden ser planteadas por el fiscal y por el querellante (art.246, primer párrafo)¹¹⁷.

Podrán plantearse recién después de que el fiscal haya formalizado la imputación conforme el artículo 280 (art.248).

20.2.2. Por regla general, pueden plantearse: en las siguientes audiencias:

- (i) en la audiencia posterior a la formalización de la imputación, que se prevé en el art.283¹¹⁸, o
- (ii) en la audiencia de control de la acusación del art.298 o, en su caso, en la audiencia concentrada del art.317 (art.249, inciso b).

Pero cuando hubiese peligro en la demora, y una vez formalizada la imputación, la parte interesada podrá pedir las por escrito en cualquier momento (art.249, inciso a, primera frase)¹¹⁹.

20.2.3. En tal caso el juez resolverá en una audiencia que será fijada dentro de los TRES (3) días, y que podrá celebrarse solo con el fiscal y la parte interesada (art.249, inciso a)¹²⁰.

¹¹⁷ El código dice que se ordenan “a pedido del fiscal o de otra parte interesada”. La “otra parte interesada” no puede ser otro sujeto procesal que el querellante.

¹¹⁸ El texto hace una errada referencia a “la audiencia de formalización de la imputación prevista en el artículo 280”, ya que la formalización de la imputación no se hace en audiencia ante el juez.

¹¹⁹ Se entiende que también el fiscal puede pedir una audiencia urgente para tratar la aplicación de una medida precautoria *inaudita parte*.

Si así fuere, la medida cautelar que el juez adopte será ejecutada de inmediato (art.249, inciso a, última frase)¹²¹.

Esa decisión es impugnabile (art.416, inc.f), pero no está indicada la vía del planteamiento de la impugnación, ya que la única prevista es la vía oral “*en la audiencia en la que la resolución fue adoptada*” (art.420, primer párrafo).

Se hace necesario, entonces, incluir la vía escrita a presentar dentro de un plazo a partir de la toma de conocimiento de la medida cautelar adoptada *in audita parte*.

20.3. Requisitos.

20.3.1. El interesado en la medida cautelar, debe justificar la motivación en la que se fundó la formalización de la imputación (art.248).

Por aplicación de los principios establecidos en el artículo 16, también deberá explicar la proporcionalidad que guarde la medida que está requiriendo con las finalidades cautelares que se pretenden.

Se entiende que ha sido el querellante quien ha planteado la procedencia de la aplicación de una medida cautelar, el fiscal podrá opinar en forma discordante, por aplicación del principio de *objetividad*.

20.3.2. Cabe entender que el juez podrá disponer medidas menos gravosas que las solicitadas por el fiscal o el querellante, en paralelismo con la facultad que expresamente se le reconoce al juez en materia de medidas de coerción (ver art.235, último párrafo).

20.4. Ejecución. Cancelación. Modificación.

20.4.1. Las medidas cautelares se ejecutan, por regla general, cuando adquieren firmeza (art.410, primera frase).

Pero, tal como ya hemos dicho, serán de *ejecución inmediata* las que se hubiesen adoptado en el caso de urgencia previsto en el artículo 249, inciso b (art.410, segunda frase).

20.4.2. La cancelación de las medidas cautelares se produce cuando queda firme un archivo del caso, el sobreseimiento o la absolución del imputado (art.251, primer párrafo).

En caso de condena se cancelan si no se inicia la acción civil dentro de los SEIS (6) meses de haber quedado firme la condena (art.252, segundo párrafo).

¹²⁰ Se entiende que aunque el pedido haya sido efectuado por otra parte interesada, en la audiencia también participa el fiscal.

¹²¹ Se entiende que si el juez rechaza la pretensión de resolver la cuestión *inaudita parte*, se deberá llamar a una nueva audiencia con citación de la parte involucrada por la medida cautelar.

20.4.3. El Código no prevé expresamente la modificación o sustitución de las medidas cautelares adoptadas.

Pero cabe entender que se podrán plantear ante un sustancial cambio en los presupuestos que justificaron la adopción de las medidas, y por la vía de una audiencia, tal como se prevé para los casos de planteos directos por peligro en la demora (art.349, inciso a).

21. Actividad probatoria.

21.1. Reglas generales. Medidas irrepetibles. Anticipo jurisdiccional de prueba testimonial.

21.1.1. Reglas generales.

21.1.1.1. El fiscal produce su actividad probatoria con *“la finalidad de establecer si existe o no mérito suficiente para enjuiciar a un imputado respecto de una conducta con relevancia jurídico penal”* (art.252).

Esa es la finalidad de la investigación indicada por el Código.

Las apelaciones a la *búsqueda de la verdad*, más allá de que puedan constituir una entendible aspiración, no dan buenos resultados porque han servido para justificar, incluso *in pectore*, incumplimientos de las reglas procesales¹²².

21.1.1.2. Los resultados que obtenga esa investigación, es decir los *elementos de convicción* que servirán para que el fiscal decida o no acusar, podrán invocarse para realizar los planteos que correspondan a la etapa de investigación pero no tendrán valor para fundar la condena del acusado si no fueran incorporadas al juicio en la forma prevista por el Código (art.254).

De allí que resulta preferible hacer alusión a *“elementos de convicción”* durante la etapa de investigación, que luego se convertirán en *“prueba”* en la etapa de juicio.

21.1.1.3. El fiscal debe investigar respetando los principios de objetividad y lealtad procesal (art.70 y 155 inciso a). Las demás partes pueden sugerirle la producción de prueba (art.155, inciso a, frase final).

Por su lado las partes producen la prueba que haga a su interés (art.155, inc.b, primera frase).

La prueba que produzca la querella debe ser aportada al fiscal que la agrega al legajo de investigación si la considera útil. De lo contrario se la devuelve sin más trámite (art.155, inciso b, segunda frase).

¹²² Los jueces, al sentenciar, tampoco deberían exigir y exigirse la *demonstración de la verdad*. Para dar por probado un hecho debe bastar la *superación de la duda razonable*.

La prueba rechazada por el fiscal, podrá ser ofrecida por la querella para el juicio (ver art.301, primer párrafo)

Estas reglas impiden que el querellante oculte prueba a la investigación. Se entiende que el querellante actúa conjuntamente con el fiscal y debe actuar en colaboración con él.

La defensa puede reservar su prueba hasta el momento que considere oportuno presentarla (arts.155, inciso b, frase final).

20.1.1.4. Las partes pueden requerir del fiscal la producción de prueba que, por su naturaleza, sólo pueda ser producida por el fiscal o que, aunque así no fuera, que les resulte imposible de adquirir (art.156, primer párrafo),

Ante la negativa del fiscal, la parte puede acudir al Fiscal General, quien resolverá sumariamente (art.156, segundo párrafo).

Si el Fiscal General confirma el rechazo, la parte puede requerirle al juez la producción de la prueba (art.156, segundo párrafo, primera frase).

Lo debe hacer por escrito en el que deberá demostrar que la finalidad de la prueba se perdería de no ser practicada en ese momento (art.156, segundo párrafo, segunda frase).

El juez resolverá en audiencia con la urgencia que imponga el caso (art.156, tercer párrafo, última frase).

Si el juez acepta el planteo, produce la prueba y el registro de lo actuado es remitido al fiscal para que forme parte del *legajo de investigación* (art.156, tercer párrafo).

20.1.2. Medidas irrepetibles.

En caso de que el fiscal disponga medidas de prueba que por las características de su producción podrían resultar irrepetibles, debe garantizar el control de las partes en su realización, salvo que, existiendo urgencia, sea imposible notificarlas previamente (art.160, primer párrafo).

La actuación del fiscal en este punto, debe guiarse por los principios generales de *objetividad* y *lealtad procesal* (art.70). Si el fiscal, con *mala fe procesal*, dejara de prever que la medida podría resultar irrepetible, el acto sería alcanzado por las reglas de la invalidez (nulidad)

Los actos producidos en la ejecución de medidas irrepetibles, deben ser registrados en soporte audiovisual, si fuere posible (art.160, segundo párrafo)¹²³.

¹²³ Se entiende que sólo se podrán realizar sin soporte audiovisual si ello fuera imposible por las circunstancias especiales del caso.

20.1.3. Anticipo jurisdiccional de prueba testimonial¹²⁴.

Las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba testimonial (art.161, primer párrafo) para que, con citación de todas las partes, reciba declaración testimonial a:

- (i) una persona en estado de vulnerabilidad (ver arts.192 y 193); o
- (ii) una persona que por un obstáculo insuperable no podrá testificar en el juicio; o
- (iii) a una persona que por específicas circunstancias del caso, podría olvidar datos relevantes de lo que conoce malogrando su adecuada producción.

La solicitud se presenta al juez, y el juez resuelve la petición en audiencia, que no será necesaria si hubiese acuerdo de todas las partes (art.161, segundo párrafo).

Si el juez admite el anticipo de prueba testimonial, la declaración se rige por las reglas del juicio, debe ser registrada en soporte audiovisual y se agrega al legajo de investigación (art.161, tercer y cuarto párrafos).

21.2. Medidas de prueba

21.2.1. Secuestro de cosas.

21.2.1.1. Se prevé un capítulo que contiene las reglas generales aplicables a todo secuestro, sea cual fuere la vía por la que se practique (arts.162 a 166)¹²⁵.

Los objetos secuestrables son los que pueden servir de evidencia para la investigación y los que puedan resultar objeto de decomiso (art.162).

No pueden ser secuestradas las comunicaciones del imputado con personas que deban abstenerse de declarar como testigos, y las notas que estas personas hayan tomado sobre tales comunicaciones (art.163).

21.2.1.2. El fiscal puede ordenar la presentación o entrega de cosas a quien las tenga en su poder. En caso de incumplimiento, el fiscal deberá solicitar al juez el secuestro compulsivo por la vía de la requisa de personas o del registro de lugares (art.164).

21.2.1.3. Para asegurar la eficacia de los efectos como medios de prueba, el fiscal establece una cadena de custodia en resguardo de su identidad, estado y conservación (art.165).

¹²⁴ El anticipo jurisdiccional se aplica sólo para la prueba testimonial. Otras medidas de prueba que puedan considerarse presuntamente irrepetibles, no se practican por la vía del anticipo jurisdiccional, como se hace en otros códigos, sino que se rigen por las reglas del punto anterior.

¹²⁵ Los actos de investigación a través de los cuales pueden producirse secuestros son varios (por ejemplo: inspección de lugares, requisa de personas, registro de lugares y exámenes corporales).

El fiscal devuelve los objetos secuestrados cuando no resultan más útiles para el proceso. Serán devueltos a las personas legitimadas para poseerlos (art.166, primer párrafo).

La devolución puede ordenarse en calidad de depósito, para que el receptor los mantenga en su poder y los exhiba cuando se le indique (art.166, segundo párrafo).

21.2.2. Inspección y clausura de lugares.

21.2.2.1. El fiscal puede ordenar la inspección del lugar donde se desarrolló el hecho o en los que se puedan encontrar vestigios de éste, con la finalidad de recoger rastros y evidencias que puedan servir para la investigación (art.167, primer párrafo).

En principio la policía será la encargada de realizar la diligencia, sin perjuicio de que el fiscal asigne una persona para que participe en ella (art.167, segundo párrafo).

Durante la diligencia puede disponerse que no se ausenten quienes se encuentren presentes, o que comparezca inmediatamente otra persona cuya presencia resulte necesaria.

En tal caso la restricción de libertad no puede durar más de SEIS (6) horas; si la prolongación se hiciere necesaria, deberá solicitarse autorización del juez (art.167, tercer y cuarto párrafos).

21.2.2.2. El fiscal puede disponer la clausura del lugar si resulta necesario para preservar la escena del hecho o inmovilizar cosas muebles que no puedan ser trasladadas (art.168, primer párrafo).

La clausura no puede durar más de DOS (2) días sin autorización judicial (art.168, segundo párrafo).

21.2.3. Requisa de personas.

21.2.3.1. El juez, a requerimiento del fiscal y en audiencia unilateral, autoriza la requisa de una persona siempre que pueda presumirse que la persona podría llevar objetos secuestrables.

La requisa comprende los efectos que la persona porte consigo o que lleva en un vehículo, una aeronave o una embarcación (art.169 primer párrafo).

La orden debe indicar la finalidad de la requisa (art.169, segundo párrafo).

21.2.3.2. La requisa se practica con respeto al pudor y la dignidad personal (art.169, tercer párrafo).

Antes de proceder se advierte a la persona acerca de los objetos buscados, invitándola a exhibirlos y entregarlos (art.169, segundo párrafo).

La negativa de la persona no obsta a la realización de la medida (art.169, cuarto párrafo).

21.2.3.3. Si en el estricto cumplimiento de la orden se encuentran objetos que evidencien otro delito distinto al que motivó la autorización, el fiscal puede ordenar su secuestro (art.169, quinto párrafo).

21.2.3.4. Se faculta a la policía para proceder a la requisa sin orden judicial, siempre que existieran circunstancias que *razonable y objetivamente* permitan presumir que una persona oculta cosas relacionadas con un delito, cuando:

- (i) no se puede esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan;
- (ii) se practique en la vía pública o en lugares de acceso público; o
- (iii) en oportunidad de producirse una aprehensión o detención (art.170, primer párrafo).

La policía debe informar al fiscal los resultados del procedimiento de requisa inmediatamente después de practicada (art.170, segundo párrafo).

21.2.4. Registro de lugares (allanamiento).

21.2.4.1. El juez, a requerimiento del fiscal y en audiencia unilateral, ordena el registro de una morada u otro lugar cerrado, siempre que se presuma que allí pueden encontrarse objetos secuestrables o que allí puede concretarse una detención autorizada (art.171, primer párrafo).

La orden de allanamiento es emitida por el juez en forma escrita (art.171, primer párrafo, última frase).

Pero si se trata de un caso urgente que no admite dilación y le impide librar la orden por escrito, el juez puede emitirla en forma oral y confirmar su emisión por mensaje telefónico u otro medio idóneo (art.176, primer párrafo).

En tal caso el fiscal comunica la orden a la autoridad encargada de su ejecución por medio fehaciente, precisándole los límites de actuación que haya precisado el juez (art.176, primer y segundo párrafos); y el juez debe, en menos de SEIS (6) horas, registrar por escrito la orden en el legajo judicial, dejando constancia de las razones que justificaron la emisión verbal (art.176, tercer párrafo).

21.2.4.2. La orden de allanamiento debe contener el lugar a registrar, la finalidad del registro, el día en que se deberá realizar y las personas que pueden participar (art.175, segundo párrafo).

La comunicación de la orden a quien se encomiende el allanamiento puede ser realizada por medio electrónico o cualquier otro idóneo, con constancia fehaciente e identificación del receptor (art.175, tercer párrafo).

21.2.4.3. Al iniciarse el procedimiento, la orden de allanamiento es notificada mediante entrega de una copia al que habita o posee el lugar a allanar o, si estuviese ausente, a su encargado. A falta de éstos se la comunica a cualquier persona mayor de edad presente, preferentemente familiares del habitante. Y si no se encontrare a nadie, se dejará constancia en el acta (art.177, primer párrafo).

Si el caso fuere el del artículo 176, se notifica la comunicación realizada por el fiscal (art.177, segundo párrafo).

El notificado será invitado a presenciar el registro (art.177, tercer párrafo). Se entiende que deberá quedarse en el lugar, ya que al finalizar el registro se le debe entregar una copia del acta labrada (art.177, último párrafo),

21.2.4.4. Si en el estricto cumplimiento de la orden judicial se encuentran objetos que evidencian la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, el fiscal puede ordenar el secuestro si considera que, en principio, el hallazgo ha sido legítimo (art.178, tercer párrafo).

21.2.4.5. La policía puede proceder a un allanamiento sin orden judicial en los casos tradicionalmente autorizados (art.178, primer párrafo).

De ser posible la policía solicita autorización oral del fiscal, y en la registración del procedimiento se debe dejar constancia de la circunstancia de excepción que permitió la ejecución sin orden judicial y, en su caso, de la autorización oral del fiscal (art.178, segundo párrafo)

21.2.5. Interceptación de correspondencia e incautación de datos.

21.2.5.1. Interceptación de correspondencia.

El juez, a petición del fiscal y en audiencia unilateral, ordena la interceptación y secuestro de la correspondencia postal o de todo otro objeto destinado al imputado a remitido por éste, aunque sea bajo nombre supuesto (art.180, primer párrafo).

Se entiende que el objetivo es coleccionar evidencias útiles para la investigación. Por lo tanto también debe entenderse que, en los casos que sea posible, el juez debe indicar las características que puedan vincular la correspondencia o los objetos a buscar y secuestrar con los hechos investigados, como símil de lo previsto para los allanamientos en el art.175, inc.c).

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el fiscal procede a su apertura, lectura y examen, y dispone el secuestro de la que considere útil para la investigación o la entrega a los destinatarios (art.180, segundo párrafo).

El interesado puede recurrir al juez para obtener la entrega que el fiscal le hubiese denegado (art.180, tercer párrafo).

21.2.5.2. Incautación de datos.

El juez, a requerimiento del fiscal y en audiencia unilateral, ordena el registro de un dispositivo de almacenamiento de información o de un sistema informático, con la finalidad de secuestrar componentes, obtener copia de la información o preservar datos o elementos de interés para la investigación (art.181, primer párrafo)¹²⁶.

Para la autorización y el cumplimiento de la orden, deben cumplirse las condiciones y formalidades previstas para el registro de lugares (art.181, primer párrafo, segunda frase)¹²⁷.

Para la apertura, examen, entrega o devolución, se replican las reglas de la interceptación de correspondencia (art.181, segundo y tercer párrafos).

21.2.6. Informes y reconstrucción del hecho.

21.2.6.1. Informes.

El fiscal puede requerir a cualquier persona o entidad, pública o privada, que informe sobre datos o registros que ellos posean (art.182, primer párrafo).

Los informes se solicitan oralmente o por escrito, y a través de cualquier medio de comunicación, indicando el caso, el nombre del imputado y el plazo de cumplimiento (art.182, segundo párrafo).

La información podrá ser brindada por cualquier medio que quede registrado, incluso el medio electrónico, y se podrá utilizar la firma digital o electrónica (art.182 tercer párrafo).

En caso de incumplimiento, el fiscal solicita al juez el secuestro compulsivo de la información por vía de requisa de personas, registro de lugares, o incautación de datos, según corresponda (art.182, último párrafo).

21.2.6.2. Reconstrucción del hecho.

El fiscal ordena la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado (art.183, primer párrafo).

El imputado no puede ser obligado a intervenir en la reconstrucción, pero tiene derecho a presenciarla e intervenir en ella (art.183, segundo párrafo).

21.2.7. Testigos.

¹²⁶ Procede la misma observación de la nota anterior.

¹²⁷ Debe entenderse que, conforme las características de los elementos a secuestrar, habrá casos que deberán regirse por las reglas de la requisa personal.

2.2.7.1. Concepto de testigo. Obligaciones y derechos.

21.2.7.1.1. Se entiende por testigo a toda persona que, sin participación penal, haya conocido circunstancias de interés para la investigación (art.184, primer párrafo), y aun cuando para describir lo que conoció utilice aptitudes especiales (art.184, segundo párrafo).

Todas las personas pueden atestiguar, claro que sin perjuicio de la posterior valoración de su aporte, y deberán comparecer cuando sean requeridas (art.184, tercer párrafo).

21.2.7.1.2. El convocado como testigo tiene obligación de declarar con veracidad lo que conozca y le sea preguntado, pero no tiene obligación de declarar sobre hechos que puedan acarrearle responsabilidad penal (art.189, cuarto párrafo)¹²⁸.

21.2.7.1.3. Al testigo se le reconocen los derechos enunciados en el art.185.

Se lo podrá resguardar mediante las medidas de protección indicadas en el art.186, que llegan hasta la reserva de su identidad y domicilio durante todo el desarrollo de la investigación, pero bajo tales circunstancias sus manifestaciones deben ser evaluadas con especial cautela (art.186, segundo párrafo).

Se receptan los casos tradicionales de facultad de abstención (art.187).

Se prevén también los casos de deber de abstención por razón de secreto profesional (art.188, primer párrafo). Salvo los ministros de un culto, los demás podrán declarar si son liberados del secreto por el interesado, o por el Estado en caso de secretos de estado (art.188, segundo párrafo).

21.2.7.2. Entrevistas con testigos.

21.2.7.2.1. En el curso de la investigación, el fiscal, por sí o por personal a su cargo, puede entrevistar a testigos en cualquier lugar o a través de cualquier medio de comunicación, bajo el principio de *desformalización* (art.189, párrafos primero y segundo).

21.2.7.2.2. En el segundo párrafo, y luego de establecer el principio de *desformalización* para la entrevista, el Código agrega una frase indicando que la entrevista *“deberá ser notificada a la defensa”*.

¹²⁸ El incumplimiento a esta genérica obligación producida en una entrevista del testigo (ver art.189) no implica el delito de falso testimonio. Se debe entender que ese tipo penal es aplicable sólo en los casos de declaraciones testimoniales recibidas bajo juramento (ver art.190).

Debe entenderse que esa notificación se cumplirá con la incorporación al legajo de investigación del informe del funcionario a cargo de la entrevista al que se refiere el artículo siguiente¹²⁹.

21.2.7.2.3. Las entrevistas con testigos se cumplen de la siguiente manera (ver art.189, tercer párrafo):

- (i) el funcionario a cargo de la entrevista debe asegurarse que el testigo no esté alcanzado por una prohibición de declarar o, en su caso, pueda ejercer su derecho de abstenerse;
- (ii) en lo posible debe grabar la entrevista;
- (iii) le hace saber al entrevistado que deberá comparecer ante citaciones futuras, y que deberá informar a la fiscalía cualquier cambio de domicilio.

Concretada la entrevista, el funcionario agrega al legajo un informe que contenga los datos del testigo entrevistado y la información de interés obtenida a su través, y, en su caso, guarda por separado la grabación de la entrevista (art.189, tercer párrafo, inciso c)¹³⁰.

21.2.7.3. Declaración del testigo bajo juramento.

21.2.7.3.1. Sólo el fiscal recibe testimonios bajo juramento o promesa de decir verdad, registrando el acto en soporte de audio o audiovisual (art.190)¹³¹.

Se entiende que el fiscal procederá con estas formalidades excepcionalmente, sólo cuando lo considere necesario por la trascendencia de la información brindada por el testigo.

De lo contrario el punto podría resultar un serio escollo para el cabal desarrollo del sistema acusatorio, al permitir la réplica del formato del *expediente* que se pretende abandonar.

Por ello resultaría muy conveniente que este entendimiento se consolidara en reglas escritas¹³².

21.2.7.3.2. En caso necesario, el fiscal puede hacer comparecer a un testigo por la fuerza pública. En tal caso deberá cumplir el acto en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas (art.191, primer y tercer párrafos).

¹²⁹ Si se entendiera que no se puede entrevistar a testigos sin notificación previa a la defensa, se desbarataría todo proceso de investigación. La entrevista a testigos de la fiscalía es similar a las entrevistas que el código permite realizar a la policía en la prevención (art.77, inc.h). Por lo demás no se tratan de actos de prueba, sino de adquisición de *elementos de convicción* (*evidencias*) que sólo sirven para ser invocados en la etapa de investigación (ver art.254).

¹³⁰ Todo ello conforme las reglas generales sobre el legajo de investigación (art.256).

¹³¹ El texto dice que el fiscal “*podrá registrar el acto en soporte de audio o audiovisual*”. Debe entenderse que el “*podrá*” se refiere a la elección de un medio u otro, pero que siempre debe cumplir con el registro, sea de grabación o de video.

¹³² A ese respecto habría que evaluar la procedencia de hacerlo a través de una instrucción general emitida por el Fiscal General

Si el testigo reside en el extranjero la compulsión se requiere a través de la cooperación internacional (art.191, cuarto párrafo)¹³³.

21.2.7.3.3. Se prevén auxilios especiales cuando se trata de víctimas que han sido afectadas psicológicamente o se encuentren en estado de vulnerabilidad, que incluye el procedimiento conocido como *cámara gesell*(arts.192 y 193).

También se prevén los casos tradicionales de declaración por escrito (art.194).

21.2.8. Reconocimiento de personas, objetos, voces, sonidos y lugares.

21.2.8.1. El fiscal ordena el reconocimiento de una persona por parte de quien la menciona o alude, para establecer si efectivamente la conoce o la ha visto en las circunstancias relatadas en sus manifestaciones (art.195, primer párrafo).

21.2.8.2. Al inicio del acto de reconocimiento, quien haya de practicarlo prestará promesa o juramento de decir verdad (art.195, segundo párrafo)¹³⁴.

Luego el fiscal deberá interrogarlo para que describa a la persona que indicó con la mayor precisión que pueda, y para que diga si la ha visto después de las circunstancias sobre las que se manifestó (art.195, segundo párrafo, segunda frase).

En lugar separado se forma la rueda de reconocimiento con la persona a reconocer y DOS (2) o más personas parecidas. La persona a reconocer elige el lugar de colocación en la rueda (art.195, tercer párrafo)

Enseguida del interrogatorio, la persona que debe practicar el reconocimiento observa la rueda, en presencia o desde un lugar donde no puede ser visto, y dice si se encuentra la persona aludida, señalándola precisamente e indicando las semejanzas o diferencias entre su estado actual y el anterior (art.195, cuarto párrafo).

La diligencia debe registrarse en soporte audiovisual en el que quedará constancia de los nombres y domicilios de quienes formaron la rueda (art.195, quinto párrafo).

La diligencia de reconocimiento se practica en presencia del defensor (art.195, último párrafo).

21.2.8.3. Si la persona a reconocer no ha podido ser hallada pero se tienen imágenes de ella, se podrá hacer el reconocimiento con fotografías de personas parecidas (art.196).

¹³³ Se entiende que son los casos en los que el testigo debe declarar en o desde el país donde reside.

¹³⁴ Se entiende que esta regla se aplica si el que debe reconocer es un testigo. También se pueden disponer reconocimientos a cumplir por imputados para determinar la veracidad de alguna alegación suya.

21.2.8.4. Se prevén reglas para el reconocimiento de objetos, voces, sonidos y lugares, en consonancia con los requisitos del reconocimiento de personas (art.197).

21.2.8.5. Todos los reconocimientos se rigen por las reglas de las medidas de prueba irrepetibles (art.198, primer párrafo).

En el caso del reconocimiento de un imputado, será inválido si se hubiese realizado sin notificación al defensor. Si este no concurriera, se convoca a un defensor oficial (art.198, segundo párrafo).

21.2.9. Pericias.

21.2.9.1. Procedimientos para la realización de pericias.

El Código distingue dos procedimientos para realizar pericias, a saber:

- (i) informes periciales, y
- (ii) peritajes.

21.2.9.1.1. Informes periciales.

Si el fiscal necesita una información pericial sobre circunstancias que resultan *periciables* de un modo simple y fácilmente reproducible, solicita un informe pericial de un *perito oficial* (art.200, primera frase)¹³⁵.

En tal caso las partes podrán gestionar informes por su cuenta (art.200, segunda frase).

Para ello el fiscal, a pedido de la parte interesada, dispone las medidas necesarias para que el perito de confianza acceda a las personas, objetos, documentos o lugares que correspondan, para proceder a los exámenes (art.199, segundo párrafo, segunda frase)¹³⁶.

21.2.9.1.2. Peritajes.

21.2.9.1.2.1. Si el fiscal necesita conocer o apreciar un hecho para lo cual se requiere la asistencia de peritos, ordena un peritaje a cargo de perito oficiales, es decir de uno o más peritos oficiales, según lo amerite el caso (art.199, primer párrafo)¹³⁷.

¹³⁵ En un sistema acusatorio debería eliminarse el concepto de *peritos oficiales*, a quienes tradicionalmente se les adjudica un relevante valor convictivo. Deberían llamarse *peritos del fiscal*. El valor de los informes periciales dependerá de sus fundamentos, cualquiera fuere su autor.

¹³⁶ Esta regla está colocada en el artículo referido a los “*peritajes*”, pero es evidente que se aplica también a los casos de informes periciales.

¹³⁷ En atención a lo que se ha explicado acerca de los informes periciales, debe entenderse que el procedimiento de peritaje es dispuesto por el fiscal cuando se deben realizar operaciones complejas y difícilmente reproducibles.

Al ordenar un peritaje, el fiscal formula las cuestiones a informar, fija el plazo para la realización de la pericia y notifica a las partes (art.203, primer párrafo).

21.2.9.1.2.2. La enunciación de las cuestiones a informar por los peritos debe ser realizada por el fiscal en forma clara y precisa, evitando formulaciones de puntos de pericia que resulten sugestivos o indicativos (art.203, tercer párrafo).

21.2.9.1.2.3. Si las partes optan por participar del peritaje, designan perito de parte (art.203, segundo párrafo, primera frase).

Los peritos designados deben tener título habilitante o, si éste no existiera, idoneidad manifiesta sobre la materia (art.201, primer párrafo).

No pueden desempeñarse como peritos las personas que estén alcanzados por un deber o facultad de abstención para declarar testimonialmente (art.201, segundo párrafo).

21.2.9.1.2.4. Los peritos oficiales dictaminan bajo compromiso de veracidad. Deben excusarse o podrán ser recusados por los motivos pertinentes de los indicados para los jueces (art.202).

Los peritos de parte deben aceptar el cargo bajo juramento o promesa de informar con veracidad (art.203, segundo párrafo, segunda frase).

21.2.9.1.2.5. En caso de que intervengan varios peritos, ellos practicarán el examen en forma conjunta y procurarán arribar a un dictamen pericial común. Si no fuere posible presentarán informes por separado (art.203, quinto párrafo).

Los dictámenes o informes se presentan por escrito. Deben contener una relación detallada de las operaciones practicadas y de los resultados obtenidos, y la indicación clara y precisa de las conclusiones a las que se arriba respecto de cada tema estudiado (art.205, primer párrafo).

21.2.9.1.2.6. Los peritos deben informar datos especialmente relevantes aunque no estén abarcados por los puntos de pericia, y hasta sugerir una pericia de otra especialidad que consideren necesaria a los fines de la investigación (art.203, segundo párrafo)¹³⁸.

Es que se entiende que todos los peritos, sean del fiscal o de cualquier otra parte, están llamados a colaborar con la investigación y deben brindar su especial conocimiento en aras de ese objetivo.

21.2.9.1.2.7. El fiscal podrá llamar a los peritos para que le brinden aclaraciones orales sobre sus informes, con notificación a las demás partes¹³⁹.

¹³⁸ Sería preferible abandonar el concepto de peritos *oficiales*, a quienes se les adjudica una especial relevancia probatoria. El valor convictivo de los informes periciales dependerá de la solvencia con que se hayan emitido. Por eso tampoco debería preverse su formal excusación o recusación.

¹³⁹ Se entiende que se notifica a las partes que designaron perito de confianza.

En tal caso agregará al legajo un informe sobre las explicaciones brindadas (art.205, segundo párrafo).

21.2.10. Identificación de cadáveres y autopsias. Exámenes corporales.

21.2.10.1. Identificación de cadáveres y autopsias.

La identificación de un cadáver se efectúa por muestras dactiloscópicas, y si no fuere posible, por medio de testigos u otro medio idóneo (art.206, primer párrafo).

Si se trata de investigar una muerte provocada, se realiza la correspondiente autopsia (art.206, segundo párrafo).

La realización de una autopsia es notificada por el fiscal a las demás partes, si ello fuera posible (art.206, tercer párrafo).

21.2.10.2. Exámenes corporales. No intrusivos e intrusivos.

El Código distingue entre exámenes no intrusivos y exámenes intrusivos.

(i) Exámenes no intrusivos.

El fiscal puede ordenar exámenes corporales sobre el imputado o cualquier otra persona que sean no intrusivos, esto es que no impliquen intervención en el cuerpo del examinado (art.187, primer párrafo).

Se entiende que tampoco son intrusivos los procedimientos que impliquen mínimas intervenciones corporales tales como mínimas extracciones de sangre, o la obtención de saliva o cabello, o la adquisición de otras muestras corporales logradas mediante procedimientos inocuos como descamación de células o piel, (art.187, segundo párrafo).

La intervención debe ser practicada del modo menos lesivo para el examinado, y sin afectar su pudor. Si la persona a examinar deberá evitarse la *revictimización* (art.187, tercer párrafo).

Si fuere posible, se preferirá la obtención de muestras a través de objetos secuestrados por la vía de la requisa personal o el allanamiento, con las formalidades que correspondan a cada caso (art.187, quinto párrafo).

En caso que la persona a examinar no consintiere previamente la realización de la medida, el fiscal deberá requerir la autorización del juez (art.187, sexto párrafo). Si el juez autoriza la medida y se hiciera insoslayable la utilización de coerción, se la aplicará en la medida estrictamente necesaria (art.187, cuarto párrafo).

(ii) Exámenes intrusivos.

El fiscal también puede ordenar exámenes intrusivos (art.208, primer párrafo).

Si la persona a registrar se negare a la realización, el fiscal debe solicitar autorización al juez, y el juez decidirá en audiencia (art.208, segundo párrafo).

El juez autorizará la medida siempre que el fiscal justifique la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida requerida (art.208, segundo párrafo, frase final)¹⁴⁰.

21.2.11. Técnicas y medidas especiales de investigación.

21.2.11.1. Técnicas especiales de investigación. Agente encubierto y agente revelador. Reglas.

21.2.11.1.1. Las técnicas especiales de investigación son las que se encuentran indicadas en la Ley Nacional N° 27.310¹⁴¹, y podrán aplicarse en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2º de esa ley que correspondan a la jurisdicción de la Provincia (art.209, primer párrafo).

Se trata de las técnicas de agente encubierto, agente revelador, informante y entrega vigilada¹⁴².

Las normas del Código complementan las reglas procesales previstas en dicha ley (art.209.segundo párrafo).

21.2.11.1.2. Las reglas procesales complementarias se encuentran previstas en el artículo 212.

Son las siguientes:

- (i) Audiencia unilateral (art.210, primer párrafo):

El juez las autorizará a requerimiento del fiscal y en audiencia unilateral.

- (ii) Condiciones de la autorización (art.210, segundo párrafo):

La autorización estará supeditada a un examen de razonabilidad en el que el juez deberá:

- a) controlar que el delito investigado permita su aplicación;

¹⁴⁰ Se entiende que también en el caso de exámenes intrusivos, el uso de la coerción debe regirse por la regla prevista para los no intrusivos (párrafo cuarto del artículo 207).

¹⁴¹ La referencia a la Ley Nacional N° 27.319 resulta necesaria en relación puntualmente con las técnicas de agente encubierto y agente revelador, porque a su respecto dicha ley establece causales de no punibilidad que pertenecen al derecho penal sustantivo, por lo que no podrían disponerse por legislación local.

¹⁴² La técnica llamada *informante* ha sido tradicionalmente utilizada por la policía investigativa. La llamada *entrega vigilada* debe considerarse incluida en la regla del art.259 referida a la facultad del fiscal para *diferir medidas* con autorización del Fiscal General.

- b) evaluar la verosimilitud de la sospecha de que el delito se haya cometido o se intente cometer;
- c) descartar la posibilidad de que se utilicen otras medidas de investigación que sean igualmente útiles pero menos gravosas para la intimidad;
- d) evaluar la probabilidad de que la técnica proporcione pruebas significativas para el avance de la investigación; y
- e) ponderar la proporcionalidad entre el beneficio a obtener y la afectación de los derechos personales involucrados.

(iii) Duración (art.211):

El juez especificará la duración de la aplicación de la técnica, que no podrá exceder de CUATRO (4) meses.

El plazo podrá renovarse por otros CUATRO (4) meses, siempre que subsistan las causas de la autorización y previa explicación de los avances obtenidos.

En casos especialmente graves y complejos, el juez podrá autorizar la continuidad de la medida si fuera imprescindible para no malograr lo actuado y por el plazo estrictamente necesario.

Los motivos que fundamenten esta decisión deberán ser controlados por un (1) juez de revisión¹⁴³.

(iv) Cese:

El cese de la aplicación de la técnica especial lo dispone el fiscal cuando desaparecieran las circunstancias que justificaron su adopción o resulte evidente que ha dejado de ser idónea para el fin pretendido (art.212).

21.2.11.1.3. Las normas complementarias previstas en el Código, no resultan suficientes para permitir la utilización de las técnicas especiales de investigación.

Para ello será necesario adecuar varias normas de la ley nacional a los principios del sistema acusatorio adoptados por el Código, y a la estructura orgánica que tiene prevista la provincia en materia de seguridad (ver, por ejemplo, los artículos 4º, 7º, 10, 14 segundo párrafo, 15, 16 de esa ley).

21.2.11.2. Medidas especiales de investigación. Vigilancia no ostensible. Reglas

21.2.11.2.1. Se consideran medidas especiales de investigación las dirigidas a la vigilancia sobre una persona que se ejecutan de un modo no ostensible (art.213, primer párrafo, primera frase).

Las medidas especiales están enunciadas en el art.213, primer párrafo, segunda frase¹⁴⁴. Consisten en tareas de vigilancia:

¹⁴³ Se entiende que la autorización del juez para prolongar la utilización de la técnica especial más allá de los ocho (8) meses, necesita ser controlada por otro juez.

¹⁴⁴ Debe entenderse como *numerus clausus*.

- (i) sobre las comunicaciones;
- (ii) sobre equipos informáticos;
- (iii) acústica;
- (iv) por captación de imágenes; y
- (v) por seguimiento y localización.

Se podrán aplicar sólo en la investigación de delitos de especial gravedad (art.213, segundo párrafo)¹⁴⁵.

21.2.11.2.2. El juez debe autorizarlas en audiencia unilateral (art.214, primer párrafo).

La autorización se rige por las reglas de la autorización de las técnicas especiales de investigación previstas en los arts.210, 211 y 212 (art.214, segundo párrafo).

21.2.11.2.3. Respecto de cada medida de vigilancia, el Código indica las siguientes previsiones:

- (i) vigilancia sobre las comunicaciones: se practica sobre los medios utilizados por la persona para comunicarse, sea en forma habitual u ocasional. Las empresas de servicio de la comunicación respectiva deben posibilitar el cumplimiento inmediato, bajo apercibimiento de desobediencia (art.216);
- (ii) vigilancia sobre equipos informáticos: el acceso es remoto a través de un software que lo permita o facilite. El juez podrá exigirle al fiscal que precise la forma en que se procederá y la identificación del software que se utilizará (art.217);
- (iii) vigilancia acústica: se realiza mediante escuchas y grabaciones de conversaciones privadas que tengan lugar fuera del domicilio de los interlocutores, a través de medios técnicos (art.218)¹⁴⁶;
- (iv) vigilancia por captación de imagen: se pueden obtener y grabar imágenes de una persona cuando se encuentre en espacios públicos (art.219); y
- (v) vigilancia por seguimiento y localización: se realiza mediante dispositivos idóneos. En estos casos el juez puede exigirle al fiscal que especifique el medio técnico que será utilizado para ejecutar la medida (art.220).

21.2.11.2.4. Las medidas deben quedar registradas por un medio técnico que resulte idóneo a fin de asegurar su legitimidad para la ulterior valoración de la información obtenida (art.221, primer párrafo).

¹⁴⁵ El juez será quien defina si el delito es suficientemente grave como para que se justifique la aplicación de estas técnicas.

¹⁴⁶ Son escuchas a distancia de conversaciones que se lleven a cabo fuera de los domicilios de los interlocutores.

Los registros son conservados por el fiscal adoptando las medidas necesarias para asegurar su fidelidad e inalterabilidad, con resguardo de la cadena de custodia (art.221, segundo párrafo).

21.2.11.2.5. El fiscal anexa al legajo de investigación los registros que sean de interés para el caso, sea como prueba de cargo o de descargo (art.222, primer párrafo).

Los registros que el fiscal considere inútiles, los pone a disposición de la defensa; y si la defensa manifiesta desinterés en conservarlos, son destruidos (art.222, segundo párrafo).

El fiscal deberá guardar secreto respecto de los registros no incorporados al legajo (art.222, tercer párrafo).

22. Acusación. Control. Ofrecimiento y admisión de la prueba.

22.1. Acusación. Intervención del querellante y la defensa.

22.1.1. Cuando el fiscal considere reunidas pruebas suficientes para fundar una acusación sustentable en juicio, declara cerrada la investigación y formula acusación (art.293, primer párrafo).

La acusación fiscal debe guardar congruencia con la formalización de la imputación, y puede asignarle a los hechos una tipificación distinta a la indicada en aquella oportunidad (art.293, tercer párrafo).

El intervalo entre la formalización de la imputación y la acusación no puede ser menor a TREINTA (30) días, salvo los casos expresamente previstos por el Código (art.293, segundo párrafo)¹⁴⁷.

El *intervalo obligatorio* resulta conveniente para asegurar el ejercicio de la defensa, ya que le posibilitará al defensor elaborar su *teoría del caso*. De todos modos cabe recordar que este plazo es renunciable por la defensa si a ella le interesase que la acusación se produzca en plazo más breve (art.126).

La acusación surte los efectos del artículo 67 inc) del Código Penal (art.293, cuarto párrafo).

22.1.2. La acusación, conforme el artículo 294, debe contener los siguientes requisitos:

- (i) los datos del imputado y su defensor;
- (ii) la relación clara, precisa y circunstanciada de las conductas que se atribuyen al acusado. Si fueren varios los hechos atribuidos, deben referenciarse en forma separada y con los detalles de cada uno de ellos;

¹⁴⁷ Ver procedimiento especial de flagrancia, arts. 390 y 391.

- (iii) una sintética descripción de la prueba útil que se ha colectado, de cargo y de descargo¹⁴⁸;
- (iv) la calificación penal que se asigna a los hechos; y
- (v) la expresión de las disposiciones legales aplicables; y
- (vi) la indicación de las circunstancias que se consideran de interés para el momento de la determinación de la pena.

El fiscal puede indicar una tipificación alternativa para el caso que en el debate no terminen siendo comprobados los elementos que componen la tipificación principal pero sí las de la tipificación alternativa que se propone (art.295, primer párrafo).

La acusación alternativa debe ser propuesta de modo claro y diferenciado, cumpliendo con las reglas del artículo 294 (artículo 295, segundo párrafo).

22.1.3. El fiscal notifica su acusación al querellante, si lo hubiere (art.296, primer párrafo).

En el plazo de DIEZ (10) días, el querellante podrá acusar adhiriendo directamente a la acusación fiscal o presentando una acusación autónoma con los requisitos exigidos para la acusación (art.296, segundo párrafo)¹⁴⁹.

En la acusación autónoma, el querellante podrá referirse a los hechos o circunstancias que el fiscal se negó a incluir en la formalización de la imputación en la instancia del art.285 (art.296, cuarto párrafo, segunda frase)¹⁵⁰.

El querellante puede indicar una tipificación penal distinta a la asignada por el fiscal, y proponer una acusación alternativa conforme el art.295 (art.296, quinto párrafo).

22.1.4. El fiscal remite su acusación y, en su caso, la del querellante, a la oficina judicial correspondiente (art.297, primer párrafo).

La oficina judicial emplaza al acusado en persona, y a su defensor, por el plazo de DIEZ (10) días (art.297, segundo párrafo, primera frase)¹⁵¹.

¹⁴⁸ El fiscal no ofrece prueba, sino que indica la prueba que le sirve para construir el hecho que está imputando. Recién la ofrecerá en la instancia del art.299. Sobre la prueba de descargo, se entiende que el fiscal debe mencionar la que podría servir de descargo, explicando las razones por las que la descarta. En otras palabras: el fiscal debe *poner todas sus cartas sobre la mesa*.

¹⁴⁹ Presentar una acusación *adhesiva* o una *autónoma* no produce diferencia alguna en el desarrollo posterior del proceso. El uso del adjetivo "*autónoma*" no luce adecuado, ya que puede confundir su sentido. En realidad esta acusación no es *autónoma* en el sentido del art.26, sino en el de "*separada*". Se justificaría si el querellante utilizara una formulación distinta a la de la *teoría del caso* del fiscal.

¹⁵⁰ Esta circunstancia justificaría la presentación de una acusación *separada* (ver nota anterior).

¹⁵¹ Debe entenderse que el emplazamiento incluye la notificación de las acusaciones.

Dentro de ese plazo, la defensa puede proponerle al fiscal un acuerdo conciliatorio o de mediación, o la suspensión del proceso a prueba (art.297, tercer párrafo).

Si la defensa justifica la necesidad de una prórroga, la oficina judicial puede otorgarla hasta por otros DIEZ (10) días (art.297, segundo párrafo, segunda frase).

Como se ve, ya desde esta instancia la oficina judicial comienza a jugar un rol organizativo muy importante. Y no serán pocas las veces en que se le adjudicarán a su director funciones que tradicionalmente debían asumir los jueces.

22.2. Control de la acusación. Ofrecimiento y admisión de la prueba para el juicio.

22.2.1. Control de la acusación.

22.2.1.1. Vencido el plazo del emplazamiento a la defensa o, en su caso, resueltas desfavorablemente las presentaciones que ésta hubiese realizado ante el fiscal, la oficina judicial convoca a las partes a la *audiencia de control de la acusación* a desarrollarse en CINCO (5) días (art.298, primer párrafo).

22.2.1.2. En esa audiencia la defensa podrá (art.298, segundo párrafo):

- a) objetar los términos de la acusación por defectos formales, para que sean aclarados o subsanados;
- b) en su caso solicitar la clarificación de las acusaciones múltiples, si la diversidad de enfoques perjudica el ejercicio de la defensa;
- c) acordar con el fiscal un juicio abreviado pleno conforme el art.374, o un juicio abreviado parcial conforme el art.377; y
- d) plantear la unión o separación de juicios.

22.2.1.3. Las objeciones que la defensa puede plantear respecto de la acusación (art.298, segundo párrafo, inciso a) pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- (i) puede objetar una falta de congruencia con la formalización de la imputación (ver art.293, tercer párrafo); y
- (ii) puede objetar un incumplimiento de la obligación de describir el hecho imputado en forma clara, precisa y circunstanciada (art.294, inciso d)¹⁵².

Ambas falencias, de ser corroboradas por el juez, llevarán naturalmente a la declaración de nulidad de la acusación (ver art.137), y pueden ser subsanadas (ver art.138).

¹⁵² No deben permitirse objeciones vinculadas a la consistencia de la prueba respecto de la descripción del hecho, salvo que la inconsistencia fuere de tal magnitud que dé lugar a la excepción por manifiesta atipicidad de los hechos o evidente falta de participación del imputado (art.40, inciso c).

Las objeciones deben ser resueltas en la audiencia, y el juez jugará un importante rol para que puedan resolverse de un modo adecuado (ver art.298, cuarto párrafo)

22.2.1.4. En la audiencia también serán planteadas (art.298, tercer párrafo):

- (i) las excepciones y nulidades que no hubieran sido planteadas anteriormente;
- (ii) la unificación de personería de los querellantes¹⁵³; y
- (iii) la subsistencia o sustitución de las medidas de coerción o cautelares vigentes.

22.2.1.5. Las reglas del artículo 298 que se han descripto, dejan en claro que la defensa estaría habilitada para plantear la excepción de falta de acción por manifiesta atipicidad de los hechos o evidente falta de participación del imputado (ver art. 40 inciso c).

Pero que no podrá hacer planteos sobre la procedencia del sobreseimiento por inconsistencia de la prueba o por prueba insuficiente (ver art.289), lo que implicaría promover una decisión del juez sobre el mérito de la acusación que sería improcedente en un sistema acusatorio.

22.2.1.6. El juez, en la audiencia, resuelve todas las cuestiones que sean planteadas, en la forma que correspondiera (art.298, cuarto párrafo, primera frase).

Si la defensa hubiera objetado las acusaciones, el fiscal y, en su caso, la querella, aclararán los términos de sus acusaciones en la forma que consideren adecuada (art.298, cuarto párrafo, segunda frase).

22.2.2. Emplazamiento y ofrecimiento prueba. Admisión.

22.2.2.1. Emplazamiento y ofrecimiento de prueba.

22.2.2.1.1. Resueltas definitivamente las cuestiones planteadas en la audiencia de control de la acusación, el juez emplazará a las partes para que en el plazo de DIEZ (10) días ofrezcan la prueba para el juicio (art.299, primer párrafo)¹⁵⁴.

¹⁵³ Debe entenderse que el planteo de unificación de los querellantes podrá realizarse aunque hubiese sido planteada, sin éxito, en la etapa preparatoria. Ello así porque los términos en que hayan quedado formuladas las acusaciones, permitirá determinar claramente la identidad de intereses entre los querellantes que hubiesen acusado. En tal caso la unificación de representación garantiza el principio de *igualdad de armas* entre las partes y beneficia el desarrollo del juicio.

¹⁵⁴ El artículo dice que ese emplazamiento se hace *“al finalizar la audiencia”*. Sin embargo muchas de las decisiones adoptadas por el juez podrán ser impugnadas, de modo que el emplazamiento podrá realizarse sólo después de que tales decisiones estén definitivamente resueltas. Se entiende que el ofrecimiento de prueba se realiza por escrito.

Las partes pueden ofrecer las pruebas incorporadas al legajo de investigación, a los fines de que sean exhibidas a quienes hubieran participado en su producción o las hubiesen obtenido (art.300)¹⁵⁵.

La querella puede ofrecer la prueba que, habiendo sido producida por ella en la etapa preparatoria, el fiscal no hubiese aceptado incorporar al legajo (art.301, primer párrafo, primera frase).

Cabe recordar que durante la investigación, la querella debe aportarle al fiscal la prueba que ella haya conseguido (es decir, no la puede reservar), y que el fiscal está facultado para incorporarla o no al legajo de investigación (art.155 inciso b, primera frase).

La defensa podrá ofrecer todas las pruebas que ella hubiese recabado (art.301, primer párrafo, segunda frase).

Cabe recordar que la defensa puede reservar la prueba hasta el momento en que considere oportuno presentarla (art.155, inciso b, última frase).

Las partes presentan los objetos, documentos y demás elementos que ofrecen como prueba (art.301, segundo párrafo).

Si la querella o la defensa necesitaran auxilio para obtener prueba que necesitan, indican donde se encuentra y el juez, si la admite, la requiere (art.301, tercer párrafo).

Las partes también presentan el listado de las personas que deberán prestar declaración testimonial en el juicio (art.302, primer párrafo).

Los imputados que hubiesen sido sobreseídos o cuyos casos hubieran sido archivados, pueden ser ofrecidos como testigos (art.302, segundo párrafo)¹⁵⁶.

22.2.2.1.2. Durante el plazo del emplazamiento el imputado elegirá la forma de integración del tribunal de juicio, si pudiera hacerlo conforme las reglas del artículo 306 (art.299, tercer párrafo).

22.2.2.2. Admisión de la prueba.

22.2.2.2.1. Vencido el plazo de emplazamiento para ofrecer prueba, la oficina judicial convoca a las partes a la audiencia de admisión de prueba a desarrollarse dentro de los CINCO (5) días (art.303, primer párrafo).

En la audiencia el juez puede invitar a las partes a que acuerden sobre la necesidad de las pruebas ofrecidas (art.303, segundo párrafo), pero evitará discusiones propias de la audiencia de juicio (art.303, cuarto párrafo).

¹⁵⁵ Estas pruebas habrán de ser incorporadas al juicio por exhibición a las personas que participaron en su producción o las obtuvieron (art.332). Estas personas deberán integrar el listado de testigos a convocar al juicio (ver art.302)

¹⁵⁶ También podrían ser convocados los condenados por juicio abreviado pleno (ver punto 26.3.2.6) y los condenados por acuerdo de colaboración (ver punto 26.3.5.9).

Las partes pueden acordar dar por probadas circunstancias fácticas relevantes para el caso (art.303, segundo párrafo, segunda frase).

Se podrá admitir como prueba la exhibición del registro audiovisual de declaraciones de la víctima en otro proceso judicial. Si hubiese oposición de alguna parte, el juez resolverá haciendo un avaluación tanto del derecho de la defensa a examinar al declarante, cuanto del derecho de la víctima a no ser *revictimizada* (art.303, tercer párrafo).

El juez, finalmente, resuelve sobre la admisión de las pruebas. Puede rechazar las que considere inadmisibles, inconducentes o sobreabundantes (art.303, quinto párrafo).

El rechazo de prueba dispuesto por el juez no es impugnabile (no está prevista en el art.416); pero la improcedencia del rechazo y la potencial utilidad que habría tenido la prueba rechazada de haberse admitido, podrán ser invocados por el perjudicado en la instancia de impugnación contra la sentencia que se dicte en el juicio (art.303, sexto párrafo).

Cabe recordar que por la regla del art.155, inciso d, última frase, los jueces no pueden declarar inadmisibile una prueba sobre cuya producción hubiera conformidad de todas las partes.

Por lo tanto, y como última alternativa, estará en las manos de las partes la decisión de acordar sobre las pruebas a producir en el juicio, con el objetivo de no correr el riesgo de una posible futura impugnación.

22.2.2.2.2. En la audiencia se decidirá también la forma en que se deberá integrar el tribunal de juicio, en los casos en que la integración puede ser elegida por el imputado conforme las reglas del artículo 306 (art.303, séptimo párrafo).

Cabe recordar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 299, segundo párrafo, el imputado debió realizar la elección en el plazo de emplazamiento para ofrecer la prueba.

22.2.2.3. Concentración de audiencias (audiencia concentrada).

En casos simples, la oficina judicial podrá disponer que se realice una única *audiencia concentrada* para cumplir en primer lugar con el control de la acusación, y luego con la admisión de la prueba para el juicio (art.304, primer párrafo)¹⁵⁷.

¹⁵⁷ El Código indica que esta decisión será adoptada por la oficina judicial “*en la instancia del artículo 299*”. Pero es evidente el error de la cita. La decisión debe producirse en el plazo del emplazamiento previsto en el artículo 297.

En tal caso les notificará a las partes que deberán traer a la audiencia concentrada sus respectivos ofrecimientos de prueba (art.304, segundo párrafo).

La audiencia cumplirá los propósitos previstos en los arts.298 y 303 (art.304, tercer párrafo)

23. Auto de apertura del juicio. Integración del tribunal de juicio. Preparación del juicio.

23.1. Auto de apertura del juicio.

El juez dicta el auto de apertura del juicio dentro de los CINCO (5) días de realizada la audiencia de admisión de prueba del artículo 303 o, en su caso, la audiencia concentrada del artículo 304 (art.305 primer párrafo).

Contendrá:

- (i) la conformación que deberá tener el tribunal de juicio;
- (ii) los datos de las partes que intervendrán;
- (iii) los términos de la acusación o las acusaciones, tal como hayan quedado clarificadas;
- (iv) la tipificación penal que la parte acusadora le asigna a tales conductas;
- (v) la enunciación de la prueba que fue admitida para el juicio y de la que fue rechazada, con breve indicación de las razones del rechazo (art.324, segundo párrafo)¹⁵⁸.

Esta será la única información con que contará el tribunal de juicio (ver art.309, segundo párrafo).

Se entiende que esta información resulta suficiente para que los jueces del juicio estén enterados de lo que está previsto que acontezca en la audiencia

El auto de apertura del juicio surte los efectos previstos por el artículo 67, inciso d), del Código Penal (art.305, cuarto párrafo)

23.2. Integración del tribunal de juicio.

Las reglas sobre la integración del tribunal de juicio, están establecidas en el artículo 306 de un modo que permite optimizar el servicio de los jueces de juicio sin perjudicar las garantías del acusado.

Así, el tribunal se integrará de la siguiente manera:

¹⁵⁸ Se entiende que el auto de apertura del juicio también debe indicar las circunstancias fácticas que las partes han acordado dar por probadas (ver art.303, segundo párrafo, segunda frase).

- (i) con UN (1) juez si se tratare de un delito reprimido únicamente con pena de multa o de inhabilitación, o con pena de prisión cuyo máximo no exceda de SEIS (6) años;
- (ii) con TRES (3) jueces si el delito tuviera un máximo superior a los QUINCE (15) años (art.306, incisos a y c); y
- (iii) si el delito tuviere pena de prisión cuyo máximo sea superior a SEIS (6) años y no mayor de QUINCE (15) años, el acusado puede optar por un tribunal unipersonal o uno colegiado (art.306, inciso b).

En el caso en que está permitida la opción (es el caso del inciso b) del art.306), y siendo varios los acusados, la elección de tribunal colegiado que haga uno de ellos obligará a los restantes a aceptar el juicio ante el tribunal colegiado (art.306, inciso b, segunda frase).

23.2. Preparación del juicio.

23.2.1. El auto de apertura del juicio es enviado a la oficina judicial correspondiente (art.305, cuarto párrafo).

Dentro de los CINCO (5) días de recibido el auto de apertura del juicio, la oficina judicial procede de la siguiente manera:

- (i) determina por sorteo el o los jueces que correspondan. Los jueces que intervinieron durante las etapas anteriores no podrán intervenir en el juicio;
- (ii) fija día y hora de inicio del juicio entre los DIEZ (10) y TREINTA (30) días corridos posteriores al sorteo, según las complejidades que presente la organización del juicio; y
- (iii) coordina la agenda de los jueces a fin de programar las sesiones de la audiencia de juicio, señalando las fechas y horas en que deberán concurrir los testigos y peritos, comenzando por los convocados por la acusación, y dentro de ellos por los requeridos por el fiscal (art.308, primer párrafo)¹⁵⁹.

Si la audiencia se programare para más de VEINTE (20) sesiones, se designará a uno o más jueces conforme lo determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia, que tendrán que asistir al debate pero no participarán en la audiencia mientras no tengan que cumplir con la sustitución (art.308, segundo párrafo).

23.2.2. La oficina judicial notifica a las partes la integración del tribunal y todas las providencias adoptadas, y las cita para la audiencia de debate (art.309, primer párrafo).

Seguidamente remite al juez o los jueces que integran el tribunal de impugnación, copias del auto de apertura del juicio y de las providencias adoptadas sobre su programación (art.309, segundo párrafo).

¹⁵⁹ Se deberán programar sesiones consecutivas (ver art.312, primer párrafo). Se entiende que la programación inicial podrá luego ser modificada, incluso en el curso del juicio (ver art.324).

El auto de apertura del juicio brinda al o los integrantes del tribunal de juicio una necesaria información acerca de lo que se tratará en la audiencia de debate.

El tribunal no puede tomar conocimiento de ningún otro antecedente del caso (art.309, segundo párrafo, segunda frase).

23.2.3. Las tareas de organización del juicio, corresponden a la oficina judicial (art.310, primer párrafo, primera frase).

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el encargado de la oficina judicial realiza una audiencia con las partes para resolver cuestiones prácticas de organización (art.310, primer párrafo, segunda frase)¹⁶⁰.

La citación de los testigos y peritos está a cargo de las partes, pero se realizan a través de la oficina judicial (art.310, segundo párrafo, primera frase)¹⁶¹.

Los testigos y peritos serán citados con la prevención de que en caso de inasistencia injustificada serán hechos comparecer por la fuerza pública (art.310, segundo párrafo, segunda frase).

24. El juicio.

24.1. Etapas del juicio. Reglas generales de la audiencia de juicio.

24.1.1. Etapas del juicio.

Conforme el artículo 333, el juicio se desarrolla en dos etapas.

En la primera se debate sobre el hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado, y culmina con un veredicto de culpabilidad o de inocencia.

Si el veredicto fuere de culpabilidad, se lleva adelante la segunda etapa para determinar la sanción penal a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.

24.1.2. Reglas generales de la audiencia de juicio.

24.1.2.1. El debate será oral y público, con excepciones expresamente regladas (art.315, primer y segundo párrafos).

Los menores de DIECISES (16) años pueden asistir pero acompañados de un mayor de edad (art. 316, primer párrafo).

¹⁶⁰ Esta audiencia tiene una singular importancia. En ella las partes pueden acordar el orden en que se recibirá la prueba durante el juicio, e incluso el orden con que cada parte desea presentar la prueba que por ella propuesta y ha sido admitida (ver art.324). El director de la oficina judicial deberá estar capacitado en materia organizacional.

¹⁶¹ La parte interesada deberá ocuparse de controlar el servicio de la oficina judicial.

El tribunal podrá restringir el acceso de público en función de la capacidad de la sala, pero se procurará que la audiencia se realice en lugar que cuente con el espacio adecuado. En su caso se priorizará la presencia de la víctima, los familiares de las partes y los medios de comunicación (art.316, segundo párrafo).

Los medios de comunicación pueden acceder en las mismas condiciones que el público. El tribunal debe informar a las partes y los testigos sobre la presencia de tales medios (art.317, primer párrafo).

Podrán ser autorizados a la transmisión en directo desde la sala de audiencia (art.317, segundo párrafo), pero no se les permitirá la transmisión de los testimonios del art. 328¹⁶² o el brindado por un menor de DIECISES (10) años (art.317, quinto párrafo).

En caso que la víctima, un testigo o un imputado solicite que no se difunda su voz o su imagen en resguardo de su intimidad o seguridad, el tribunal escuchará a las partes, examinará los motivos y resolverá fundadamente. Podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de difusión (art.317, cuarto párrafo).

24.1.2.2. La audiencia de juicio debe desarrollarse en sesiones consecutivas, considerándose sesiones consecutivas las que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal (art.312, primer párrafo),

Podrá suspenderse en casos puntuales y por un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos (art.312, segundo párrafo). Si se hubiesen desarrollado DIEZ (10) sesiones de la audiencia, el plazo máximo de suspensión puede llegar a QUINCE (15) días (art.312, tercer párrafo).

Si se incumpliera esa continuidad, el debate debe realizarse nuevamente en su totalidad (art.312, cuarto párrafo).

La rebeldía o la incapacidad del acusado para estar en juicio, interrumpirán el juicio. Si el acusado no fuere hallado, o no recuperara su capacidad, dentro del plazo máximo de suspensión, el debate se realizará nuevamente una vez superado el obstáculo (art.312, último párrafo).

24.1.2.3. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. La inasistencia injustificada del fiscal se considera falta grave, y el fiscal será reemplazado de inmediato por otro fiscal designado por el Fiscal General (art.313, primer párrafo).

Si el imputado no concurre a la audiencia, será conducido por la fuerza pública, y el tribunal, a pedido del fiscal, le impondrá las medidas de coerción que correspondan (art.313, segundo párrafo).

¹⁶² Se tratan de las declaraciones testimoniales bajo reserva de identidad.

El tribunal puede ordenar, preventivamente, que el imputado sea conducido al recinto por la fuerza pública para asegurar la realización de la audiencia (art.313, tercer párrafo).

El acusado no puede alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. En caso de autorización, será representado por su defensor (art.313, segundo párrafo, primera frase).

24.1.2.4. Durante la audiencia se debe respetar el principio de *oralidad* (art.318, primer párrafo).

Los jueces no admitirán presentaciones por escrito, pero pueden autorizar a que los intervinientes recurran a notas para ayudar a su memoria (art.318, segundo párrafo).

Las resoluciones de los jueces durante la audiencia serán dictadas y fundamentadas verbalmente (art.318, tercer párrafo).

24.1.2.5. El tribunal, a pedido de parte, se constituye en un lugar distinto a la sala de audiencia para apreciar directamente circunstancias relevantes del caso, asegurando las formalidades de la audiencia (art.314).

En caso que una persona citada estuviera imposibilitada de concurrir a la audiencia, el tribunal podrá constituirse en el lugar donde se halla o disponer que la declaración se reciba por videoconferencia (art.326, primer párrafo).

Si se tratara de un testigo que declaró por escrito conforme el art.194 y se encontrara ejerciendo alguno de los cargos indicados en ese artículo, se dispondrá la declaración por videoconferencia desde el lugar que el testigo indique, salvo que opte por comparecer a la sala de audiencia (art.326, segundo párrafo)¹⁶³.

24.1.2.6. La dirección de la audiencia y el poder disciplinario están a cargo del juez que presida el tribunal (art.320)¹⁶⁴.

24.2. Presentaciones iniciales de la acusación y la defensa. Ampliación de la acusación.

24.2.1. Al iniciarse la audiencia, el juez que presida advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder (art.322, primer párrafo).

Seguidamente, el fiscal y el querellante explican el contenido de sus acusaciones, los hechos que pretenderán probar, las pruebas que producirán para ello y la calificación legal que invocan (art.322, segundo párrafo)¹⁶⁵.

¹⁶³ Se entiende que también debe procederse de esa manera cuando se requiera el testimonio de una persona que está ejerciendo alguno de los cargos indicados en el art.194 aunque no haya declarado por escrito en la etapa de investigación.

¹⁶⁴ Se entiende que en los tribunales unipersonales el juez asignado es quien preside el tribunal.

Luego se invita al defensor a *presentar su caso* (art.322, segundo párrafo, segunda frase)¹⁶⁶.

24.2.2. La acusación puede ser ampliada durante el debate, si por una revelación o retractación se toma conocimiento de una circunstancia no contenida en la acusación y relevante para la tipificación penal (art.323, primer párrafo).

En tal caso el tribunal le explica al imputado la nueva situación y las consecuencias que le aparea, y la defensa puede pedir una suspensión para adecuar su defensa y ofrecer nuevas pruebas (art.323, segundo párrafo).

Si las nuevas circunstancias modifican sustancialmente la acusación, la defensa puede solicitar la realización de un nuevo juicio. Entonces el tribunal escuchará a las demás partes y resolverá la solicitud (art.323, tercer párrafo).

Los simples errores de la acusación que se pongan de manifiesto en el debate y no impliquen la necesidad de una ampliación, se corregirán por el acusador durante la audiencia (art.323, cuarto párrafo).

24.3. Recepción de declaraciones e incorporación de prueba.

24.3.1. Recepción de declaraciones.

24.3.1.1. Orden de la recepción de declaraciones.

Luego de las intervenciones iniciales de las partes, se comienza con la recepción de las pruebas en el orden que hubiesen acordado. Si no existiere acuerdo previo, se comenzará por la prueba de la acusación, en primer lugar por la del fiscal (art.324).

Cada parte puede determinar el orden en que rendirá su prueba, en la medida que resulte posible conforme la programación del debate (art.324, última frase)¹⁶⁷.

24.3.1.2. Declaraciones de testigos.

24.3.1.2.1. El interrogatorio de los testigos se encuentra reglamentado en el artículo 327.

¹⁶⁵ En léxico de *técnicas de litigación*, las partes hacen las presentaciones de sus respectivas *teorías del caso*. No me parece adecuado llamarlas *alegatos*.

¹⁶⁶ La *presentación del caso* por el defensor consistirá en exteriorizar sus discrepancias con la hipótesis acusatoria y enunciar la prueba que producirá para desbaratar los argumentos de los acusadores.

¹⁶⁷ Estas reglas sobre la organización del juicio habrán sido ponderadas y resueltas en la etapa referida en el artículo 310. Pero nada obsta a que en la audiencia de juicio las partes propongan al tribunal un nuevo orden de recepción de prueba, si no produce perjuicios al desarrollo del debate.

Los testigos son interrogados libremente por las partes, primero por quien ofreció la prueba, *examen directo*, y luego por la parte contraria, *contra examen* (art.327, segundo párrafo)¹⁶⁸.

Después del *contra examen*, no se permitirá un nuevo interrogatorio, salvo que sea indispensable para considerar una información novedosa aparecida en el *contra examen* que no era conocida al producirse el *examen directo* (art.327, tercer párrafo).

No se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que el tribunal las autorice frente a un *testigo hostil* (art.327, cuarto párrafo, primera frase); pero en ningún caso se permitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo (art.327, cuarto párrafo, segunda frase)¹⁶⁹.

Las partes pueden confrontar al testigo con sus propios dichos vertidos en la audiencia y con el contenido de las pruebas que se admitieron para el juicio, a fin de que aclare las presuntas diferencias que le sean indicadas (art.327 quinto párrafo)¹⁷⁰.

Las partes objetan las preguntas que consideren improcedentes, y los jueces resolverán la objeción de inmediato (art.327, sexto párrafo)¹⁷¹.

Los jueces no podrán formular preguntas directas, y sólo pueden pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el declarante (art.327, último párrafo).

24.3.1.2.2. El tribunal podrá autorizar la prestación de la declaración testimonial bajo reserva de identidad y distorsión de voz o imagen, a requerimiento de parte, cuando exista riesgo cierto y grave para el declarante o sus allegados (art.328, primer párrafo).

Pero en tal caso, la declaración que se haya prestado en esas condiciones deberá ser oportunamente valorada con especial cautela (art.328, segundo párrafo).

24.3.1.2.3. Las partes pueden solicitar el careo de entre dos testigos, pero no careos colectivos (art.330, primer párrafo).

¹⁶⁸ Debe entenderse que en caso de que varias partes hubiesen ofrecido como prueba al mismo testigo, el orden será el indicado por el artículo 324.

¹⁶⁹ Los conceptos de *examen directo*, *contra examen* y *testigo hostil*, provienen de las *técnicas en litigación oral*. Se entiende por *testigo hostil* el que en sus respuestas manifiesta actitud contraria al interrogador. En tal caso el código permite preguntas sugestivas o indicativas para desbaratar esa actitud, pero no engañosas, repetitivas, ambiguas o coaccionantes. Esto se puede dar tanto en el *examen directo* cuanto en el *contra examen*. El presidente del tribunal jugará un importante rol al decidir sobre la procedencia de las preguntas objetadas.

¹⁷⁰ Es una forma de interrogar a un *testigo hostil* (ver nota anterior).

¹⁷¹ Conforme el artículo 320, quien debe decidir las objeciones es el juez que presida el tribunal. Su decisión puede ser objeto de revocatoria por el tribunal en pleno (ver art.407).

Si el tribunal lo admite, establece las discordancias que se intentarán aclarar en el careo (art.330, segundo párrafo).

Al comenzar el careo el tribunal explicará las discordancias que se hayan advertido y dará intervención a la parte que solicitó el careo (art.330 tercer párrafo).

En el curso del careo, se permitirán las reconvenciones entre los testigos (art.330, tercer párrafo, segunda frase).

24.3.1.3. Declaraciones de peritos.

Los peritos prestan juramento o promesa de decir verdad, y explican didácticamente las operaciones periciales realizadas y las conclusiones a las que arribaron. Para facilitar la explicación podrán valerse de elementos auxiliares útiles a tal fin (art.331, primer párrafo)¹⁷².

Seguidamente son interrogados por las partes conforme las reglas de las declaraciones de testigos. Para contestar pueden consultar sus informes escritos (art.331, segundo párrafo).

Las partes pueden confrontar al perito con los dictámenes, informes y demás pruebas que hubiesen sido admitidas para el juicio, a fin de que aclaren las presuntas diferencias (art.331, tercer párrafo).

El tribunal, a pedido de parte, puede disponer que los peritos declaren en forma conjunta (art.331, cuarto párrafo).

24.3.1.4. Declaraciones del acusado.

24.3.1.4.1. El acusado puede declarar cuando lo considere oportuno, y sobre los puntos que desee (art.325, primer párrafo, primera frase).

En tal caso las partes pueden interrogarlo y requerirle aclaraciones respecto de las circunstancias sobre las que decidió declarar (art.325, primer párrafo, segunda frase).

Primero lo interroga su defensor; posteriormente el fiscal, el querellante y las restantes defensas, en ese orden (art.325, primer párrafo, segunda frase).

24.3.1.4.2. El Código indica que las partes podrán interrogar al imputado *“siempre que haya prestado su consentimiento”* (art.325, primer párrafo, segunda frase).

Esta posibilidad de que el imputado se niegue a recibir preguntas al declarar en la audiencia de juicio, contrasta con las reglas de las declaraciones que decida

¹⁷² La explicación en forma didáctica será fundamental para la comprensión de todos, jueces, partes y público presente.

prestar durante la etapa de la investigación, que indican lo contrario (ver punto 9.3.6. y la nota correspondiente).

La condición que parece imponer el primer párrafo del art.325, se ve claramente revertida con la regla del segundo párrafo del mismo artículo, que expresamente permite que las partes confronten al acusado con sus propios dichos vertidos en la audiencia, con sus declaraciones y escritos de descargo prestadas y presentados durante la etapa preparatoria, con las constancias que se hayan incorporado sobre libres manifestaciones acerca de circunstancias relacionadas al hecho, y con las demás elementos de convicción admitidos para el juicio.

Por lo demás, no parece razonable que si el imputado ha decidido libremente declarar en el juicio, se le impida a las partes interrogarlo sobre lo que decidió declarar.

Debe interpretarse, entonces, que la libre decisión de declarar adoptada por el acusado, implicará el consentimiento del imputado para que, luego de declarar, sea interrogado por las partes, por supuesto que sin perjuicio de que pueda negarse a contestar las preguntas que se le formulen.

24.3.2. Incorporación de prueba.

24.3.2.1. Incorporación por exhibición a los declarantes.

Los documentos, objetos, fotografías, grabaciones, filmaciones, dictámenes u otros elementos probatorios admitidos como prueba, serán mostrados o reproducidos a los imputados, testigos o peritos que correspondan, para que los reconozcan y declaren lo que fuere pertinente (art.332, primer párrafo)¹⁷³.

Al momento de la exhibición, la parte interesada explica oralmente lo que procederá a mostrar o reproducir. Podrá mostrar o reproducir fragmentos de la respectiva prueba que sean sustanciales para comprender la potencialidad probatoria que pretende aprovechar en el acto (art.332, segundo párrafo).

Con la exhibición al declarante tales pruebas se consideran incorporadas al debate (art.332, tercer párrafo).

24.3.2.2. Incorporación directa.

24.3.2.2.1. Los elementos probatorios admitidos como prueba pueden ser incorporados directamente al debate mediante públicas lectura, exhibición o reproducción, según sea el caso, si las partes acuerdan prescindir de la citación de quienes participaron en su producción u obtención (art.333, primer párrafo)¹⁷⁴.

¹⁷³ Esta regla está directamente vinculada con la de los artículos 300 y 302, que se aplican en el ofrecimiento de la prueba.

¹⁷⁴ La regla general es que los testigos deben ser propuestos para el juicio (ver arts.300 y 302). El acuerdo para prescindir de la citación al juicio ya ordenada, se debe producir en la audiencia

Esta regla es aplicable a las declaraciones que se hayan recibido en la etapa preparatoria como anticipo jurisdiccional de prueba testimonial (ver art.161 y art.319, inciso a)¹⁷⁵.

Si las partes no acuerdan la incorporación directa y resulta imposible la comparecencia del citado, sea por fallecimiento, inhabilidad sufrida o por no haber podido ser hallado, el tribunal puede disponer la incorporación directa si el interesado en la citación no demuestra el perjuicio que, en concreto, le provoca la incorporación directa (art.334)¹⁷⁶.

El fiscal es quien procede a las incorporaciones directas admitidas, salvo que él haya sido el que se opuso. Si el fiscal se opuso a la incorporación directa, la incorporación la producirá la parte interesada en la incorporación (art.335, primer párrafo).

El tribunal puede permitir que la incorporación comprenda sólo los fragmentos de la prueba que sean sustanciales para comprender la potencialidad probatoria que se desea aprovechar en el juicio (art.335, segundo párrafo).

Se entiende que si se producen controversias sobre los fragmentos a incorporar, será el juez quien lo defina.

24.3.2.2.2. Los escritos de descargo y declaraciones del imputado que se hubiesen producido durante la etapa preparatoria, se incorporan por pública lectura o reproducción si el imputado opta por no declarar en el juicio (art.333, segundo párrafo)¹⁷⁷.

Y cuando el imputado ha optado por declarar en el juicio, tales escritos de descargo y declaraciones serán parcialmente incorporadas en cuanto existan discrepancias con lo que él haya declarado en el juicio (art.333, segundo párrafo, segunda frase)¹⁷⁸.

24.3.3. Prueba nueva.

de juicio, y por lo general será motivado en inconvenientes surgidos respecto de la citación o la comparecencia del testigo correspondiente.

¹⁷⁵ La declaración prestada con esa formalidad, se incorporará al juicio por reproducción del video de la audiencia de declaración anticipada, y tendrá calidad de *testimonio*.

¹⁷⁶ Esta regla debe entenderse complementaria del art.319. Respecto de la referencia a “*las declaraciones de los testigos*” (art. 319, inciso d), se entiende que si el testigo ha sido citado al juicio como consecuencia de una *entrevista* (art.189) se podrá incorporar el informe de la entrevista y la grabación; y si responde a una *declaración juramentada* (art.190), se podrá incorporar el video del acto. Pero los dichos que surjan de grabación o video, no podrán ser considerados *testimonios*.

¹⁷⁷ El texto legal alude sólo a “*lectura pública*”. Debe entenderse que esa locución incluye la *reproducción*, ya que las declaraciones del imputado en la etapa preparatoria se registran en soporte de video o audiovisual (ver art.91, último párrafo).

¹⁷⁸ Se entiende que las declaraciones (art.89) y los escritos de descargo (art.90) se incorporarán respecto tanto de lo que el imputado hubiese decidido no declarar en el juicio, cuanto de las discrepancias que se presenten en relación a los puntos sobre los que decidió declarar.

El tribunal, a pedido de parte, puede admitir u ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiese ofrecido oportunamente por desconocimiento de su existencia (art.336, primer párrafo).

También puede autorizar la recepción de nueva prueba destinada a esclarecer una controversia relacionada con la veracidad, autenticidad o integridad de una prueba recibida en la audiencia (art.336, segundo párrafo).

24.4. Alegatos finales. Cierre del debate.

24.4.1. Terminada la recepción de pruebas, el juez que presida concede la palabra al fiscal, el querellante y el defensor para que en ese orden aleguen sobre la prueba y expresen sus conclusiones (art.337, primer párrafo).

El tribunal determina el tiempo que les concederá considerando la extensión del juicio o la complejidad del caso (art.337, tercer párrafo, primera frase).

Si intervinieren más de un fiscal, querellante o defensor, éstos podrán repartir sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones (art.337, tercer párrafo, segunda frase).

Las partes pueden alegar sólo sobre las pruebas producidas e incorporadas al debate (art.337, segundo párrafo).

Pueden replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra (art.337, cuarto párrafo)¹⁷⁹.

Al finalizar el alegato, cada orador expresará concretamente la petición (art.337, segundo párrafo, segunda frase).

24.4.2. Si sostuvieran sus acusaciones, el fiscal y la querella requerirán fundadamente la pena que consideren adecuada (art.338, primer párrafo).

Si el fiscal no sostuviera la acusación, su pedido de absolución será vinculante para el tribunal salvo que la querella sostuviera la suya (art.338, segundo párrafo)¹⁸⁰.

24.4.3. El Código no prevé la intervención de la *víctima* en la parte final de la audiencia. Pero como derivación del derecho que a ella le reconoce el art.98, inciso j), el tribunal debería permitir que la *víctima* que estuviese presente en la audiencia pueda también expresarse, antes de las últimas palabras del acusado y en forma concisa.

¹⁷⁹ Los conceptos de *réplica* y *contra réplica* (o *dúplica*), provienen de las *técnicas de litigación oral*. La *réplica* no puede convertirse en un nuevo alegato. El único que tiene derecho a *contra réplica* es el defensor.

¹⁸⁰ Se entiende que el querellante puede sostener su acusación tanto si la hubiera producido adhiriendo a la acusación fiscal cuanto si la hubiese presentado en forma de acusación autónoma (ver art.296, segundo párrafo).

24.4.4. Por último se preguntará al acusado si tiene algo para agregar. El tribunal limitará las *últimas palabras* del acusado a fin de que no se conviertan en nuevo alegato (art.337, quinto párrafo).

24.4.5. Finalizadas las últimas palabras, el presidente declarará cerrado el debate (art.337, último párrafo).

Se entiende que la audiencia de debate culminará con el veredicto de inocencia (art.341) o, en caso de veredicto de culpabilidad, con la correspondiente determinación de la pena (art.342)

24.5. Registración de la audiencia. Soporte audiovisual y acta.

24.5.1. La audiencia debe ser totalmente registrada en soporte audiovisual (art.344, primer párrafo).

Sin perjuicio de ello, se labra un acta que tendrá por objetivo documentar cronológicamente la forma en que se fue desarrollando el debate, para que sirva de guía de búsqueda de cada prueba en el soporte audiovisual (art.344, segundo párrafo).

Esta guía será de enorme utilidad en el trámite de la impugnación de la sentencia. Las partes, en el escrito de impugnación, podrán indicar el momento del video del debate en el que se produce la prueba que desean resaltar, y los jueces de revisión la podrán ubicar fácilmente (ver el punto 26.2.5.2.1.2. y la nota correspondiente).

24.5.2. Con esa finalidad, el acta contendrá (art.344, tercer párrafo):

- (i) la mención de la causa y de los jueces intervinientes;
- (ii) la indicación de la fecha y hora en que comenzó y finalizó cada día de audiencia de debate; y
- (iii) la mención de los actos que en cada día se cumplieron, en el orden en que se produjeron, con indicación de los nombres de testigos y peritos que declararon y de los elementos probatorios que se incorporaron, y una información sucinta de los planteos que se produjeron y las decisiones que se adoptaron.

24.5.3. El encargado de la confección del acta será un funcionario designado por el tribunal al inicio del debate (art.345, primer párrafo).

Al finalizar cada día de audiencia, el encargado del acta informa a las partes sobre lo confeccionado en ese día, y corrige las observaciones que se le hagan (art.345, primer párrafo, segunda frase).

El acta completa es finalmente firmada por el presidente del tribunal y el funcionario encargado de la confección; y éste entrega a las partes sendas copias del acta (art.345, segundo párrafo).

24.5.4. Los registros audiovisuales demuestran el modo en que se desarrolló el juicio. La insuficiencia del acta no será motivo de impugnación de la sentencia (art.346).

25. Veredictos. Sentencia.

25.1. Veredictos.

25.1.1. Veredicto de culpabilidad o inocencia. Efectos según su sentido.

25.1.1.1. Deliberación y veredicto de culpabilidad o inocencia.

25.1.1.1.1. Cerrado el debate, el tribunal levanta la sesión informando a las partes la hora en que se reanudará para dar lectura del veredicto (art.339, primer párrafo, segunda frase).

Si la complejidad del caso lo justificara, y excepcionalmente, el tribunal puede disponer la suspensión de la audiencia hasta por un plazo máximo de TRES (3) días para dictar el veredicto (art.339, primer párrafo, tercera frase)¹⁸¹.

25.1.1.1.2. Levantada o suspendida la sesión, el tribunal pasa de inmediato a deliberar sobre las cuestiones relativas a la responsabilidad penal del acusado (art.339, primer párrafo).

Estas cuestiones son las referidas a la ocurrencia del hecho imputado, su tipificación penal y la responsabilidad endilgada al acusado respecto del delito que se dé por comprobado (ver art.311, segundo párrafo).

Mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio (art.339, segundo párrafo)¹⁸².

25.1.1.1.3. Al reanudarse la audiencia, el juez que presida notifica oralmente el veredicto de culpabilidad o inocencia al que se hubiera arribado¹⁸³, y luego explica sucintamente los fundamentos que motivaron la decisión (art.339, tercer párrafo)¹⁸⁴.

Se entiende que el veredicto condenatorio, debe incluir la descripción del hecho que se considera probado y su tipificación penal.

¹⁸¹ La regla general es que el tribunal sólo *levante la sesión* por un lapso medido en horas (art.339, primer párrafo, segunda frase). La suspensión de la audiencia por hasta tres días (segunda frase), debe ser excepcional.

¹⁸² Esta regla garantiza la concentración de los jueces en la atención del caso que tienen que fallar. Los jueces deberán resguardarse de *contaminaciones* externas al juicio, no sólo de las que se infieren del principio del art.8º, sino también de la recepción de noticias o comentarios referidos al caso en estudio (prensa informativa o medios de comunicación social).

¹⁸³ Se entiende que el veredicto se registra en forma escrita, y que el presidente lo notifica por lectura.

¹⁸⁴ La explicación debería limitarse a explicar cuáles son los argumentos de la acusación y de la defensa que se tuvieron en cuenta o se desecharon, según el sentido del veredicto. No tendría sentido alargar la alocución con referencias a pruebas o argumentaciones.

25.1.1.2. Efectos del veredicto según su sentido.

25.1.1.2.1. Veredicto de culpabilidad.

Si el veredicto fuese de culpabilidad, el tribunal, a pedido de parte, procederá a revisar las medidas de coerción vigentes y las podrá sustituir por medidas más gravosas (art.340, primer párrafo).

Ello en atención al potencial aumento del peligro de fuga que signifique el veredicto de culpabilidad.

La medida de coerción dispuesta, será ejecutada de inmediato (art.340, segundo párrafo).

No procede la impugnación contra esa decisión (art.417).

25.1.1.2.2. Veredicto de inocencia.

25.1.1.2.2.1. Si el veredicto fuera de inocencia respecto de un acusado que estuviese en estado de prisión preventiva o arresto domiciliario, el tribunal dispone su inmediata libertad, sin perjuicio de que, a pedido de parte, se ordenen medidas de coerción menos gravosas que puedan corresponder (art.341, primer párrafo).

En caso que el declarado inocente tuviere vigentes otras medidas de coerción, el tribunal, a pedido de parte, las revisará y las podrá sustituir por medidas menos gravosas (art.341, primer párrafo, segunda frase).

La sustitución será ejecutada de inmediato (art.341, primer párrafo, tercera frase).

No procede la impugnación contra esas decisiones (art.417).

25.1.1.2.2.2. En cuanto a las medidas cautelares, el Código dispone que continúen vigentes (art.341, segundo párrafo).

Pero debe entenderse que resulta aplicable la posibilidad de plantear modificaciones ante cambios sustanciales en la situación que motivó la medida adoptada (ver punto 20.4.3.).

25.1.2. Veredicto sobre la determinación de la pena. Efectos de la aplicación de pena de prisión efectiva.

25.1.2.1. Veredicto sobre la determinación de la pena.

En caso de veredicto condenatorio, el tribunal convoca a las partes a la continuación de la audiencia para resolver sobre la determinación de la pena a aplicar (art.342, primer párrafo).

La reanudación de la audiencia se fija para dentro de los TRES (3) días siguientes (art.342, segundo párrafo).

Las partes, a su cargo, podrán en la audiencia aportar prueba suplementaria de la ofrecida oportunamente. El tribunal la aceptará si no fuera inadmisibles, inconducente o sobreabundante (art.342, tercer párrafo).

El debate sobre la determinación de la pena se rige por las reglas del debate sobre la responsabilidad penal (art.342, cuarto párrafo).

Al finalizar la correspondiente deliberación, el juez que presida notificará oralmente la decisión adoptada sobre la pena y, en su caso, la modalidad de cumplimiento¹⁸⁵. Luego explicará sucintamente los fundamentos que motivaron la decisión (art.342, último párrafo).

25.1.2.2. Efectos de la determinación de pena de prisión efectiva.

25.1.2.2.1. La determinación de una pena de prisión a cumplir respecto de un acusado que no está en prisión preventiva o arresto domiciliario, impone la aplicación de alguna de esas medidas de coerción, según lo precise el fiscal (art.343, primer párrafo)¹⁸⁶.

Se entiende:

- (i) que una condena dispuesta después de una audiencia de debate disminuye a su mínima expresión la presunción de inocencia del imputado; y
- (ii) que la condena a una pena de prisión a cumplir, aunque sea impugnables, aumenta a su máxima expresión el peligro de fuga del imputado.

La sumatoria de ambas circunstancias, esto es la mínima expresión de presunción de inocencia sumada a la máxima expresión del peligro de fuga, justifican la razonabilidad de la inmediata imposición de una coerción que disminuya al mínimo la posibilidad de que se frustre la aplicación de la ley penal.

25.1.2.2.2. La medida se aplica de inmediato (art.343, segundo párrafo, primera frase), y no es impugnables (art.417).

¹⁸⁵ Se entiende que la decisión sobre la pena se registra en forma escrita, y que el presidente la notifica por lectura.

¹⁸⁶ Se entiende que si el fiscal solicita la prisión preventiva, el tribunal podrá aplicar arresto domiciliario; y que si el fiscal requiere arresto domiciliario, el tribunal no puede aplicar prisión preventiva. Es claro que el tribunal no está habilitado para disponer medidas de coerción menos gravosas (regla general del art.235, último párrafo, no aplicable al caso).

25.1.2.2.3. En caso de impugnación de la sentencia, la situación de coerción impuesta puede ser revisada por el tribunal encargado de la impugnación, a pedido de parte (art.343, segundo párrafo, segunda frase)¹⁸⁷.

25.2. La sentencia.

25.2.1. Plazo para dictar la sentencia.

La sentencia es redactada y firmada dentro de los CINCO (5) días siguientes a la finalización de la audiencia de debate (art.347, primer párrafo).

Si algún juez de un tribunal colegiado no puede suscribirla, se deja constancia y la sentencia vale sin su firma (art.347 segundo párrafo).

Debe entenderse que si hubieran sido varios los acusados y los veredictos hubiesen sido particularmente diferentes, el plazo para la redacción de la sentencia será de CINCO (5) días a partir de la fijación de la pena para quienes recibieron el veredicto de culpabilidad.

Ello significa que se dictará una única sentencia que podrá ser impugnada por todos, según su interés, en un plazo común, y que luego las impugnaciones se tratarán conjuntamente.

25.2.2. Formalidades de la sentencia. Límites.

25.2.2.1. La sentencia debe guardar expresas formalidades enunciadas por el artículo 348, a saber:

- (i) el lugar y la fecha de su dictado, la identificación del caso y los nombres de los jueces que intervinieron;
- (ii) los datos personales del imputado y la individualización de las demás partes;
- (iii) la enunciación del hecho por el que se acusó;
- (iv) los votos de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;
- (v) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se declaró comprobado;
- (vi) la mención de las normas que se consideraron aplicables ante cada cuestión;
- (vii) la parte dispositiva con mención de las normas que se aplicaron.

25.2.2.2. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos o circunstancias que no hayan sido descriptos en las acusaciones o, en su caso, en las respectivas ampliaciones (art.349, primer párrafo)¹⁸⁸.

¹⁸⁷ El tribunal de revisión será el STJ (art.57, inciso c) y 425). Se entiende que como tribunal de revisión estará en condiciones de evaluar la solidez de los motivos de la impugnación y, en consecuencia, modificar abstractamente la fórmula de la ecuación que justificaba la razonabilidad de la adopción de la medida de coerción cuestionada.

¹⁸⁸ Principio de congruencia.

El tribunal sólo puede resolver sobre lo que se haya debatido (art.349, tercer párrafo).

El tribunal deberá absolver al imputado en caso de que los acusadores así lo requieran (art.349, segundo párrafo).

Los jueces no pueden imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores (art.349, tercer párrafo, primera frase).

Y tampoco pueden darle a los hechos una tipificación distinta a la propuesta por la acusación si fue aceptada por la defensa, aunque pueden dejar a salvo su opinión al respecto (art.349, tercer párrafo, segunda frase).

25.2.2.3. La sentencia debe resolver sobre el destino de los bienes afectados al proceso y su decomiso, si correspondiera (art.351).

Si la sentencia declara falso un instrumento público, se registra la declaración de falsedad en una anotación sobre el instrumento (art.352).

25.2.3. Notificación de la sentencia.

La sentencia se notifica íntegramente a las partes (art.350, primer párrafo).

Si fuera condenatoria, la notificación al condenado se hará en forma personal con entrega íntegra de su texto¹⁸⁹.

En caso de condena a prisión efectiva el tribunal consulta a la víctima si desea ser informada sobre los planteos que se produzcan en el curso de la ejecución¹⁹⁰. En su caso la víctima fija domicilio para recibir las futuras comunicaciones, y puede designar un representante legal (art.350, segundo párrafo).

26. Procedimientos especiales.

26.1. Proceso por delitos de acción privada.

26.1.1. Querella. Legajo judicial.

26.1.1.1. La acción por delito de acción privada se ejerce por querella. Si la víctima fuere un incapaz civil, querellará su representante legal (arts.28 y 353, primer párrafo).

¹⁸⁹ La notificación estará a cargo de la oficina judicial. Se entiende que la notificación personal al condenado la debe cumplir el director de la oficina (ver art.62).

¹⁹⁰ El texto referencia por error al art.458. Los derechos que puede ejercer la víctima en la etapa de ejecución, están previstos en el art.457.

La querella debe cumplir con los requisitos de la acusación (art.353, segundo párrafo)¹⁹¹.

La iniciación de la querella surte los efectos del artículo 67, inc.c), del Código Penal (art.371, cuarto párrafo).

26.1.1.2. La oficina judicial forma el correspondiente legajo judicial, resguarda los elementos probatorios presentados, determina al juez de garantías que intervendrá en la etapa preparatoria y le remite el legajo (art.353, tercer párrafo).

En caso de que la querella no cumpla con los requisitos de la acusación o existan impedimentos para proceder, el juez ordena a la oficina judicial que devuelva al presentante el escrito y los elementos acompañados (art.355, primera frase).

La querella podrá ser presentada nuevamente con la corrección de los defectos o una vez superados los escollos de procedencia (art.355, segunda frase)¹⁹².

26.1.1.3. El acceso al legajo judicial por parte del querellado, no está expresamente reglado.

De los artículos 257 y 261 puede inferirse que ese acceso será libre desde el momento en que el querellado hubiera tomado conocimiento de la iniciación de la querella.

26.1.2. Investigación preparatoria. Auxilio judicial.

26.1.2.1. Si el querellante necesita el auxilio judicial para describir adecuadamente el hecho o para identificar a los partícipes, lo explica en su escrito de querella y solicita el auxilio judicial para producir la prueba que necesita (art.356, primer párrafo).

Si el juez las autoriza, el auxilio es prestado a través de la oficina judicial y lo actuado se incorpora al legajo judicial (art.356, segundo párrafo)¹⁹³.

26.1.2.2. El querellante debe concluir la investigación previa en un plazo de SEIS (6) meses (art.356, tercer párrafo, primera frase).

El juez, a pedido de parte, puede prorrogar ese plazo hasta TRES (3) meses más, si el querellante hubiese demostrado empeño para producir la prueba en el plazo original (art.356, tercer párrafo, segunda frase).

¹⁹¹ Al igual que en el caso de la acusación (art.294, inc.d), en el escrito de querella no se ofrece prueba, sino que sólo se la enuncia relacionándola con la fundamentación de la querella. Pero cabe entender que se acompañarán los elementos probatorios que el querellante considere necesarios para sortear la desestimación de la querella por inexistencia de delito (ver art.354).

¹⁹² En este caso debe entenderse que la querella se inicia con la nueva presentación.

¹⁹³ Se entiende que, en caso que el juez no admita el auxilio judicial, debe aplicarse la regla del artículo 355.

Al cumplirse el plazo, sea el original o con la ampliación autorizada, el querellante deberá presentar la querella completada (art.356, tercer párrafo, tercera frase)¹⁹⁴.

26.1.3. Tramitación de la querella.

26.1.3.1. Admitida la querella, el juez requiere de la oficina judicial que fije audiencia de conciliación y cite a las partes (art.357, primera frase).

La audiencia debe fijarse dentro de los QUINCE (15) días siguientes (art.357, párrafo segundo).

Con la citación al querellante, se le entrega copia del escrito de querella y se lo intima para que designe defensor (art.357, tercer párrafo).

26.1.3.2. Las partes pueden conciliar en esa audiencia o en cualquier momento del juicio (art.358, primer párrafo).

Tratándose de una querella por delitos contra el honor, si el querellante no acepta la retractación ofrecida por el querellado, el juez resuelve la cuestión (art.358, segundo párrafo), y la retractación es publicada, a petición del querellante, en la forma que el juez estime adecuada (art.358, tercer párrafo, última frase).

En caso de conciliación o retractación las costas serán en el orden causado, salvo acuerdo de partes en otro sentido (art.358, tercer párrafo, primera frase).

26.1.3.3. Si no se produjere conciliación o retractación el juez, al finalizar la audiencia, convoca a las partes a la audiencia concentrada del artículo 304 a celebrarse dentro de los QUINCE (15) días, y le hace saber al querellado que deberá ofrecer su prueba en esa audiencia (art.359, primer párrafo)¹⁹⁵.

Conforme las finalidades de la audiencia concentrada, en su curso se produce el control de la acusación contenida en la querella, se ofrece la prueba y se decide sobre su admisión.

26.1.3.4. Celebrada la audiencia concentrada y resueltas todas las cuestiones que se hayan planeado, el juez dicta el auto de apertura de juicio conforme el artículo 305 y remite el legajo a la oficina judicial para que proceda de acuerdo al artículo 308 (art.359, segundo párrafo)¹⁹⁶.

El juicio se registrará por las reglas comunes (art.359, tercer párrafo).

¹⁹⁴ Debe entenderse que la querella se inicia formalmente con la presentación de la querella completada.

¹⁹⁵ Teniendo en cuenta los fines de la audiencia concentrada, debe entenderse que el querellante también debe ofrecer su prueba en la audiencia, haciendo referencia a la que fue acompañada con el escrito de querella y ampliándola al resto que pueda interesarle producir en el juicio.

¹⁹⁶ La oficina judicial deberá determinar el juez que entenderá en el juicio, fijar fecha de su iniciación y coordinar la programación de las sesiones del juicio (ver art.308).

El tribunal de juicio se integra con UN (1) juez (ver art.306, inciso a, punto 1).

26.1.3.5. Las excepciones se plantean oralmente en la audiencia de conciliación o en la audiencia concentrada (art.360, primer párrafo).

Cabe entender que en la primera se planteará la excepción de falta de acción por las causales indicadas en el art.40, incisos b) y c), que permitirá arribar a la desestimación de la querella prevista en el art.354¹⁹⁷.

Si el juez hace lugar a la excepción de competencia o de ilegitimidad del querellante, reserva las actuaciones¹⁹⁸. En los demás casos ordena el archivo del caso (art.360, segundo párrafo).

Las nulidades se plantean en dichas audiencias de conciliación y concentrada, o en cualquier otra en la que se pretenda valorar el acto considerado inválido (art.360, tercer párrafo).

26.1.3.6. El querellante puede desistir expresamente en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a las responsabilidades por actos anteriores (art.361)¹⁹⁹.

Se considera abandonada la querella²⁰⁰, en las circunstancias indicadas en el artículo 362, a saber:

- (i) si en el caso del artículo 356 no presenta su querella en forma dentro de los DIEZ (10) días corridos desde el vencimiento del plazo autorizado para la investigación preparatoria;
- (ii) si no insta el procedimiento durante VEINTE (12) días corridos;
- (iii) si no concurre a un acto o audiencia que requiere su presencia sin justa causa; o
- (iv) si fallecido o incapacitado el querellante, quien legalmente puede proseguir la querella no lo hace en SESENTA (60) días corridos desde la muerte o incapacidad (ver art.73, tercer párrafo, del Código Penal).

Declarado el desistimiento expreso o el abandono de la querella, el juez archiva el caso con los efectos de la cosa juzgada (art.363).

26.1.3.7. En los procesos de acción privada, no son procedentes la detención, el arresto domiciliario ni la prisión preventiva, sin perjuicio de que, en caso necesario, se haga comparecer al acusado por la fuerza pública (art.364).

¹⁹⁷ Por las reglas generales el juez no puede desestimar la querella sin petición de parte.

¹⁹⁸ En el primer caso el querellante podrá iniciarla nuevamente ante el juez que sea competente. En el segundo podrá ser iniciada por quien pueda estar legitimado.

¹⁹⁹ Cabe entender que el querellante podrá desistir de la acción penal reservando su derecho a ejercitar la acción civil que corresponda.

²⁰⁰ El “*abandono de la querella*” de acción privada se entiende como el desistimiento tácito indicado en el artículo 111 para los querellantes por delitos de acción pública.

La acumulación de casos por delitos de acción privada se rige por las reglas comunes, pero no se acumularán con los incoados por delitos de acción pública, salvo en los supuestos de concurso ideal (art.365).

26.2. Proceso por delitos de acción pública bajo las reglas de la acción privada (querella autónoma).

26.2.1. Casos de querella autónoma.

El proceso por delito de acción pública bajo las reglas de la acción privada se aplica a los casos de querella autónoma autorizados en el Código (ver art.26).

Son los siguientes:

- (i) aplicación fiscal de un criterio de oportunidad (art.34);
- (ii) archivo fiscal del legajo de investigación (art.278);
- (iii) falta de imputación contra partícipes del hecho imputado (art.285, tercer párrafo); y
- (iv) promoción fiscal del sobreseimiento (art.290).

El proceso se regirá por las reglas del proceso de acción privada con las particularidades expresamente previstas en el capítulo (art.368).

Estas reglas particulares son las que dan efectiva operatividad a la querella autónoma.

26.2.2. Juez interviniente. Formalidades de la presentación.

26.2.2.1. El juez que debe entender en la querella autónoma es el juez que interviene en el caso del que procede la querella autónoma (art.366, segundo párrafo).

Por lo tanto la querella se presenta ante la oficina judicial que corresponda a ese juez (art.366, primer párrafo).

26.2.2.2. El escrito de querella autónoma debe cumplir los requisitos de la querella de acción privada (art.353, primer párrafo).

La iniciación de la querella surte los efectos del artículo 67, inciso c), del Código Penal (art.366, último párrafo).

26.2.3. Formación del legajo judicial.

Para la conformación del correspondiente legajo judicial, el fiscal entregará a la oficina judicial los registros y elementos de convicción de su respectivo legajo de investigación (art.366, tercer párrafo).

Esta referencia a la conformación del legajo judicial resulta muy escueta.

Debe entenderse que el querellante indicará los registros y piezas de convicción que considere de interés para la querella autónoma, y que el fiscal sólo entregará copias en los casos en que él continúe ejercitando la acción penal contra otros partícipes en el hecho que motiva la querella autónoma²⁰¹.

26.2.4. Habilitación judicial de la querella autónoma. Mediación.

26.2.4.1. Presentada la querella autónoma, la oficina judicial fija una audiencia para dentro de los DIEZ (10) días, en la que el juez deberá resolver sobre la procedencia de la querella autónoma (art.367, primer párrafo).

El Código prevé que, según sea el caso, el juez resolverá de la siguiente manera:

- (i) si el caso fuera el del archivo del artículo 278 en relación con las causales de los incisos a) y b) del art.277, y el juez concordara con el criterio fiscal, desestimaré la querella y archivaré el caso con efectos de cosa juzgada (art.367, segundo párrafo);
- (ii) si el caso fuese el de querella autónoma contra un partícipe al que no ha alcanzado la imputación fiscal (art.285, último párrafo) y el juez concordara con el criterio fiscal, ordenará la devolución del escrito de querella autónoma que podrá ser presentada nuevamente sobre la base de elementos distintos o nuevas circunstancias (art.367, tercer párrafo); y
- (iii) si el caso fuera el de la promoción fiscal de sobreseimiento, sea *por convicción* o por falta de pruebas para producir una acusación sustentable en juicio (art.290, último párrafo), y el juez concordara con el criterio fiscal, dictará el sobreseimiento del querellado con efecto de cosa juzgada (art.367, cuarto párrafo)²⁰².

26.2.4.2. El art.367 no prevé la decisión que debería adoptar el juez que concordara con el criterio de oportunidad aplicado por el fiscal conforme los supuestos previstos en el art.33, incisos a), b) y d), ante la promoción de una querella autónoma autorizada por el artículo 34, segundo párrafo.

Sin embargo, y por las razones que se explicaron en el señalado punto, debe entenderse que en esos casos el juez que concordara con el criterio fiscal antecedente, declarará extinguida la acción penal conforme lo previsto por el artículo 35.

26.2.4.3. En la querella autónoma no procede la audiencia de conciliación (art.372, primer párrafo).

²⁰¹ Esto ocurre en los casos de querella autónoma contra partícipes en un hecho en el que el fiscal prosigue la acción contra sólo alguno de ellos, sea porque rechazó el requerimiento de ampliar la formalización de la imputación contra otro u otros partícipes (art.286, tercer párrafo) o porque promovió el sobreseimiento de uno o algunos de los coimputados (art.290).

²⁰² Por la naturaleza y los efectos del sobreseimiento, resultaría razonable prever las mismas reglas que para las sentencias, esto es que el juez al finalizar la audiencia dé su veredicto oralmente y, siendo concordante con el criterio fiscal, luego dicte el sobreseimiento por escrito en un plazo breve.

Pero si el juez habilita la querella autónoma, puede dar intervención a la oficina de mediación para promover un acuerdo (art.372, primer párrafo, segunda frase).

La referencia que el mencionado art.372 hace al art.36, no debe entenderse como limitativo a los delitos especificados en el primer párrafo del artículo referenciado.

Por el contrario, la interpretación debería ser amplia, de modo de permitir que se realicen acuerdos conciliatorios *“siempre que no existan razones de seguridad o interés público que lo hicieren desaconsejables”* (ver segundo párrafo del art.36).

26.2.5. Investigación preparatoria.

26.2.5.1. Si para poder ejercer la acción el querellante autónomo necesita de una investigación preparatoria, se dispone, en espejo con lo dispuesto en el art.356 para las acciones privadas, que el juez podrá dar el auxilio judicial necesario para producirla (art.369, primer párrafo).

En tal caso el plazo para terminar la investigación y presentar la querella autónoma en forma, podrá ser extendido por el juez hasta por UN (1) año, siempre que el querellante hubiese demostrado empeño en el desarrollo de la investigación (art.369, primer párrafo, última frase).

26.2.5.2. Para fijar el plazo en que se deba terminar la investigación preparatoria requerida por el querellante autónomo, el juez debe evaluar el plazo máximo de duración aplicable al proceso del que proviene la querella autónoma, en los casos en que corresponda hacerlo (art.369, segundo párrafo).

Los casos en que corresponde que el juez realice esta evaluación, son aquellos en los que, conforme el art.373, la querella autónoma finalmente deberá ser acumulada con la acusación fiscal contra otro partícipe en el hecho, a los fines del juzgamiento conjunto por el mismo tribunal.

26.2.6. Audiencia concentrada. Control de la acusación y admisión de prueba.

Habilitada y, en su caso, completada la querella, la oficina judicial fija la audiencia concentrada del artículo 304 a celebrarse dentro de los QUINCE (15) días, y cita a las partes (art.370, primer párrafo).

Recordemos que la audiencia concentrada del artículo 304 tiene por finalidad el *control de la acusación*, que en este caso está contenida en el escrito de querella (ver arts.353 y 366), y la *admisión de pruebas*.

26.2.7. Auto de apertura del juicio. Reglas del juicio.

Resueltas todas las cuestiones que se planteen en la audiencia concentrada, el juez dicta el auto de apertura del juicio y remite el legajo a la oficina judicial para que proceda conforme el art.306 (art.370, segundo párrafo).

El juicio se registrará por las reglas comunes (art.370, tercer párrafo).

26.2.8. Excepciones. Nulidades. Medidas de coerción.

26.2.8.1. Las excepciones y nulidades se pueden plantear en la audiencia de procedencia de la querella autónoma prevista en el art.367, y en la audiencia concentrada prevista en el art.370 (art.371, primer párrafo).

Las nulidades también se pueden plantear en cualquier otra audiencia en la que se pretenda valorar el acto considerado inválido (art.371, segundo párrafo).

26.2.8.2. La detención, el arresto domiciliario y la prisión preventiva se pueden aplicar sólo cuando resulten imprescindibles para asegurar el desarrollo del proceso (art.372, segundo párrafo).

26.2.9. Acumulación con procesos conexos.

Si la querella autónoma coexiste con una acusación del fiscal respecto de otros partícipes, la querella autónoma finalmente se acumulará a esa acusación del fiscal, a fin de que se realice un juzgamiento conjunto de todos los involucrados en el caso, a cargo del mismo tribunal (art.373)²⁰³.

26.3. Procedimientos abreviados.

26.3.1. Enunciación y breve introducción.

26.3.1.1. Los procedimientos abreviados que prevé el Código son:

- (i) acuerdo de juicio abreviado pleno (arts.374 a 376);
- (ii) acuerdo de juicio abreviado parcial (arts.377);
- (iii) acuerdo de juicio directo (art.378);
- (iv) acuerdo de colaboración (arts.379 a 384); y
- (v) procedimiento especial de flagrancia (arts.385 a 394).

26.3.1.2. Los acuerdos de juicio abreviado pleno, parcial y directo, permiten llegar al juzgamiento del caso en plazos abreviados, por lo que resultan instrumentos sumamente útiles para el funcionamiento del sistema acusatorio.

Dichos acuerdos tienen los siguientes alcances:

- (i) en el acuerdo pleno se acuerda sobre hechos, punibilidad y pena a aplicar, y la sentencia se dicta inmediatamente;
- (ii) en el acuerdo parcial se acuerda sobre hechos solamente y se solicita el juicio para resolver sobre culpabilidad y pena; y

²⁰³ Ver punto 26.2.5.2.

- (iii) en el de juicio directo se acuerda sobre la prueba a producir en el juicio y la inmediata realización del debate.

Estos acuerdos se pueden producir sólo después de la formalización de la imputación (ver arts.374, 377 y 378).

Los acuerdos plenos o parciales de juicio se pueden concretar hasta la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba (arts.374 y 377). El acuerdo de juicio directo se puede convenir hasta el momento de la acusación (art.378).

26.3.1.3. Por su parte, los acuerdos de colaboración son útil herramienta en la investigación de casos especialmente complejos.

Se tratan de acuerdos que permiten negociar con el imputado a fin de que éste brinde información útil a cambio de beneficiarse con la aplicación de una pena disminuida a la escala de la tentativa del delito imputado, rebaja punitiva autorizada por el artículo 41, ter, del Código Penal.

En el Código se les da un tratamiento que respeta los requisitos de dicho artículo y los lineamientos de Ley nacional 27.304, constituyendo al juez como garante del cumplimiento de lo acordado entre el fiscal y el imputado.

Este punto es de especial trascendencia para las negociaciones, ya que permite asegurarle al imputado que, después de convenida la colaboración, no podrá ser avasallado por pretensiones desmedidas del fiscal violatorias de los términos del acuerdo²⁰⁴.

26.3.1.4. En cuanto al proceso especial de flagrancia, se siguen los lineamientos que están previstos en la Ley nacional 27.272.

La circunstancia de la flagrancia habilita a que en sólo dos audiencias multipropósito se llegue a la acusación o al sobreseimiento.

26.3.2. Acuerdo de juicio abreviado pleno.

26.3.2.1. El fiscal y el imputado pueden acordar la realización de un juicio abreviado pleno desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación (art.374, primer párrafo).

En los términos del acuerdo el fiscal deberá evaluar, en su caso, el interés del querellante (art.374, segundo párrafo).

26.3.2.2. El acuerdo se presenta por escrito al juez, y debe contener:

²⁰⁴ Se entiende que el acuerdo de colaboración es un contrato que muchas veces podrá ser susceptible de interpretación.

- (i) la acusación del fiscal que incluya la solicitud de pena²⁰⁵; y
- (ii) la aceptación clara y expresa del imputado, con su defensor, de los términos de la acusación, de los antecedentes probatorios, de la tipificación penal y de la pena requerida (art.374, tercer párrafo).

Si el fiscal y la defensa estuvieran en desacuerdo con la tipificación penal, lo hacen constar para que se resuelva por el juez en la sentencia (art.374, inc.b, segunda frase).

26.3.2.3. Expresamente el Código dispone que si en su acusación el fiscal *“solicitaré menos de la mitad de la pena correspondiente al caso”*, deberá contar con el acuerdo del Fiscal General (art.374, inciso a, segundo párrafo).

La frase reedita los problemas interpretativos que produjo la fórmula utilizada por el Código Penal para indicar la escala penal que debe aplicarse a la tentativa de un delito²⁰⁶.

Es evidente que la pena a la que se refiere la frase no puede ser la pena *mínima*, porque la mitad de ésta la pondría por fuera de la escala penal prevista para el delito cometido.

Por lo tanto es dable entender que la referencia es a la pena *máxima*²⁰⁷.

26.3.2.4. Si existen varios imputados en un proceso, el fiscal puede realizar acuerdos con alguno de ellos (art.374, cuarto párrafo, primera frase).

Esta regla le permite al fiscal acordar con algún imputado en beneficio de la investigación sobre la responsabilidad de otros²⁰⁸.

26.3.2.5. El juez resuelve sobre la homologación del acuerdo en una audiencia fijada centro de los CINCO (5) días (art.375, primer párrafo).

Para homologar el acuerdo, el juez debe cerciorarse de que el imputado presta conformidad libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias, y conoce su derecho a exigir un juicio oral (art.375, tercer párrafo).

²⁰⁵ Como en toda acusación, el fiscal indicará las pruebas en que sustenta su argumentación acusatoria; pero por el alcance que tiene el acuerdo pleno, no habrá instancia de ofrecimiento de prueba.

²⁰⁶ Dice el art.44 del Código Penal: *“La pena que correspondería al agente si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad”*.

²⁰⁷ Para casos como éste, en los que se pretende indicar una proporcionalidad dentro de una escala penal, resulta muy útil la fórmula de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal Nº 24.767, que para permitir la procedencia de la extradición, exige que el delito *“tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año”* (la semisuma es la mitad de la suma de dos o más números).

²⁰⁸ En este sentido el acuerdo de juicio abreviado pleno funciona como el acuerdo de colaboración, con la sustancial diferencia de que no se podrá negociar la pena con aplicación de la reducción permitida para el caso del acuerdo de colaboración (ver punto 26.3.5.1).

En caso de existir querellante, en la audiencia podrá oponerse a la aceptación del acuerdo sólo si adjudica al hecho una tipificación diferente cuya pena inferior fuera superior a la requerida por el fiscal (art.375, segundo párrafo)²⁰⁹.

26.3.2.6. En caso que el juez no homologue el acuerdo, el proceso continúa y el acuerdo no puede ser utilizado como prueba (art.375, cuarto párrafo).

En caso de homologación, el juez en la misma audiencia dicta la sentencia que contendrá en forma sucinta los requisitos del artículo 348(art.376, primer párrafo).

La condena no podrá fundarse sólo en la aceptación de los hechos por el acusado. El juez lo absolverá si los reconocimientos que efectuó en el acuerdo no fueran consistentes con las pruebas en las que se basa la acusación (art.376, segundo párrafo).

En caso de condena la pena no podrá superar la convenida por las partes (art.376, tercer párrafo).

26.3.2.7. Si hubiere pluralidad de imputados (ver punto 26.3.2.3), los reconocimientos realizados en el acuerdo podrán ser utilizados como prueba en el juicio que se celebre contra los demás imputados (art.374, cuarto párrafo, primera frase).

Si bien el texto dice que el acuerdo homologado *“no podrá ser valorado en el juicio contra los demás imputados”*, dicha negación es un evidente error de redacción, ya que inmediatamente el texto aclara que *“deberá ser valorado con especial cautela”* (art.374, cuarto párrafo, segunda frase)²¹⁰.

Cabe colegir, entonces, que el condenado por juicio abreviado pleno puede ser citado al juicio que se celebre luego respecto de los *coimputados*. Y que declararía en calidad de testigo (aplicación analógica del art.302, segundo párrafo), aunque su declaración deba ser valorada con *especial cautela* (art.374, cuarto párrafo, segunda frase)

26.3.3. Acuerdo de juicio abreviado parcial.

26.3.3.1. Desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación y admisión de prueba, el fiscal, el imputado y el querellante, si lo hubiere, pueden acordar en forma conjunta sobre los hechos que dan por probados y solicitar un juicio abreviado parcial sobre la *culpabilidad* y la pena (art.377, primer párrafo).

²⁰⁹ Se entiende que en tal caso el fiscal y la defensa, ante sugerencia del juez, pueden modificar su acuerdo respecto de la pena para permitir la homologación. La sugerencia del juez se motivará en la solidez de los argumentos del querellante respecto de la tipificación que él propone.

²¹⁰ Impedir la utilización probatoria de los reconocimientos efectuados en el acuerdo, desbarataría la utilidad que tienen estos acuerdos a los fines de la eficacia de la investigación, especialmente en casos de delincuencia organizada.

Cabe entender que este tipo de acuerdo no procede en caso de pluralidad de imputados, ya que en tal caso carecería de utilidad hacer un juicio por separado para quien hubiera acordado el juicio abreviado parcial.

26.3.3.2. El acuerdo se presenta al juez por escrito, y debe contener:

- (i) la descripción del hecho en el que se acuerda, la enunciación de las pruebas valoradas para su determinación y la tipificación penal que se le adjudica²¹¹; y
- (ii) el ofrecimiento de prueba que las partes proponen para el juicio sobre la culpabilidad y la pena (art.377, segundo párrafo).

El fiscal y el querellante pueden proponer tipificaciones diferentes, para que al respecto se resuelva en el juicio (art.377, segundo párrafo, inciso a, segunda frase).

26.3.3.3. El juez resuelve sobre la homologación en audiencia a celebrarse dentro de los CINCO (5) días (art.377, tercer párrafo).

Para homologar el acuerdo el juez debe cerciorarse de que el imputado presta conformidad libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias (art.377, cuarto párrafo).

Si el juez homologa el acuerdo, declara probados los hechos sobre los que se acordó y resuelve sobre la admisión de la prueba propuesta para el juicio de culpabilidad y pena (art.377, quinto párrafo).

Luego dicta el auto de apertura de juicio, que debe contener la información que corresponda al caso, y lo remite a la oficina judicial para que proceda conforme el artículo 308 (art.377, quinto párrafo segunda frase).

El juicio se rige por las reglas comunes (art.377, sexto párrafo).

26.3.4. Acuerdo de juicio directo.

26.3.4.1. Las partes pueden acordar la realización directa del juicio desde la formalización de la imputación y hasta el momento de la acusación (art.378, primer párrafo).

El acuerdo se formaliza por escrito que debe contener:

- (i) la descripción del hecho por el que el fiscal y, en su caso, el querellante acusan, con la tipificación penal que le adjudican²¹²;
- (ii) el ofrecimiento de prueba de las partes (art.378, segundo párrafo)²¹³.

²¹¹ A los fines del posterior juicio, esta parte del acuerdo debe ser considerada como la acusación del fiscal y, en su caso, del querellante.

²¹² En el caso de acuerdo de juicio directo, no pueden presentarse disidencias de tipificación entre el fiscal y el querellante, que sí están permitidos para los casos de acuerdos de juicio abreviado pleno o parcial.

Para las acusaciones contenidas en el acuerdo, no se exige la enunciación de *“los fundamentos de la acusación, con expresión de los medios de prueba de cargo en que se motivan”* (ver art.294, inciso b).

A ese respecto se indica que la acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio (art.378, tercer párrafo)²¹⁴.

26.3.4.2. El acuerdo se presenta al juez, que convoca a una audiencia para dentro de los CINCO (5) días (art.378, cuarto párrafo).

En la audiencia el juez se cerciora de la conformidad del imputado y homologa el acuerdo (art.378, cuarto párrafo, última frase, y art.378, segundo quinto párrafo, primera frase).

Homologado el acuerdo, el juez resuelve sobre la admisión de la prueba ofrecida (art.378, quinto párrafo).

Seguidamente, dicta el auto de apertura del juicio con la información que corresponde al caso, y lo envía a la oficina judicial a los fines del art.308 (art.378, sexto párrafo)

El juicio se rige por las reglas comunes (art.378, último párrafo).

26.3.5. Acuerdo de colaboración.

26.3.5.1. El acuerdo de colaboración sólo se puede aplicar en la investigación de los delitos previstos en el artículo 41 ter del Código Penal que sean de competencia de la justicia provincial (art.380, primer párrafo).

El artículo del Código Penal permite que en esos casos se reduzca la escala penal aplicable al caso a la que corresponda a la tentativa del delito cometido²¹⁵, por lo que el fiscal y el imputado podrán formular el acuerdo con una pena negociada dentro de la escala reducida.

Esta es la sustancial diferencia entre el acuerdo de colaboración y el acuerdo de juicio abreviado pleno.

El Código reglamenta el acuerdo de colaboración respetando los requisitos exigidos por el citado artículo del Código Penal, y en consonancia con la Ley nacional 27.304 (art.401, primer párrafo).

²¹³ Se entiende que el imputado y su defensor, que han formalizado el acuerdo, no tienen para plantear las cuestiones indicadas en el art.298, segundo párrafo.

²¹⁴ Debe entenderse que las fundamentaciones a las que alude el artículo son las presentaciones de los respectivos casos que se prevén en la instancia de apertura del juicio por el artículo 322, segundo párrafo.

²¹⁵ Conforme el artículo 44, primer párrafo, la escala será *“de un tercio a la mitad”*. Las interpretaciones han sido varias, pero mayoritariamente la frase se entiende en el sentido de que el mínimo se reduce a un tercio y el máximo a la mitad.

26.3.5.2. El acuerdo de colaboración puede celebrarse hasta el momento de la acusación (art.379, primera frase).

El Fiscal General reglamentará en qué casos el fiscal deberá requerir su acuerdo previo (art.379, segunda frase)²¹⁶.

26.5.5.3. El acuerdo se realiza entre el fiscal y el imputado, esto es sin participación del querellante, si lo hubiere. Así se infiere del artículo 379 y de las características de aplicación del instituto²¹⁷.

No obstante, resulta aplicable al caso la regla establecida para el acuerdo de juicio abreviado pleno por art.374, segundo párrafo, en el sentido de que el fiscal deberá evaluar el interés del querellante para convenir los términos del acuerdo.

26.3.5.4. El fiscal, para concretar el acuerdo, realiza tratativas preparatorias (ver art.381).

Debe entenderse que durante estas tratativas el fiscal debe evaluar la verosimilitud de la información que dice disponer el colaborador y la posibilidad de que ella sea corroborada, para descartar avanzar en la negociación ante meras *ventas de humo*²¹⁸.

Por lo tanto las tratativas preparatorias son desarrolladas por el fiscal en forma reservada.

Si desarrolladas las tratativas preparatorias no se logra el acuerdo de colaboración, el fiscal no podrá valorar en perjuicio del imputado la información preliminar que le hubiera suministrado durante esas tratativas (art.381)²¹⁹.

26.3.5.5. El acuerdo de colaboración se presenta reservadamente al juez para su homologación (art.382, primer párrafo)²²⁰.

El juez es quien requiere de la oficina judicial que organice una audiencia a celebrarse dentro de los CINCO (5) días y cite a las partes (art.382, primer párrafo, segunda frase)²²¹.

26.3.5.6. El Código no tiene indicaciones acerca de los contenidos que deberán tener los acuerdos de colaboración.

²¹⁶ Los acuerdos de colaboración tienen directa relación con la política criminal del Ministerio Público Fiscal.

²¹⁷ La reserva con la que se debe negociar el acuerdo (art.381 y 382) impone la necesidad de no permitir la participación del querellante.

²¹⁸ A ese respecto cabe recordar que la colaboración puede referirse a hechos conexos con el que es objeto de la investigación.

²¹⁹ Se entiende que el fiscal no podrá revelar la realización de las tratativas frustradas.

²²⁰ Se entiende que se presenta por escrito directamente al juez, es decir sin intervención de la oficina judicial y como excepción a la regla general del art.62, segundo párrafo.

²²¹ Se entiende que el apoyo de la oficina judicial debe realizarse también en forma reservada. Para ello el juez deberá adoptar las previsiones que correspondan.

Pero cabe entender que por un lado deberán cumplir con los requisitos previstos para los acuerdos de juicio abreviado pleno (ver art.374), y por otro indicar la información que el imputado aporta a la investigación.

26.3.5.7. El juez, en la audiencia, homologa o rechaza el acuerdo (art.382, segundo párrafo).

Se entiende que, al igual que se manda en el caso del acuerdo de juicio abreviado pleno, para homologar al acuerdo en el caso de juicio abreviado pleno el juez deberá adquirir certidumbre de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias y conoce su derecho a exigir un juicio oral (ver art.375, tercer párrafo).

26.3.5.8. Homologado el acuerdo por el juez, el fiscal, dentro de un plazo no superior a UN (1) año, deberá corroborar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el colaborador (art.383, primer párrafo)²²².

Si el fiscal considera que de las tareas de corroboración realizadas se infiere el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el colaborador, solicita al juez una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los CINCO (5) días (art.383, segundo párrafo).

La audiencia tendrá por finalidad que el juez evalúe si el colaborador cumplió o no con los compromisos del acuerdo²²³.

Si el juez verifica el incumplimiento, anula el acuerdo de colaboración. En tal caso los aportes del colaborador que se hubiesen concretado, podrán ser valorados en su contra (art.383, cuarto párrafo).

Pero si el juez considera que el colaborador ha cumplido con los términos del acuerdo, deja vigente el acuerdo e impone su cumplimiento al fiscal (art.383, tercer párrafo).

Esta regla constituye al juez como garante del debido cumplimiento del *contrato* celebrado entre el imputado y el fiscal.

Es el juez quien interpreta los términos del acuerdo, y decide si el colaborador cumplió o no lo acordado con el fiscal. De ese modo el juez resguarda al imputado respecto de improcedentes exigencias por parte del fiscal.

26.3.5.9. El Código nada reglamenta acerca de las características del juicio que, en su caso, se debe tramitar respecto del colaborador.

²²² Debe entenderse que lo que el fiscal debe corroborar es la veracidad de la información brindada por el colaborador y la utilidad que se esperaba lograr de los datos brindados.

²²³ Es que la falta de utilidad de la información brindada por el colaborador podría no ser imputable a un incumplimiento del colaborador sino a la incorrecta gestión del fiscal en sus tareas de corroboración.

Sin embargo cabe entender

- (i) que el juicio al colaborador debe tener las características marcadas para el juicio abreviado pleno (arts.375 y 376);
- (ii) que en el juicio al colaborador el acuerdo de colaboración hará las veces del acuerdo de juicio abreviado pleno;
- (iii) que el juicio al colaborador se realizará sin intervención del querellante;
- (iv) que el condenado como consecuencia de un acuerdo de colaboración, podrá ser citado al juicio que luego se celebre respecto de los *coimputados*²²⁴; y
- (v) que en caso que el colaborador condenado fuera citado al juicio, debería declarar en calidad de *testigo* con la previsión sobre la cautela respecto de la evaluación de su declaración, tal como se ha indicado para el caso del condenado por acuerdo de juicio abreviado pleno (ver punto 26.3.2.7).

26.3.5.10. Respecto de la sentencia a dictar por el juez, el Código dispone que podrá imponerle al colaborador una pena inferior a la requerida por el fiscal si considera que ésta no se ajusta a la contribución efectuada (art.384, primer párrafo).

Y para la determinación de la pena, el segundo párrafo de ese artículo indica que deberá tener en cuenta:

- a) el tipo y alcance de la información revelada;
- b) la relevancia que tuvo esa información para esclarecer o impedir la consumación del delito;
- c) la gravedad de los delitos que el colaborador ha contribuido a esclarecer o impedir;
- d) el momento en que se efectuó la contribución; y
- e) la gravedad de los hechos a él atribuidos y su responsabilidad en ellos²²⁵.

26.3.6. Procedimiento especial de flagrancia.

26.3.6.1. Ámbito de aplicación.

26.3.6.1.1. El proceso especial de este capítulo, es aplicable a los casos iniciados por delito cometido en flagrancia cuya pena máxima no supere los QUINCE (15) años de prisión o, en caso de concurso, que ninguno de los delitos que concurren supere ese máximo (art.335, primer párrafo).

También se aplicará a los delitos previstos en los artículos 119, cuarto párrafo, y 166, penúltimo párrafo, del Código Penal (art.385, segundo párrafo)²²⁶.

²²⁴ Esta interpretación también se deriva de la protección a la que alude el artículo 14 de la Ley nacional Nº 27.304, que evidentemente tiene por objetivo la concreción del aporte a través de una declaración del colaborador en el juicio..

²²⁵ Se entiende que estas circunstancias son también las que deberá evaluar el fiscal para definir la pena al momento de producir el acuerdo.

26.3.6.1.2. En lo que no esté expresamente previsto en el capítulo, se aplican las reglas del procedimiento ordinario (art.386).

26.3.6.2. Determinación de la aplicación del proceso especial.

26.3.6.2.1. La decisión de aplicar las reglas del proceso especial de flagrancia es adoptada por el fiscal al momento de tomar conocimiento de la aprehensión en flagrancia (art.387, primer párrafo), y es notificada por el fiscal a la defensa en el acto de formalización de la imputación (art.388, primer párrafo).

Aunque el caso fuera de los que admiten el procedimiento especial de flagrancia, el fiscal puede disponer la aplicación del procedimiento común si por la complejidad de los hechos, por el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de un hecho de delincuencia organizada, resultare imposible aplicar el procedimiento abreviado (art.387, segundo párrafo).

26.3.6.2.2. La defensa, por su parte, en la audiencia inicial ante el juez que prevé el artículo 389, podrá objetar la aplicación del procedimiento especial dispuesta por el fiscal, si considera que, por las circunstancias del caso, la brevedad de sus plazos le impedirá el ejercicio del derecho de defensa (art.388, segundo párrafo).

En caso de objeción el juez, en la audiencia, resolverá qué procedimiento se aplicará al caso (art.388, segundo párrafo, última frase).

26.3.6.3. Desarrollo de la etapa preparatoria. Audiencia inicial y audiencia de clausura.

26.3.6.3.1. Desarrollo de la etapa preparatoria.

26.3.6.3.1.1. En la etapa preparatoria se desarrollan dos audiencias: una audiencia inicial (art.389) y una audiencia de clausura (art.392).

Ambas son multipropósito.

26.3.6.3.1.2. Entre las dos audiencias el fiscal deberá desarrollar la investigación preparatoria cumpliendo con los plazos máximos fijados por el art.390, primer párrafo:

- (i) quince (15) días si se hubiese impuesto la prisión preventiva; o
- (ii) treinta (30) días si se hubiese impuesto cualquier otra medida de coerción.

Para calcular esos plazos máximos no se computará el plazo insumido por las impugnaciones (art.390, segundo párrafo).

²²⁶ Se trata de los delitos de abuso sexual y robo, en circunstancias que agravan al máximo las penalidades conminadas, que así superan los quince años de prisión.

26.3.6.3.2. Audiencia inicial.

26.3.6.3.2.1. La audiencia inicial será la audiencia prevista por el artículo 230 para la aplicación de medidas de coerción sobre el detenido por flagrancia (art.389, primer párrafo).

En esa audiencia se podrán plantear las cuestiones de competencia, excepciones, nulidades, medidas cautelares y cualquier otra que pudiera proceder (art.389, primer párrafo, segunda frase).

26.3.6.3.2.2. El juez resolverá todos los planteos en la audiencia, y las impugnaciones se plantearán oralmente en la misma audiencia (art.389, segundo párrafo)

Todas las impugnaciones que procedan serán resueltas, conjuntamente, por UN (1) juez de revisión; y la audiencia de impugnación deberá fijarse dentro del plazo de TRES (3) días, según la urgencia que amerite el caso (art.389, tercer párrafo).

26.3.6.3.3. Audiencia de clausura.

26.3.6.3.3.1. La audiencia de clausura es fijada por la oficina judicial para el día en que se cumpla el plazo máximo de la investigación preparatoria (art.391).

En esa audiencia se pueden presentar distintas alternativas:

- (i) el fiscal puede aplicar un supuesto de disponibilidad y archivar el caso (art.392, tercer párrafo);
- (ii) el fiscal puede plantear el sobreseimiento del imputado o presentar la acusación (art.391, segundo párrafo); o
- (iii) las partes pueden acordar la realización de un juicio abreviado pleno (art.391, cuarto párrafo).

26.3.6.3.3.2. El planteo de sobreseimiento y, en su caso, la oposición, se formulan oralmente (art.391, tercer párrafo, primera frase).

El juicio abreviado pleno se acuerda en la audiencia, por lo que se debe entender que se presenta en forma oral. Si el juez homologa el acuerdo, dicta la sentencia en la misma audiencia (art.391, cuarto párrafo)

La acusación se presenta por escrito, sin ofrecimiento de prueba, y se controla en la audiencia (art.391, tercer párrafo, segunda frase).

26.3.6.3.3.3. Las impugnaciones que procedan contra las resoluciones adoptadas por el juez en la audiencia, se formulan oralmente, y son resueltas, conjuntamente, por UN (1) juez de revisión en una audiencia de impugnación a desarrollarse dentro del plazo de TRES (3) días, según la urgencia que amerite el caso (art.392, segundo párrafo).

26.3.6.3.4. Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas para el juicio. Auto de apertura del juicio.

26.3.6.3.4.1. En caso que mediare acusación, al finalizar la audiencia de clausura el juez cita a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los CINCO (5) días, a efectos de que ofrezcan la prueba para el juicio (art.393, primer párrafo).

En dicha audiencia las partes ofrecen la prueba, se entiende que oralmente, y el juez decide sobre su admisibilidad conforme las reglas del artículo 303 (art.393, segundo párrafo, primera frase).

26.3.6.3.4.2. Finalmente, el juez dicta el auto de apertura del juicio, se entiende que en forma escrita, y lo remite a la oficina judicial a los fines del artículo 308 (art.393, segundo párrafo, segunda frase).

26.3.6.3.5. Juicio.

El juicio se desarrolla ante un tribunal de UN (1) juez, salvo que se tratara de los supuestos de los artículos 119, cuarto párrafo, y 166, penúltimo párrafo, del Código Penal, casos en que se integrará con TRES (3) jueces (art.394, primer párrafo).

El juicio deberá celebrarse dentro de los VEINTE (20) días (art.394, segundo párrafo)²²⁷.

26.4. Proceso penal juvenil.

Se opta por dejar a las leyes específicas la reglamentación de los procesos contra menores de edad, recordando la exigencia de que en esos procesos se deberán respetar los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley nacional de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 (art.395).

26.5. Procesos contra personas jurídicas.

26.5.1. Breve introducción.

La responsabilidad penal que se pueda adjudicar a las personas jurídicas, está establecida por la Ley nacional N° 27.401 en forma limitada a los delitos que dicha ley enuncia en su artículo 1°.

Dicha ley es complementaria del Código Penal (ver art.27 de la ley), y es aplicable por los jueces que sean competentes para entender en el delito cuya comisión sea imputable a la persona jurídica (ver art.26 de la ley).

Los delitos enunciados en el artículo 1° de la mencionada Ley nacional N° 27.401, abarcan delitos de jurisdicción federal y de jurisdicción local.

²²⁷ Se entiende que ese plazo debe ser calculado desde la fecha del auto de apertura del juicio.

Las reglas del proceso contra personas jurídicas dispuestas por el Código Procesal Penal de Corrientes, se aplican, entonces, a los casos en que pueda adjudicarse responsabilidad penal a una persona jurídica por delitos que caigan bajo la jurisdicción provincial (arts.44 y 45).

26.5.2. Reglas del proceso contra personas jurídicas.

26.5.2.1. El Código prevé reglas análogas a las reglas procesales que la Ley nacional Nº 27.401 prevé para los procesos de competencia federal.

26.5.2.2. La persona jurídica tendrá los derechos y las obligaciones previstos por el Código para los imputados, y los ejercerá o cumplirá a través de su representante (art.396).

La representación de la persona jurídica en la causa penal, la ejerce su representante legal o cualquier otra persona con poder especial para el caso otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate (art.399, primer párrafo).

26.5.2.3. La citación a la persona jurídica se cursará a su domicilio legal que tendrá carácter de domicilio constituido, sin perjuicio de lo cual se podrá cursar a otros domicilios que puedan conocerse (art.397).

En caso de incomparecencia a la citación, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal, y se informará la rebeldía a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia (art.398, primer párrafo).

Además el juez dispondrá todas las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuidad del proceso y su finalidad, de conformidad con el artículo 23 del Código Penal (art.369, segundo párrafo).

26.5.2.4. En su primera presentación, el representante deberá informar el domicilio de la persona jurídica, constituir un domicilio procesal e indicar la dirección electrónica o el teléfono a través de los cuales pueda recibir notificaciones (art.399, segundo párrafo).

A partir de entonces las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a su representante al domicilio procesal constituido o por las vías que haya indicadas (art.399, tercer párrafo).

26.5.2.5. El representante designará defensor de confianza para que ejerza la defensa de la persona jurídica, y si no lo hiciere se designará un defensor oficial (art.400, primer párrafo).

En cualquier momento del proceso la persona jurídica puede sustituir a su representante, mediante decisión adoptada por el órgano directivo (arts.401, primer y segundo párrafos).

El cambio de representación no perjudica la eficacia de los actos cumplidos por el anterior representante (art.401, segundo párrafo, primera frase).

El representante puede sustituir al defensor de la persona jurídica (art.401, tercer párrafo).

26.5.2.6. Si el fiscal detecta un conflicto de intereses entre la persona jurídica y su representante, intima a la persona jurídica a que lo sustituya en el plazo de CINCO (5) días (art.402, primer párrafo).

Si la persona jurídica no lo sustituye en plazo, el fiscal solicita la designación de un defensor oficial para que ejerza la representación de la persona jurídica (art.402, segundo párrafo).

26.5.2.7. Si se produce el abandono de la función por el representante acreditado, el fiscal intima a la persona jurídica para que designe un nuevo representante en el plazo de CINCO (5) días (art.403, primer párrafo).

Si la persona jurídica no lo hace, se aplica la regla del artículo 398, es decir que el juez, a pedido del fiscal, la declara rebelde con comunicación a la AFIP y a la IGPJP (art.403, segundo párrafo)²²⁸

26.5.2.8. En lo que no esté dispuesto en este título, regirán para las persona jurídicas las reglas previstas por el Código para el proceso común, en la forma que sean aplicables (art.404, primer párrafo).

26.5.2.9. La persona jurídica podrá realizar acuerdos de colaboración, de conciliación o reparación plena, o de juicio abreviado pleno, parcial o directo, a través de su representante (art.404, segundo párrafo, primera frase).

El representante deberá acreditar que el acuerdo ha sido aceptado por el órgano directivo de la persona jurídica que corresponda al caso (art.404, segundo párrafo, segunda frase).

Esta exigencia resulta razonable a los fines de asegurar la veracidad de la voluntad societaria

No procede la suspensión del proceso a prueba a la persona jurídica (art.404, tercer párrafo).

27. Control de las decisiones judiciales.

27.1. Revocatorias, aclaratorias y quejas por impugnación mal denegada.

27.1.1. Revocatorias.

Las revocatorias tienen un ámbito de aplicación muy limitado.

²²⁸ La solución que este artículo prevé para el caso de abandono de la representación, contrasta con la que el artículo anterior prevé para los casos de conflicto de intereses.

Son admisibles sólo contra las decisiones que se adopten en una audiencia respecto de cuestiones atinentes al desarrollo de la audiencia (art.407, primer párrafo, primera frase).

Si la decisión contra la cual se plantea la revocatoria fue adoptada en una audiencia ante un tribunal unipersonal, es resuelta por el juez que lo conforma. Pero si la decisión fue adoptada por el presidente de un tribunal colegiado, la revocatoria planteada contra esa decisión debe ser resuelta por todos los integrantes (art.407, segundo párrafo).

El planteo de revocatoria se resuelve de inmediato, previa intervención de las demás partes (art.407, primer párrafo, segunda frase).

27.1.2. Aclaratorias.

La parte legitimada para impugnar una resolución, puede plantear la aclaratoria de esa resolución para que se clarifique una falencia adjudicada a la resolución impugnante que le impide proceder a la impugnación (art.408, primer párrafo).

La aclaratoria debe plantearse dentro de los DOS (2) días de la notificación de la resolución cuya aclaratoria se solicita (art.408, primer párrafo).

Se resuelve de inmediato (art.408, segundo párrafo), es decir sin intervención de las otras partes.

La instancia de aclaratoria suspende el término para interponer la respectiva impugnación (art.408, tercer párrafo).

27.1.3. Quejas por impugnación mal denegada.

27.1.3.1. Las quejas por impugnación mal denegada se plantean cuando el impugnante considera que la denegación ha sido incorrecta (art.409, primer párrafo).

Se presentan por escrito ante la oficina judicial, dentro de los TRES (3) días de notificado el rechazo a la impugnación. Se acompañan copias de la resolución impugnada, del escrito de impugnación y de la resolución que la rechazó (art.409, primer párrafo, última frase, y art.409, segundo párrafo).

27.1.3.2. Las quejas no suspenden el curso del proceso (art.409, quinto párrafo).

27.1.3.3. La oficina judicial sortea al juez o a los jueces que deberían entender en la revisión de la decisión si procediera la impugnación (art.409, tercer párrafo).

Las quejas por denegación del recurso de doble conforme o casación o del recurso de inconstitucionalidad, tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia,

que es el tribunal que entendería en tales recursos de haber sido admitidos (art.409, sexto párrafo).

27.1.3.4. El tribunal que deba resolver la queja, lo hará sin más trámite dentro de los TRES (3) días (art.409, cuarto párrafo, primera frase).

Si hace lugar a la queja habilita la instancia de impugnación y da intervención a la oficina judicial para que forme el respectivo legajo de antecedentes y proceda como corresponda al caso (art.409, cuarto párrafo, segunda frase).

27.2. Impugnaciones.

27.2.1. Reglas generales.

27.2.1.1. Límites de las impugnaciones.

Podrán impugnarse solamente las decisiones judiciales declaradas impugnables por el artículo 416, y sólo por las partes legitimadas para hacerlo conforme los artículos 418 y 419 (art.405).

La parte que tenga legitimidad para impugnar, puede adherir a la impugnación interpuesta por otra parte, siempre que lo haga antes de iniciada la audiencia de impugnación y expresando los motivos de la adhesión (art.406).

Si hubiere varios imputados, la impugnación interpuesta en interés de uno de ellos favorece a los restantes, siempre que los motivos de la impugnación no sean personales del impugnante (art.411).

27.2.1.2. Efectos.

Por regla general, las impugnaciones tienen efecto suspensivo sobre la decisión impugnada (art.410, primera frase).

Como excepciones las impugnaciones no tienen efecto suspensivo en los casos previstos en los artículos 236, 249 inciso a) segundo supuesto, y 250, segundo párrafo (art.410, segunda frase).

Se trata de decisiones adoptadas respecto de medidas de coerción, y de decisiones sobre medidas cautelares adoptadas con urgencia y en audiencia unilateral, todas ellas de ejecución inmediata.

27.2.1.3. Desistimiento.

27.2.1.3.1. Por regla general, las impugnaciones pueden ser desistidas, sin perjuicio de la imposición de las costas que correspondan (art.412, primer párrafo) y sin afectar a las partes que hubieran adherido a la impugnación (art.412, último párrafo).

Sin embargo, el defensor no puede desistir de las impugnaciones interpuestas contra medidas de coerción o contra la sentencia condenatoria, sin mandato expreso de su defendido posterior a la interposición (art.412, segundo párrafo).

27.2.1.3.2. Si el impugnante no concurre a la audiencia de impugnación se lo tendrá por desistido de la impugnación, salvo los casos en que el defensor no puede desistir (art.412, tercer párrafo, primera frase).

En estos casos, se procederá así:

- (i) si se hubiere impugnado una medida de coerción, se procederá a darle urgente intervención al defensor oficial para que de inmediato asuma ese rol en la audiencia (art.412, tercer párrafo, segunda frase, primer supuesto); y
- (ii) si la impugnación fuera contra una sentencia condenatoria, se adoptarán las medidas para hacerlo comparecer, y si no se lograra, se tendrá por abandonada la defensa y se procederá como lo indica el artículo 87, tercer párrafo (art.412, tercer párrafo, segunda frase, segundo supuesto).

27.2.1.4. Limitaciones del tribunal de revisión.

El tribunal de revisión está habilitado a resolver sólo respecto de los puntos que motivan los agravios de la impugnación (art.414, primer párrafo).

Sin embargo, la impugnación interpuesta por los acusadores permite también modificar o revocar la decisión impugnada a favor del imputado (art.414, segundo párrafo), claro que siempre que haya un formal planteo de la defensa en tal sentido.

Si la decisión fue impugnada sólo por el imputado o en su favor, no podrá modificarse en su perjuicio (art.414, tercer párrafo).

27.2.2. Decisiones judiciales impugnables.

27.2.2.1. En el artículo 416 se enuncian las decisiones judiciales que pueden ser impugnadas²²⁹.

El primer párrafo contiene el siguiente listado de decisiones impugnables:

- a) las resoluciones sobre competencia por vía directa;
- b) las resoluciones sobre planteos de excepciones;
- c) las resoluciones sobre legitimidad para querellar del pretense querellante y sobre el desistimiento tácito de la querella;
- d) las resoluciones sobre extinción de la acción penal;
- e) las resoluciones sobre planteos de nulidad de los actos procesales;

²²⁹ El listado no incluye las resoluciones dictadas por los jueces de ejecución durante la ejecución penal pero, por separado, el artículo 472 las declara impugnables indicando que tales impugnaciones se tramitarán por las reglas de la impugnación de las resoluciones.

- f) las resoluciones referidas a medidas de coerción o cautelares;
- g) el rechazo de la homologación de un acuerdo de juicio abreviado pleno o parcial y de un acuerdo de juicio directo;
- h) el rechazo de un acuerdo de colaboración y la anulación de un acuerdo de colaboración homologado;
- i) las sentencias condenatorias o absolutorias;
- j) el sobreseimiento y el archivo resueltos en procesos de acción pública bajo las reglas de la acción privada;
- k) los archivos resueltos en procesos de acción privada;
- l) las resoluciones sobre procedencia de la retractación en los procesos de acción privada por delitos contra el honor;
- m) las resoluciones sobre costas; y
- n) las resoluciones sobre regulación de honorarios a abogados, peritos u otros intervinientes con derecho a su cobro.

Y en el segundo párrafo de ese artículo se prevé que también podrán impugnarse resoluciones no enunciadas en el primer párrafo, que *por la índole y la materia de la decisión fueran equiparables a sentencia definitiva* y²³⁰ se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución de la Provincia o involucren un caso federal susceptible de ser analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal²³¹.

27.2.2.2. Tal como se infiere del texto del artículo 416, la técnica que utiliza el Código para definir las decisiones judiciales impugnables es la del *numerus clausus* (art.416, primer párrafo), pero con la previsión de una salvaguarda final que permite la impugnación de alguna decisión no prevista en el *listado cerrado* que, por las características del caso, requiere la habilitación de la instancia impugnativa para el tratamiento de cuestiones de índole constitucional, federal o local (art.416, segundo párrafo).

Esta previsión se asemeja pero no tiene las mismas connotaciones que la tradicional fórmula incluida en diversos códigos mediante la cual se admiten las impugnaciones contra decisiones que causen “*gravamen irreparable*”²³².

27.2.2.3. Expresamente se declaran no impugnables las decisiones sobre medidas de coerción que adopte el tribunal de juicio en las instancias de los artículos 340, 341 y 343 (art.417)²³³.

27.2.3. Legitimación para impugnar.

²³⁰ En el texto legislativo dice “o”, pero parece evidente que se trata de un error ya que claramente correspondería la conjunción copulativa “y” (ver conceptos contenidos en el art.435 respecto del recurso de inconstitucionalidad).

²³¹ Son los motivos que habilitan el recurso de inconstitucionalidad (art.435) que veremos más adelante.

²³² Al impugnante no le bastará con argumentar un *gravamen irreparable*, sino que deberá hacerse cargo de demostrar la presencia de todos los requisitos exigidos por el Código.

²³³ Son las decisiones sobre medidas de coerción adoptadas por el tribunal de juicio como consecuencia de sus veredictos.

27.2.3.1. Los legitimados para impugnar son quienes tengan interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la decisión (art.413, primer párrafo)²³⁴.

El fiscal puede impugnar incluso a favor del imputado (art.413, segundo párrafo).

27.2.3.2. Como límites a esta legitimación se dispone que:

- (i) el querellante no puede impugnar las decisiones sobre medidas de coerción, pero sí adherir a la impugnación del fiscal; y
- (ii) el fiscal y la querella podrán impugnar la sentencia condenatoria sólo si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida, salvo que la diferencia tuviera influencia en su modo de ejecución (art.419).

27.2.4. Competencia sobre las impugnaciones.

27.2.4.1. Las reglas referidas a la competencia sobre las impugnaciones deben ser inferidas de una interpretación armónica de los arts.57, 59, 413, 415, 425 y 435.

Las conclusiones de dicha armónica interpretación son las siguientes:

- (i) el Superior Tribunal de Justicia entiende en las impugnaciones de las decisiones enunciadas por el art.416 en los incisos a) e i), y en el último párrafo²³⁵; y
- (ii) el tribunal de revisión, conformado por uno o tres jueces de revisión, según el caso, entiende en las impugnaciones de las decisiones enunciadas en el art.416 incisos b), c), d), e), f), g), h), j), k), l), m) y n).

En otras palabras:

- (i) el Superior Tribunal de Justicia entenderá:
 - en la impugnación de *resoluciones* sobre competencia de los jueces;
 - en la impugnación de todas las *sentencias*, sean tanto condenatorias como absolutorias, y
 - en la impugnación de las *resoluciones* equiparables a sentencia definitiva que involucren la definición de un caso constitucional, local o federal;
- (ii) por su parte el tribunal de revisión, conformado por uno o tres jueces, entenderá en las impugnaciones de las *resoluciones* impugnables que sean dictadas por los jueces de garantías, con excepción de las

²³⁴ No se sigue la técnica del Código Procesal Penal Federal que enuncia, en forma confusa, los legitimados para impugnar relacionándolos con las decisiones que pueden impugnar (ver arts.352 a 355 de dicho código).

²³⁵ El 416, inc.a), se refiere a las resoluciones sobre competencia de los jueces; y el inc.i) a “*las sentencias condenatorias o absolutorias*”. El último párrafo alude a las resoluciones “*equiparables a sentencia definitiva*” que involucren un caso constitucional, local o federal.

que decidan sobre la competencia de los jueces (en las que entiende el Superior Tribunal de Justicia).

27.2.5.2. En principio, la competencia que el Código le adjudica al Superior Tribunal de Justicia para entender en las mencionadas impugnaciones, parece responder a reglas de atribución de facultades de ese órgano derivadas de la Constitución de la Provincia.

Pero no es así.

Para fundar la explicación de esta afirmación, vale recordar los tres pasajes del artículo 187 de la Constitución provincial referidos al tema que nos ocupa:

- Inciso 1): *“Ejerce la jurisdicción en grado de apelación, para conocer y resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y que se controvierta por parte interesada, en juicio contradictorio”;*
- Inciso 2): *“Conoce y resuelve originaria y exclusivamente las causas de competencia ... que ocurran entre los Tribunales de Justicia con motivo del ejercicio de sus respectivas jurisdicciones”;* y
- Inciso 10): *“Interviene igualmente en los recursos de casación, cuyo ejercicio debe determinar la ley”.*

27.2.5.3. La primera de estas reglas constitucionales (art.187, inciso 1) se ve patentizada en la atribución de competencia que el Código adjudica al Superior Tribunal de Justicia para entender en la impugnación de las resoluciones contenidas en el art.416, último párrafo, esto es las resoluciones equiparables a sentencia definitiva que involucren la definición de un caso constitucional, local o federal.

Pero la segunda de estas reglas constitucionales (art.187, inciso 2) no emparda con la atribución de competencia al Superior Tribunal de Justicia dispuesta por el Código para entender *“en los impugnaciones contra las resoluciones sobre competencia por vía directa”* (ver arts.415, inciso a), y 416, inciso a).

Es que *“las resoluciones sobre competencia por vía directa”* son las que derivan del art.52 referido a los *“planteos de incompetencia”* que puede efectuar el Fiscal, mientras que la regla constitucional está claramente dirigida a los *“conflictos de competencia”* que se planteen entre los jueces, a los que se refiere el art.53 del Código.

Por lo tanto la atribución de competencia al Superior Tribunal de Justicia dispuesta por el Código para entender *“en los impugnaciones contra las resoluciones sobre competencia por vía directa”* (ver arts.415, inciso a), y 416, inciso a), no deviene de la Constitución provincial sino que es una decisión de la legislatura²³⁶.

²³⁶ Sin perjuicio de ello, tampoco se entiende que, en la lógica del Código, se hayan excluido de la competencia del STJ en esta materia, las decisiones recaídas sobre planteos de incompetencia efectuados por las partes por *vía de excepción* (ver art.40, inc.a), art.413 y art.416, inciso b).

27.2.5.4. Lo mismo ocurre con la tercera regla constitucional que se ha indicado (el art.187, inciso 10), que estatuye que el Tribunal Superior de Justicia debe intervenir “*en los recursos de casación, cuyo ejercicio debe determinar la ley*”.

Sobre ese punto el Código reglamenta el *recurso de casación penal* como una vía de *impugnación de sentencias* (ver Libro III, Título IV, Capítulo 2, Sección 1ª), y dispone expresamente que su ámbito de aplicación debe interpretarse “*con el alcance del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*” (ver art.425, última frase), que concreta y claramente le reconoce al inculpado el derecho al *doble conforme*²³⁷.

Por lo tanto la jurisdicción que la Constitución provincial atribuye al Superior Tribunal de Justicia para entender en los *recursos de casación penal*, debería considerarse dirigida a su intervención como órgano de impugnación sólo de sentencias *condenatorias*, que son –justamente- las alcanzadas por la garantía del *doble conforme*²³⁸.

En consecuencia, la atribución de competencia al Superior Tribunal de Justicia para entender en las impugnaciones contra *sentencias absolutorias*, no deviene de la Constitución provincial sino que ha sido una decisión de la legislatura que, en mi opinión, producirá efectos adversos para el buen funcionamiento del Alto Tribunal.

27.3. Recurso extraordinario federal. Queja por denegación. Efectos.

27.3.1. En relación al recurso extraordinario federal previsto por el art.14 de la Ley nacional Nº 48, el Código prevé expresamente que el Superior Tribunal de Justicia decide sobre su admisibilidad (art.415, inciso f).

27.3.2. La declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario federal, puede dar lugar a una queja a plantear ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La queja por la denegación del recurso extraordinario federal se rige por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art.409, séptimo párrafo, primera frase).

27.3.3. En su caso, la queja por la denegación del recurso extraordinario que se presente en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no suspende la ejecución de la sentencia condenatoria (art.409, séptimo párrafo, segunda frase).

²³⁷ De allí que si bien el título de esa Sección 1ª sea “*Casación*”, en dos artículos previos el Código identifica esa vía de impugnación con las denominaciones “*Recurso de Doble conforme o Casación*” (ver arts.57, inc.c) y simplemente “*Doble Conforme o Casación*” (art.415, inc.b).

²³⁸ La garantía del *doble conforme* estatuida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé en el Código como un principio titulado “*Derecho a recurrir*” (ver art.21).

Así se colige también de la regla del art.285, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ello significa que la condena será ejecutada a partir de la denegación del recurso extraordinario federal decidido por el Superior Tribunal de Justicia.

Si la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja, podrá adoptar la decisión de suspender la ejecución de la condena mientras tramita el recurso extraordinario federal admitido

Con esta clara definición el Código intenta zanjar las discusiones producidas sobre este tema.

28. Tramitación de las impugnaciones.

28.1. Breve aclaración.

El título del Código referido al trámite de las impugnaciones, está dividido en dos capítulos denominados “*Capítulo 1. Impugnación de resoluciones*” y “*Capítulo 2. Impugnación de sentencias*”

Sin embargo cabe aclarar que las reglas del *Capítulo 1* en realidad se aplican a las impugnaciones de *resoluciones* que caen bajo la competencia de los tribunales de revisión, mientras que las contenidas en el *Capítulo 2* se aplican a las impugnaciones en las que debe entender el Superior Tribunal de Justicia, que, como ya hemos dicho, incluyen impugnaciones no solo a *sentencias* sino también a *resoluciones*.

Es oportuno recordar lo dicho en punto 27.2.4.1, en cuanto a que el Código indica que la jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia en materia de impugnaciones, alcanza a “*las resoluciones sobre competencia por vía directa*” (ver art.425 junto a su referencia al art.416 inc.a) y a “*las resoluciones que pongan término al pleito o hagan imposible su continuación*” (ver art.436, primer párrafo).

28.2. Impugnación de resoluciones de competencia de los tribunales de revisión²³⁹.

28.2.1. Conformación del tribunal de revisión.

El artículo 413 prevé diferentes integraciones según la índole de la decisión impugnada, a saber.

- a) Se integrará con TRES (3) jueces en las impugnaciones contra
 - (i) las resoluciones sobre excepciones;
 - (ii) las resoluciones indicadas en el artículo 416, incisos d), e) y f); y

²³⁹ Ver lo explicado en el punto anterior.

(iii) el sobreseimiento y el archivo resueltos en procesos de acción pública bajo las reglas de la acción privada; y

b) Se integrará con UN (1) juez en las impugnaciones contra las resoluciones indicadas en el artículo 416 incisos c), g), h), k), l), m) y n).

La integración del tribunal será reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia (art.413, segundo párrafo, primera frase)²⁴⁰.

Por regla general los jueces actuarán en forma colegiada (art.413, segundo párrafo, segunda frase)²⁴¹.

Los jueces que hayan intervenido en el caso como jueces de garantías no pueden intervenir como jueces en el procedimiento de impugnación (art.448, primer párrafo).

28.2.2. Trámite.

28.2.2.1. Por regla general, la impugnación se interpone y motiva oralmente por el interesado, en la audiencia en la que la resolución se adopta (art.420, primer párrafo).

No se ha previsto el caso de la adopción de medidas cautelares urgentes que se adoptan en *audiencia unilateral*, esto es sin la presencia de la contraparte que termina sufriendo la medida (art.249, inciso a, segunda frase).

En ese caso debería preverse un plazo para que el perjudicado por la medida cautelar adoptada pueda, por escrito, impugnar la decisión, plazo que debería contarse a partir del momento en que haya tomado conocimiento de la adopción de la medida.

28.2.2.2. El impugnante debe indicar clara y separadamente cada uno de los motivos de impugnación (art.420, segundo párrafo).

Si el tribunal de revisión tuviere sede en otra localidad, el impugnante debe fijar con precisión el modo de recibir las notificaciones durante la instancia de impugnación (art.420, tercer párrafo).

28.2.2.3. Cumplidas las condiciones de impugnación, el juez la admite y da intervención a la oficina judicial (art.420, último párrafo).

La oficina judicial confecciona un legajo de impugnación que contendrá el registro de audio o audiovisual de la audiencia donde se adoptó la resolución y se produjo la impugnación (art.421) ²⁴².

²⁴⁰ El Código define expresamente que el juez o los jueces que integrarán el tribunal de revisión son asignados mediante sorteo. Se entiende entonces que el STJ reglamentará el modo en que se llevará a cabo el sorteo

²⁴¹ Esta frase debe entenderse como una remisión a lo dispuesto por el Código respecto de la integración del tribunal de la impugnación.

La oficina judicial procede así:

- (i) sortea al juez o los jueces que intervendrán en la impugnación;
- (ii) fija audiencia de impugnación para dentro de los DIEZ (10) días corridos, y según la urgencia que amerite el caso;
- (iii) cita a las partes; y
- (iv) remite el legajo de antecedentes al tribunal de revisión (art.422).

Si se trata de una impugnación contra una prisión preventiva o arresto domiciliario, debe fijar la audiencia para dentro de los DOS (2) días (art.422, segundo párrafo).

28.2.2.4. La audiencia de impugnación se desarrollará conforme a las reglas generales del artículo 123 (art.423, primer párrafo).

Primero se escuchará a la parte impugnante, quien deberá desarrollar oralmente los fundamentos de cada uno de los motivos de su impugnación. Las partes adherentes podrán completarlos. Luego el tribunal escuchará a las demás partes (art.423, primer párrafo, segunda y tercera frases).

El impugnante podrá desistir de alguno de los motivos, sin perjudicar a los adherentes (art.423, segundo párrafo, primera frase).

Si se hubiera impugnado una medida de coerción de prisión preventiva o arresto domiciliario, el impugnante podrá introducir motivos nuevos (art.423, segundo párrafo, segunda frase).

28.2.2.5. Cerrado el debate el tribunal pasa sin interrupción a deliberar en un breve cuarto intermedio y, finalmente, notifica oralmente la resolución con sus fundamentos (art.424, primera frase).

Se entiende que el cuarto intermedio no se utilizará si el tribunal lo considera innecesario.

Si lo considerase necesario en razón de la novedad o complejidad del asunto, el tribunal puede suspender la audiencia por un plazo que no supere los DOS (2) días, y reanudada la audiencia notifica oralmente la decisión adoptada (art.424, segunda frase).

28.2.2.6. Para resolver el tribunal tendrá en cuenta los antecedentes valorados por la decisión adoptada que hayan sido invocados por las partes en la audiencia (art.423, tercer párrafo).

²⁴² Si se adoptara la formalidad escrita para el sobreseimiento (ver nota 202), en el legajo de impugnación se deberá incluir la resolución escrita y el escrito de impugnación.

28.3. Impugnaciones de sentencias y resoluciones, que tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia²⁴³.

2.3.1. Introducción.

28.3.1.1. El Capítulo 2 mal titulado “*Impugnación de sentencias*”, está conformado por dos Secciones denominadas “*Casación*” y “*Recurso de inconstitucionalidad*”.

28.3.1.2. Ya se ha dicho que más allá del título que se le adjudica al Capítulo 2 (“*Impugnación de sentencias*”), en realidad este capítulo contiene las reglas a aplicar por el Superior Tribunal de Justicia en la tramitación de las impugnaciones que caen bajo su competencia, y que comprenden tanto *sentencias* cuanto *resoluciones*.

Y ahora corresponde aclarar lo siguiente:

- a) Que la Sección 1ª *Casación*, y conforme se desprende del artículo 425, se aplica a:
 - (i) los recursos contra *resoluciones* sobre la competencia de los jueces;
 - (ii) los recursos dirigidos contra *sentencias absolutorias*; y
 - (iii) los recursos dirigidos contra *sentencias condenatorias* o contra decisiones equiparables a sentencia definitiva que hagan aplicable la garantía del “*doble conforme*”.
- b) Y que la Sección 2ª *Recurso de Inconstitucionalidad*, y conforme se desprende del artículo 435, se aplica a recursos:
 - (i) contra “*sentencias definitivas dictadas en juicios que no admitan otro ulterior sobre el mismo objeto*”, y
 - (ii) contra resoluciones “*que pongan termino al pleito o hagan imposible su continuación*”, en las que:
 - se hubiere cuestionado la congruencia con la Constitución de la Provincia de una norma de jerarquía inferior y la decisión haya sido favorable a la validez de ésta (derivación de la norma del art.187, inc.1, de la Constitución de la Provincia)²⁴⁴; o
 - se hubiere cuestionado la inteligencia de un precepto de la Constitución de la Provincia y la decisión haya sido contraria al derecho o garantía fundado en él²⁴⁵; o
 - cuando las decisiones que admiten este recurso, no reunieren las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia²⁴⁶.

²⁴³ Bajo esta denominación el capítulo trata las impugnaciones en las que interviene el Superior Tribunal de Justicia, que incluyen tanto impugnaciones contra sentencias cuanto impugnaciones contra resoluciones (ver puntos 27.2.4.1. y 28.1).

²⁴⁴ Podríamos entenderla como cuestión constitucional directa.

²⁴⁵ Podríamos entenderla como cuestión constitucional indirecta.

²⁴⁶ Aplicación de la doctrina sobre *sentencia arbitraria o absurda*, que descalifica la sentencia en tal carácter y la convierte en un acto judicial inválido.

28.3.1.3. Del cuadro de las distintas alternativas que ofrece el contenido del capítulo de *Impugnación de Sentencias*, se pueden extraer las dificultades que se presentan para ensamblar la aplicación de las reglas de la llamada *Casación* con las del llamado *Recurso de Inconstitucionalidad*, cuando se trate de impugnar *sentencias condenatorias o absolutorias* (art.416, inciso i) que presenten cuestiones que resultarían debatibles por las dos vías.

Es que en ambas vías debe intervenir el mismo Tribunal (el Superior Tribunal de Justicia), pero a través de procedimientos diferentes que no pueden armonizarse y que producirían, inconvenientemente, tratamientos y decisiones en forma separada.

Parecería entonces procedente que en tales casos la parte interesada en la impugnación pueda utilizar la vía llamada *Casación* para plantear tanto las cuestiones debatibles por esa vía cuanto las cuestiones correspondientes al *Recurso de Inconstitucionalidad*, exponiendo con claridad y separadamente las pretensiones que correspondan a cada una de esas vías.

Tal solución hace pie en la fórmula utilizada por el Código en el art.420, segundo párrafo, para referirse a la forma de indicar los motivos de una impugnación, que reza así: *“El planteo deberá indicar, clara y separadamente, cada uno de los motivos de la impugnación”*.

La *formulación conjunta* de los recursos llamados *Casación* y *Recurso de Inconstitucionalidad* se aplicaría tanto a los casos en que una y otra vía parezcan superponerse, y aun cuando las dos vías pudieran presentarse en forma independiente.

El trámite de esta *formulación conjunta* debería ser el correspondiente a la vía llamada *Casación*, que resulta más conveniente a la óptica de los principios de oralidad e inmediatez, con la salvedad de que si el Superior Tribunal de Justicia declarara la nulidad de la sentencia por un motivo enunciado en el art.435 referido al recurso de inconstitucionalidad, no sería aplicable la prohibición del reenvío previsto para el recurso de casación (art.431, último párrafo) sino que procedería el reenvío previsto, en mi opinión incorrectamente, para el recurso de constitucionalidad (art.444, segundo párrafo)²⁴⁷.

28.3.1.4. Debería evaluarse la conveniencia de que el Superior Tribunal de Justicia produzca las aclaraciones que parecen necesarias, utilizando la vía autorizada por el art.46, tercer párrafo.

28.3.2. Casación.

28.3.2.1. Dice expresamente el Código, que las reglas generales aplicables al trámite del recurso de *Casación* serán *“las reglas sobre el trámite de la impugnación de las resoluciones”* con *“las particularidades que se establecen en este capítulo”*²⁴⁸.

²⁴⁷ La aceptación del reenvío en estos casos merece crítica (ver punto 28.3.3.4. con sus notas).

²⁴⁸ Así se infiere de la combinación de la frase inicial con la frase final del art.425.

Y recordemos que se aplican a la impugnación contra *resoluciones* sobre competencia de los jueces, contra sentencias absolutorias, contra sentencias condenatorias y contra decisiones equiparables a sentencia definitiva que hagan aplicable la garantía del doble conforme del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.425).

28.3.2.2. El plazo de impugnación será de DIEZ (10) días a partir de la notificación de la resolución o sentencia que se pretende impugnar (art.426).

Se entiende que la impugnación se presenta por escrito fundado, en el que se deben desarrollar cada uno de los motivos que se plantean para la decisión del tribunal de revisión²⁴⁹.

El impugnante podrá ofrecer la prueba que le hubiese sido denegada para el juicio o durante su desarrollo, o en la etapa impugnativa, según correspondiere (art.427).

El legajo de antecedentes que forme la oficina judicial, contendrá, según correspondiere, el registro audiovisual de la audiencia de juicio o de impugnación, el acta de esa audiencia, la resolución o sentencia, el escrito de impugnación y el ofrecimiento de prueba del impugnante, si lo hubiere (art.428, primer párrafo).

28.3.2.3. La oficina judicial remitirá el legajo al Superior Tribunal de Justicia y notificará a las partes la apertura de la instancia de impugnación (art.428, segundo párrafo).

Dentro de los DIEZ (10) días de recibido el legajo de los antecedentes, el tribunal resolverá sobre la procedencia de la prueba ofrecida. A tal fin, podrá llamar a una audiencia, si lo considerase necesario (art.429, primer párrafo).

Seguidamente, el Superior Tribunal de Justicia dispondrá, de considerarlo estrictamente necesario para la resolución del caso, la realización de una audiencia de casación, cuya iniciación será fijada dentro de un plazo que no podrá exceder de TREINTA (30) días²⁵⁰. A tal fin, deberán determinarse las sesiones consecutivas que insumirá la audiencia (art.429, segundo párrafo, primera frase).

28.3.2.4. Si el Superior Tribunal dispone la realización de la audiencia de casación, requiere a la oficina judicial que notifique y cite a las partes (art.430, primer párrafo, primera frase).

Las partes, en su caso, tendrán a su cargo la citación de las personas cuya convocatoria hubiese sido admitida (art.430, primer párrafo, segunda frase).

²⁴⁹ Se puede utilizar el adjetivo *autosuficiente* para calificar el escrito de impugnación.

²⁵⁰ Esta posibilidad que tiene el STJ no guarda consistencia con los principios de *oralidad*, *publicidad* e *inmediatez* (art.2º)

La notificación al Fiscal General se cursará con copia del legajo de impugnación. El Fiscal General podrá optar por asistir a la audiencia de impugnación y dar su opinión en forma oral, o remitir por escrito su opinión en el plazo de DIEZ (10) días de notificado (aer.430, segundo párrafo, primera frase)²⁵¹.

La audiencia de casación se celebrará durante las sesiones consecutivas que sean necesarias, sin interrupción, con la presencia de las partes y la del Fiscal General si hubiese optado por dictaminar en forma oral (art.431, primer párrafo).

En la audiencia se aplicarán las reglas generales previstas en el artículo 123 y, en lo pertinente, las reglas de la audiencia de juicio (art.431, segundo párrafo).

Cerrado el debate, los jueces pasarán a deliberar por el tiempo que consideren necesario, luego de lo cual notificarán oralmente el veredicto²⁵². La sentencia se dictará por escrito dentro del plazo de DIEZ (10) días y se notificará en la forma correspondiente (art.431, tercer párrafo)²⁵³.

28.3.2.5. En caso que el Superior Tribunal de Justicia no disponga la realización de audiencia de casación, se corre vista al Fiscal General que deberá ser contestada en DIEZ (10) días (art.430, segundo párrafo, segunda frase).

El Superior Tribunal de Justicia dictará sentencia por escrito dentro del plazo de TREINTA (30) días, y la notificará en la forma correspondiente (art.429, segundo párrafo, segunda frase).

28.3.2.6. Sea que resuelva con o sin audiencia, el Superior Tribunal deberá resolver sin reenvío (arts.429, último párrafo, y 431, último párrafo).

28.3.2.7. Si la sentencia de casación hubiese convertido una sentencia absolutoria en condenatoria, el imputado podrá impugnar la sentencia condenatoria (art.432, primer párrafo, primera frase).

En tal caso el Superior Tribunal de Justicia deberá resolver con una integración distinta (art.432, primer párrafo, segunda frase) y bajo las reglas del *recurso de casación* (art.432, último párrafo).

Esta previsión es adoptada por el Código para respetar la *garantía* del *doble conforme*, y hace ver la inconveniencia de la adjudicación de competencia al Superior Tribunal de Justicia para entender en impugnaciones contra *sentencias absolutorias* (ver punto 27.2.5.4).

²⁵¹ Esta posibilidad que se le brinda al Fiscal General no guarda consistencia con los principios de *oralidad*, *publicidad* e *inmediatez* (art.2º).

²⁵² La falta de previsión de un plazo para dictar el veredicto, no guarda consistencia con el principio de *celeridad* (art.2º).

²⁵³ La fórmula del art.431 deja abierto *sine die* el plazo para decidir la impugnación, porque el plazo para dictar la sentencia corre a partir de la notificación del veredicto, que no tiene plazo.

Es que el Tribunal integrado por *jueces subrogantes* podría disentir con el fallo de los jueces *originales* de ese Tribunal, y revocar la condena que éstos habían impuesto, absolviendo al imputado. Esta sentencia de los *jueces subrogantes* debería entenderse como definitiva y no impugnabile. La situación, a primera vista, se presenta anómala.

28.3.2.8. Los efectos de la sentencia de casación sobre las medidas de coerción o cautelares, se disponen en el artículo 433:

- a) si la sentencia hubiese confirmado una sentencia condenatoria o hubiese convertido una sentencia absolutoria en condenatoria, el Superior Tribunal, a pedido de parte, revisará las medidas de coerción vigentes y podrá agravarlas si lo considerase procedente. En su caso, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 343;
- b) si se hubiere convertido una sentencia condenatoria en absolutoria, o se hubiese confirmado una sentencia absolutoria, el Superior Tribunal, a pedido de parte, revisará las medidas de coerción vigentes y las sustituirá por medidas menos gravosas. En su caso será de aplicación lo dispuesto por el artículo 341;
- c) en todos los casos las medidas cautelares seguirán vigentes.

La sentencia condenatoria que hubiese cumplido con el doble conforme, no se ejecutará durante el plazo para presentar el recurso extraordinario federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 343 (art.434, primer párrafo)²⁵⁴.

28.3.2.9. En cuanto a la ejecutoriedad de la sentencia del Superior Tribunal que haya confirmado la condena impugnada (*doble conforme*), el Código dispone que la sentencia será ejecutada en los siguientes casos:

- (i) si no se presentare el recurso extraordinario federal, o
- (ii) si se rechazare el extraordinario federal que se hubiese presentado (art.434, segundo párrafo)²⁵⁵.

Si posteriormente se presentara queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la denegación del recurso extraordinario federal y la Corte hiciera lugar a la queja, suspenderá la ejecución de la sentencia sin perjuicio de la adopción de las medidas de coerción que considere adecuadas (art.434, tercer párrafo).

28.3.3. Recurso de Inconstitucionalidad

28.3.3.1. Conforme el artículo 435, el recurso de inconstitucionalidad procederá contra las sentencias definitivas dictadas en juicios que no admitan otro ulterior sobre el mismo objeto, y contra las resoluciones que pongan término al pleito o hagan imposible su continuación, en los siguientes casos:

²⁵⁴ Por error el artículo también hace referencia al recurso de inconstitucionalidad.

²⁵⁵ Vuelve a repetirse el error de referencia al recurso de inconstitucionalidad.

- a) cuando se hubiere cuestionado la congruencia con la Constitución de la Provincia de una norma de jerarquía inferior y la decisión haya sido favorable a la validez de ésta;
- b) cuando se hubiere cuestionado la inteligencia de un precepto de la Constitución de la Provincia y la decisión haya sido contraria al derecho o garantía fundado en él; y
- c) cuando las sentencias o resoluciones mencionadas no reunieren las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia.

Expresamente el segundo párrafo del artículo aclara que el recurso no procede si la decisión del litigio no depende de la cuestión constitucional planteada, ni tampoco si ésta, siendo posible, no se hubiera oportunamente propuesto y mantenido en todas las instancias del proceso.

28.3.3.2. El recurso se interpone ante el tribunal que dictó la resolución definitiva dentro de los diez días de su notificación (art.436).

Conforme el artículo 437, en el escrito de interposición del recurso se deben exponer, *“separadamente, con claridad y precisión”*, las argumentaciones sobre:

- a) la admisibilidad del recurso, con la demostración de la concurrencia en el caso de los requisitos formales necesarios; y
- b) sobre la procedencia del recurso, con demostración de los fundamentos de fondo relacionados con la cuestión constitucional planteada.

Expresamente el artículo indica que *“el escrito deberá bastarse a sí mismo”*, (debe ser *autosuficiente*), y que se acompañará copia del escrito.

Del escrito de interposición del recurso, y con la copia presentada por el recurrente, se correrá traslado por DIEZ (10) días a la contraparte en el juicio, *“a fin de que se expida sobre la admisibilidad y la procedencia del recurso, siguiendo el modo y orden de exposición señalados al primero”* (art.438).

Evacuado el traslado a la contraparte o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal se expedirá, dentro de diez (10) días, sobre la admisibilidad del recurso, concediéndolo o denegándolo (art.439).

Si el tribunal deniega el recurso, el recurrente podrá presentar queja ante el Superior Tribunal de Justicia pidiendo su concesión conforme artículo 409 (art.441).

28.3.3.3. Concedido el recurso, se eleva el legajo de impugnación al Superior Tribunal de Justicia, que correrá vista por el término de diez (10) días al Fiscal General para que dictamine sobre la admisibilidad del recurso (art.439, primer párrafo).

Evacuada la vista, “se dictará la providencia de autos, sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que disponga el tribunal” (art.439, segundo párrafo).

Dictada la *providencia de autos*, cada Ministro del Superior Tribunal de Justicia tendrá cinco (5) días para el estudio de la causa, salvo que acordasen todos realizar su estudio simultáneo. Concluido el estudio, se señalará fecha de acuerdo para dictar sentencia dentro de un plazo no mayor de diez (10) días (art.442).

El tribunal dictará sentencia en acuerdo privado, en el que se fijarán las cuestiones a resolver y se emitirán los votos en el orden en que sus miembros estudiaron la causa, o en el que resultare de un sorteo en el mismo acto si el estudio fue simultáneo (art.443, primera frase).

“La primera cuestión versará, necesariamente, sobre la admisibilidad del recurso” (art.443, segunda frase)²⁵⁶.

28.3.3.4. Cuando el Superior Tribunal de Justicia juzgare inadmisble el recurso, así lo declarará, con costas al recurrente (art.444, primer párrafo).

Cuando estimare procedente el recurso en los casos a) y b) del artículo 435, revocará la resolución recurrida en cuanto ha sido materia del recurso y devolverá los autos al tribunal de origen para que se pronuncie nuevamente de conformidad con la doctrina constitucional aceptada y aplicará las costas al vencido²⁵⁷; en su defecto, confirmará la resolución del recurso, con costas al recurrente (art.444, primer párrafo, segunda frase).

En el caso del inciso c) del artículo 435, si estimare procedente el recurso, el Superior Tribunal de Justicia anulará la sentencia impugnada y remitirá la causa a la oficina judicial a fin de que otro juez o tribunal juzgue nuevamente en la causa²⁵⁸.

En caso contrario, desestimaré el recurso con costas al recurrente (art.444, segundo párrafo).

29. Revisión de sentencia condenatoria firme.

29.1. Procedencia.

Conforme el artículo 445, la revisión de una sentencia condenatoria firme procede en todo tiempo, aunque únicamente a favor del condenado, en los siguientes casos:

²⁵⁶ El STJ puede revisar la decisión del tribunal a quo que admitió el recurso.

²⁵⁷ Vale reflexionar sobre las negativas consecuencias que el reenvío produce en los casos penales, en perjuicio del derecho del justiciable a recibir sentencia en plazo razonable (principio del art.18) y del derecho de la víctima a recibir una eficaz protección del sistema judicial.

²⁵⁸ Ver nota anterior.

- a) los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal firme;
- b) la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior firme;
- c) la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior firme;
- d) después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable; o
- e) corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación o jurisprudencia que favorezca al condenado.

29.2. Legitimación para plantearla. Competencia.

29.2.1. Legitimación.

Podrán solicitar la revisión:

- a) el condenado o su defensor; y
- b) el fiscal a favor del condenado (art.446).

29.2.2. Competencia.

El Superior Tribunal de Justicia es el tribunal competente para entender en los recursos de revisión de sentencia condenatoria firme (art.415, inciso d).

29.3. Formalidades. Tramitación.

29.3.1. Formalidades.

El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la oficina judicial que le corresponde al Superior Tribunal de Justicia (art.447, primer párrafo).

El escrito debe contener la fundamentación de los motivos que justifican el pedido, con indicación de las disposiciones legales aplicables, y el ofrecimiento de prueba que corresponda al caso (art.447, segundo párrafo, primera y tercera frases).

Se acompañarán copias de la sentencia de condena y de los documentos de los que haga mérito el pedido ((art.447, segundo párrafo, segunda frase)

La oficina judicial formará el legajo correspondiente y lo remitirá inmediatamente al Superior Tribunal de Justicia (art.447, tercer párrafo).

29.3.2. Tramitación.

29.3.2.1. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones de sentencias, en cuanto sean aplicables (art.448, primer párrafo).

Cabe entender que las reglas que se aplicarán son las correspondientes al trámite de la casación.

Durante el procedimiento de revisión podrá disponerse la libertad del condenado que se encontrare detenido, con o sin medidas de coerción (art.448, tercer párrafo).

29.3.2.2. El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros (art.448, primer párrafo, segunda frase).

Se trata de un excepcional caso en el que se otorgan facultades *instructorias* a los jueces. Esta regla no es una novedad, y está usualmente prevista en otros códigos procesales (ver, por ejemplo, el art.369 del Código Procesal Penal Federal).

Antes de resolver, se correrá vista al Fiscal General, quien deberá contestar por escrito en el término de CINCO (5) días. (art.448).

29.3.2.3. Si el Superior Tribunal de Justicia hiciera lugar a la revisión, pronunciará directamente la sentencia definitiva que corresponda, sin reenvío, y dispondrán las medidas que sean consecuencia de ella (art.449).

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos (art.445, último párrafo).

30. Unificación de doctrina contradictoria.

30.1. Introducción.

30.1.1. La herramienta de unificación de doctrina resulta imprescindible para resolver la coexistencia de interpretaciones legales de los jueces ante casos simétricos que llevan a soluciones contradictorias entre sí, situación que resulta inentendible para los justiciables.

30.1.2. Como se verá, el Código define el concepto de doctrina contradictoria y los efectos que produce la unificación de doctrina.

En cuanto al procedimiento de unificación de doctrina, lo deja librado la reglamentación que, por acordada, disponga el Superior Tribunal de Justicia, pero imponiendo las siguientes condiciones:

- (i) que participen con su opinión todos los jueces de revisión; y
- (ii) que no suspenda el trámite ni los plazos de ningún proceso.

30.1.3. El procedimiento debería ser diseñado de modo tal que:

- (i) la unificación de doctrina sea promovida por parte interesada, es decir sin promoción oficiosa de los jueces; y
- (ii) que permita lograr la unificación de doctrina en breve plazo.

Se entiende que un proceso de unificación con todas estas características, limita los motivos de las conocidas críticas contra la validez de los fallos plenarios o respecto del sistema de casación.

30.2. Concepto de doctrina contradictoria.

30.2.1. El Código establece que habrá doctrina contradictoria sujeta a unificación cuando dos tribunales de revisión, en sendas resoluciones, hubieran realizado interpretaciones incompatibles entre sí respecto de una norma penal o procesal, siempre que:

- (i) exista *simetría* de los presupuestos fácticos sobre las que se hicieron las interpretaciones incompatibles; y
- (ii) que ambas decisiones se hayan dictado dentro del año calendario anterior a la fecha de planteamiento de la unificación de doctrina (art.450).

La exigencia del plazo dentro del cual deben haberse sostenido las doctrinas contradictorias, garantiza que la contradicción responda a posiciones doctrinarias vigentes al momento del planteo, esto es que el interés por la resolución de la contradicción tenga actualidad cierta.

30.2.2. Si bien el artículo 450 indica que están sujetas al procedimiento de *unificación de doctrina* las *sentencias dictadas por tribunales de revisión*, resulta claro que se trata de un error, ya que las *sentencias* no son revisadas por *tribunales de revisión* sino por el Tribunal Superior de Justicia (ver arts.425 y su referencia al art.416 inciso i).

Por lo tanto cabe aclarar que el procedimiento de unificación de doctrina, procede sólo respecto de doctrinas contradictorias sostenidas en *resoluciones* de tribunales de revisión²⁵⁹.

En los casos de impugnaciones que son de competencia del Superior Tribunal de Justicia, debe entenderse que los efectos de la unificación de doctrina son producidos directamente por dicho Superior Tribunal a través de sus propias sentencias y por el respeto que ellas merecen.

30.3. Trámite de la unificación. Efectos de la tramitación.

30.3.1. El Superior Tribunal de Justicia, en el marco de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Administración de Justicia y mediante acordada, reglamentará el procedimiento para tramitar el planteo de unificación de doctrina (art.451, primer párrafo).

²⁵⁹ Ver punto 27.2.4.1)

El procedimiento deberá garantizar la participación de todos los jueces de revisión, de modo que sus respectivas opiniones sean ponderadas a los fines de la declaración doctrinaria (art.451, segundo párrafo) ²⁶⁰.

30.3.3. La tramitación de la unificación de doctrina no suspenderá el trámite ni los plazos de ninguna causa (art.452).

30.4. Efectos de la aprobación de doctrina unificada.

30.4.1. La doctrina aprobada deberá ser aplicada, a pedido de parte, por todos los jueces de la justicia de la Provincia en todos los casos que guarden simetría con los presupuestos fácticos de la doctrina aprobada (art.453, primer párrafo).

30.4.2. La doctrina unificada será respetada por un plazo de DOS (2) años desde la fecha de aprobación (art.453, segundo párrafo).

El juez que no comparta el criterio de la doctrina aprobada, la deberá aplicar dejando a salvo su opinión personal (art.453, primer párrafo, última parte).

30.4.3. El art.454 hace referencia a los efectos retroactivos que la unificación de doctrina produciría sobre *“la sentencia condenatoria que hubiere dado lugar a la unificación”*.

Se trata de un evidente error ya que, como ya hemos dicho, las sentencias no pueden ser objeto de unificación de doctrina.

31. Ejecución de las sentencias.

31.1. Derechos del condenado y de la víctima.

31.1.1. Durante la ejecución de la pena, el condenado ejercerá los derechos y facultades que le reconocen las Constituciones Nacional y Provincial, los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y las leyes (art.455).

La defensa del condenado será ejercida por el defensor que actuó hasta la sentencia definitiva (art.456, primer párrafo) ²⁶¹.

31.1.2. Durante la ejecución de la pena, la víctima que hubiese manifestado su interés al respecto, tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión, y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias, régimen de *semilibertad*, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o *semidetención*, libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación (art.457, primer párrafo).

²⁶⁰ Un procedimiento ágil y expeditivo, está desarrollado en los artículos 463 a 473 del ya citado Código Procesal Penal Modelo (<http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/48759-codigo-procesal-penal-modelo-ministerio-justicia-2019-adolfo-tamini>)

²⁶¹ Se entiende, por supuesto, que esto será si el condenado no decide cambiarlo por otro letrado.

Esta regla responde al derecho reconocido a la víctima por el artículo 12 de la *Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos* (Ley nacional 27.372).

El interés de la víctima a ser informada y expresar su opinión durante la ejecución de la pena, debió ser consultado por el tribunal de juicio al momento de notificar la sentencia condenatoria (ver art.350, último párrafo).

Si tuviere interés al respecto, la víctima podrá designar un representante legal y proponer peritos (art.457, segundo párrafo).

Se entiende que actuarán peritos cuando fuere necesario un informe pericial a los fines de la adopción de alguna de las medidas referidas en el art.457, primer párrafo.

31.1.3. Para los casos referidos en el punto anterior, el Código prevé la posibilidad de que, si por la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso, se pudiera presumir peligro para la víctima, el juez pueda adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo (art.458, primer párrafo).

Esta disposición responde a la regla del artículo 13 de la ya mencionada *Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos* (ley nacional 27.372).

A efectos de evaluar la posibilidad de peligro se tendrán especialmente en cuenta las previsiones de los artículos 100 y 102 (art.458, segundo párrafo).

31.2. Funciones del juez de ejecución.

31.2.1. Los jueces de ejecución tienen y ejercen las atribuciones indicadas en el artículo 459, a saber:

- a) controlar que en el cumplimiento de las sentencias de condena o de aplicación de medidas de seguridad, se respeten las garantías constitucionales e instrumentos internacionales sobre derechos humanos;
- b) resolver los planteos que se susciten durante el cumplimiento de tales sentencias;
- c) resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones adoptadas por la administración penitenciaria en la ejecución de las penas;
- d) autorizar el extrañamiento de un condenado que fuese extranjero, en los casos previstos en el artículo 64 incisos a) y b) de la Ley nacional N° 25.871;
- e) visitar periódicamente los establecimientos que alojen personas privadas de su libertad que estén a su disposición. Si tomare conocimiento de la violación de garantías en relación a una persona detenida a disposición de otro juez, le informará a dicho juez la situación;

- f) modificar las condiciones de cumplimiento de una pena, si entrare en vigencia una ley de ejecución más benigna.

31.2.2. En caso de condenación condicional, el juez de ejecución tiene a su cargo el control del cumplimiento de las condiciones impuestas, a través de la *oficina de control de reglas de conducta* (art.460, primer párrafo).

A ese respecto, el juez de ejecución ejercerá las facultades previstas por el artículo 27 bis, penúltimo y último párrafo, del Código Penal; y en caso de incumplimiento persistente o reiterado de las condiciones, informará al tribunal que dictó la condena para que decida sobre la revocación de la condicionalidad (art.460, segundo párrafo)²⁶².

31.3. Reglas de la ejecución.

31.3.1. Penas privativas de libertad.

31.3.1.1. La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida por el tribunal que la dictó²⁶³, sólo en los siguientes casos:

- a) si la debiera cumplir una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses;
- b) si la persona condenada se encontrare gravemente enferma y la inmediata ejecución de la pena pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos oficiales.

Cuando cesen esas circunstancias, la sentencia se ejecutará inmediatamente (art.461).

31.3.1.2. El tribunal que dicta una sentencia a pena privativa de libertad ejecutable, remite una copia a la oficina judicial para que forme el legajo de ejecución penal.

La oficina determina el juez de ejecución que intervendrá, e informa a las partes la asignación (art.462).

31.3.1.3. El juez de ejecución practica el cómputo de la pena determinando las fechas en que finalizará la condena y en las que se podría aplicar un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley²⁶⁴.

El cómputo es notificado a las partes, quienes podrán impugnarlo.

²⁶² El juez de ejecución no resuelve la cuestión. La facultad de decidir al respecto viene regida por el art.27, último párrafo, del Código Penal.

²⁶³ El diferimiento de la ejecución de una pena privativa de libertad naturalmente debe ser resuelta por el tribunal que dicta la sentencia y aplica esa pena, y en el momento de aplicarla. El Código Procesal Penal Federal, en su artículo 378, equivocadamente le otorga esa facultad al juez de ejecución.

²⁶⁴ Es muy atinado que el cómputo incluya las fechas en que el condenado podrá solicitar egresos transitorios o definitivos.

Sin perjuicio de ello, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio²⁶⁵, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran procedente (art.463, primer, segundo y tercer párrafos).

Aprobado el cómputo, la oficina judicial dispone las comunicaciones y formalidades que correspondan (art.463, cuarto párrafo).

31.3.1.4. La ejecución de una pena privativa de la libertad se rige por las reglas de la ley específica sobre la materia (art.464, primer párrafo).

El juez de ejecución adopta las decisiones judiciales previstas en dicha ley (art.464, segundo párrafo).

31.3.1.5. Los planteos son resueltos por el juez de ejecución en audiencia.

El fiscal, el condenado, su defensor y la víctima, requieren la audiencia al juez mediante escrito en el que consignan la cuestión que deberá ser objeto de la audiencia (art.465, primer y segundo párrafos).

31.3.1.6. El condenado y su defensor tienen derecho a tomar vista de los informes del Servicio Penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena (art.456, segundo párrafo).

El Servicio Penitenciario debe remitir a la oficina judicial los informes previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos, con anticipación de UN (1) mes de la fecha prevista en el cómputo de la pena (art.466, primer párrafo).

En otros casos en que, para la sustanciación de las audiencias, se necesiten informes del Servicio Penitenciario, la oficina judicial se los requerirá. Deberán expedirse en el plazo que disponga la oficina judicial, conforme la urgencia (art.466, segundo párrafo)

31.3.1.7. Si por razones de distancia la presencia del condenado se hiciese dificultosa, el juez podrá disponer que la audiencia se desarrolle por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de la comunicación entre el condenado y su defensor (art.465, tercer párrafo).

31.3.1.8. En las resoluciones que el juez adopte, fija las condiciones e instrucciones que correspondan al instituto autorizado y designa la autoridad competente para vigilarla (art.466, último párrafo).

Las condiciones que el juez de ejecución imponga al disponer medidas de ejecución conforme la ley, estarán bajo su control a través de la *oficina de control de reglas de conducta* (art.467, primer párrafo)²⁶⁶.

²⁶⁵ Esta es una razonable excepción a la regla que, en general, prohíbe a los jueces la actuación *de oficio*.

²⁶⁶ Esta oficina debería ser creada e implementada adecuadamente (ver al respecto la nota 79).

Dicha oficina debe formar un legajo de control que estará a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones, y en el que se deberá dejar constancia periódica sobre el cumplimiento de las reglas (art.467, segundo párrafo).

Si la oficina advierte un incumplimiento debe ponerlo en conocimiento del juez. Éste llama a audiencia para resolver lo que corresponda (art.467, tercer párrafo).

31.3.1.9. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufre alguna enfermedad, el juez de ejecución, previo dictamen pericial, dispone su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible brindarle la atención que él necesita en el establecimiento donde se encuentra alojado, o si la atención en ese lugar importare grave peligro para su salud (art.468, primer párrafo).

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, y la internación no afectará el avance en el sistema progresivo de la ejecución (art.468, segundo párrafo).

31.3.1.10. Si durante la ejecución de una condena el juez de ejecución advierte que procede la unificación con otras condenas, lo informa a los tribunales que dictaron las condenas a efectos de que procedan a unificarlas conforme las reglas del artículo 58 del Código Penal (art.469)²⁶⁷.

31.3.2. Penas de multa e inhabilitación.

31.3.2.1. En la ejecución de la pena de multa, el juez de ejecución aplica las reglas establecidas por los artículos 21 y 22 del Código Penal (art.470).

31.3.2.2. Si la sentencia de condena ha impuesto pena de inhabilitación, el juez de ejecución determina las fechas en que se cumplirá la condena y en la que se podrían aplicar las rehabilitaciones previstas en el artículo 20 ter del Código Penal (art.471, primer párrafo)²⁶⁸.

El juez de ejecución también entenderá en los planteos de rehabilitación (art.471, segundo párrafo).

31.3.3. Impugnación de las decisiones del juez de ejecución.

Las decisiones del juez de ejecución podrán ser impugnadas en un plazo de CINCO (5) días de notificadas (art.472, primer párrafo).

²⁶⁷ El art.58 del Código Penal dispone que la unificación debe ser realizada por el tribunal que haya aplicado la pena mayor. El Código Procesal Penal Federal, equivocadamente, le adjudica la unificación de pena al juez de ejecución, e incluso admite que el juez de ejecución, en algunos casos, realice *“un nuevo juicio sobre la pena”* (ver art.372 de ese código).

²⁶⁸ Es muy atinado disponer que en el cómputo el juez informe la fecha en que el condenado a pena de inhabilitación podría presentar una solicitud de rehabilitación. Se entiende que el juez podrá de oficio revisar el cómputo (aplicación analógica del art.463, segundo párrafo).

La impugnación se registrará por las reglas de la impugnación de resoluciones (art.472, segundo párrafo)²⁶⁹.

32. Costas e indemnizaciones.

32.1. Costas.

32.1.1. Alcances.

Las costas comprenden:

- a) la tasa de justicia;
- b) los honorarios regulados a los abogados y peritos; y
- c) los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso (art.473).

32.1.2. Reglas generales.

Las costas son impuestas por el juez, a pedido de parte, cuando se haya puesto término al proceso (art.474, primer párrafo).

Por regla general las costas se imponen a la parte vencida, pero se permite que el juez la puede eximir total o parcialmente, en caso que entienda que tuvo razones plausibles para litigar o hallase otra razón suficiente que lo justifique (art.474, segundo párrafo).

Serán de aplicación supletoria las normas provinciales en materia de costas, acordadas del Superior Tribunal de Justicia y las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (art.474, tercer párrafo).

32.1.3. Costas al Estado y al querellante. Fiscales y defensores.

32.1.3.1. Si la sentencia absolutoria se hubiese dictado por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán impuestas al Estado y al querellante en la proporción que fije el juez (art.475, primer párrafo)²⁷⁰.

Los fiscales y los abogados del querellante podrán ser condenados en costas si hubieren actuado con malicia o temeridad (art.474, segundo párrafo).

32.1.3.2. Si fueran varios los condenados en costas, el juez establecerá el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de la solidaridad que corresponda (art.477).

²⁶⁹ El Código no prevé la conformación del tribunal de impugnación en estos casos (ver art.413). Sería razonable que fuera unipersonal. Deberá evaluarse la procedencia de resolver la laguna a través de la facultad otorgada al Superior Tribunal de Justicia por el art.413, tercer párrafo.

²⁷⁰ Por lo tanto no procederá la indemnización si la sentencia hubiese aplicado el principio de *in dubio pro imputado* (art.11).

32.1.3.3. En caso de condena, excepcionalmente se podrá imponer al Estado el pago de la remuneración del perito que intervino por la persona condenada, si se demostrase que ésta no cuenta con los medios suficientes para solventarlo y que la intervención de su perito fue imprescindible para evitar un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa (art.476, primera frase).

En este caso, la sentencia regulará prudencialmente la remuneración del perito, y el Estado podrá repetir el pago contra el condenado si mejorase su situación económica (art.476, segunda y tercer frases).

32.1.4. Denuncia falsa o temeraria.

Si el juez, a requerimiento de parte, califica la denuncia del caso como falsa o temeraria, le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiere corresponder (art.477).

Se entiende que, en principio, la aludida responsabilidad penal correspondería a las tipificaciones de los delitos de denuncia falsa o calumnia, aunque no puede descartarse la vinculación con otros posibles delitos en los que la falsedad de la denuncia forme parte de la respectiva planificación.

32.1.5. Regulación de honorarios. Liquidación de tasas judiciales.

32.1.5.1. Para regular los honorarios de los peritos y los abogados se tendrán en cuenta las leyes que correspondan (art.478, primer párrafo).

Para fijar los honorarios de los abogados el juez valorará la importancia del caso, las cuestiones de derecho planteadas y los resultados obtenidos (art.478, segundo párrafo).

32.1.5.2. La oficina judicial practicará la liquidación de las tasas judiciales a cargo del condenado en costas (art.480, primera frase).

El condenado en costas podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de CINCO (5) días, ante el juez de ejecución (art.480, segunda frase).

32.2. Indemnizaciones por error judicial. Solidaridad.

En caso de que un condenado resulte luego absuelto a través de un acción de *revisión de la sentencia condenatoria firme* por los motivos previstos en el artículo 445, con excepción del inciso e)²⁷¹, el finalmente absuelto será indemnizado por el Estado en razón del tiempo de prisión o inhabilitación que hubiese sufrido (art.481, primer párrafo).

En tal caso serán solidariamente responsables quienes, habiendo actuado con malicia o temeridad, hubiesen contribuido al error judicial.

²⁷¹ La excepción es muy razonable. El inciso e) del art.445 se refiere al caso de revisión de sentencia porque “corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación o jurisprudencia que favorezca al condenado”.

El Estado podrá repetir el pago que hubiera afrontado, contra los solidariamente responsables, según las proporciones que haya fijado la sentencia de indemnización (art.481, segundo párrafo).

Las acciones que correspondan deben tramitarse ante la justicia civil competente (art.481, tercer párrafo).



